Sala II
Causa n° FMP 8559/2020/14/CFC5
"ARRIBAS, Gustavo Héctor y otros s/ recurso de casación"

Registro nro.: 1444/23

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 28 días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se constituye la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Mariano H. Borinsky, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara M. Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa **N° FMP 8559/2020/14/CFC5**, caratulada **"ARRIBAS, Gustavo Héctor y otros s/ recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal el Fiscal General Raúl Omar Pleé; a Mauro Ezequiel Airala -pretenso querellante-, los abogados Valeria Carreras y Mariano Osvaldo Berges; a los querellantes Andrea Alejandra Mereles, Graciela Guillermina Godoy, Hugo Antonio Amadeo y Mauro Elías Mateo Navarrete Godoy, el abogado Luis Alberto Tagliapietra, quien también asiste por derecho propio y, por último, a Jésica Luciana Gopar, Elida Laura Romano, Griselda Fabiana Alvarenga, Carina Fernanda Funes, Anabela Soledad Aguirre, Nelly del Carmen Brañas, Eva Zulma Sandoval, Yolanda Susana Mendiola, Natalia Lujan Pressavente, Paola Andrea Constantini, Daniel Esteban Polo, Margarita Venticola, Ruth Graciela Gómez, Marta Beatriz Vallejos, Ariel Alejandro Alcaraz, Mirta Susana Coria, Elsa Cristina González, María Victoria Morales, María Itatí

Fecha de firma: 28/11/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#36043772#393349266#20231128103116715

Leguizamón Aranda, Rodríguez Francisco, Susana Daniela Viscarra, Malvina Valeria Soledad Vallejos, los abogados Valeria Carreras y Fernando Burlando.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Yacobucci, Ledesma y Borinsky.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1°) La Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal, el día 15 de julio de 2022, resolvió "***I. RECHAZAR*** *el planteo de nulidad tratado en el punto III de la presente y, respecto a los restantes, estar a lo señalado en los considerandos.* ***II. REVOCAR*** *las resoluciones de fecha 1° de octubre, 30 de noviembre y 1° de diciembre de 2021 y disponer el* ***SOBRESEIMIENTO*** *de Mauricio Macri, Gustavo Héctor Arribas, Silvia Cristina Majdalani, E.W., N.I.B., J.J.V.C., P.J.A., A.P., C.-J.G., S.P y M.C. en orden a los hechos por los que fueron indagados, dejando constancia de que las presentes actuaciones en nada afectan su buen nombre y honor del que hubieran gozado (art. 336, inciso 3°, del C.P.P.N.) y* ***DEJAR SIN EFECTO*** *el embargo y demás medidas cautelares que les fijaron.* ***III. HACER EXTENSIVOS*** *los efectos del punto anterior a la situación de D.L.D.P., declarando el* ***SOBRESEIMIENTO*** *a su respecto y* ***DEJAR SIN EFECTO*** *el embargo y demás medidas cautelares que le fijaron (arts. 441 y 336, inciso 3°, del C.P.P.N.)".*

Contra dicha decisión interpusieron recurso de casación el Fiscal General José Luis Agüero Iturbe, los querellantes Tagliapietra, Carreras y, finalmente, Carreras y Berges en representación del pretenso querellante Airala. Dichos recursos fueron concedidos por el *a quo* y oportunamente mantenidos ante esta instancia.

2°) A. Recurso de casación incoado por el Fiscal General José Luis Agüero Iturbe:

Luego de hacer un racconto de lo sucedido, el acusador público indicó que "*…ante una denuncia de trascendencia institucional, que revista mínimamente seriedad y verosimilitud, los jueces no pueden arbitrariamente cerrarla".*

Sostuvo que la Cámara incurrió en el mismo yerro que el juzgado de instrucción, en tanto, sobre las mismas pruebas de la causa dictaron resoluciones de mérito -si bien contradictorias- cuando lo que correspondía era profundizar la investigación.

Concluyó que, "*…hasta que ello ocurra, cualquier decisión aparece como prematura y por tanto sin fundamento"*, resultando, en consecuencia, arbitraria de conformidad con los arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN y lesiva del derecho de defensa en juicio.

Especificó que el Juzgado "*…le atribuyó al encartado Macri cuestiones concernientes al Decreto n° 1311/15, por el cual no fuera indagado, lo que motivó precisamente la petición de esta parte de nulificar el procesamiento para ampliar la declaración indagatoria. No obstante, la Alzada a contrario de lo esperado entendió que el acto normativo recién mencionado conjugaba con una serie de normativas que imponían su legalidad. Extremo que se encontraba debatido en el auto de mérito y que debió ser debidamente dilucidado sin que sea solapado o cohonestado en el marco del plexo jurídico dedicado a la Agencia Federal de Inteligencia".* Afirmó que los magistrados de la Cámara corrieron el eje de la discusión y de la investigación.

Desde otra arista, adujo que se omitió considerar que las víctimas de estas actuaciones no constituían en modo alguno un

conjunto operativo terrorista o un grupo de ciberdelincuentes. Criticó especialmente los informes que conformaron los hechos de reproche, en tanto los familiares "*…en ningún momento manifestaron, indicaron, insinuaron… ni si quiera de modo potencial acción alguna o exteriorización de pensamiento que ponga en peligro la seguridad del máximo mandatario de la república, a no ser que la intención de acercarle una carta a quien nos gobierna a todos los argentinos sea considerada un atentado magnicida…*".

En esa senda, afirmó que las manifestaciones frente a determinadas instituciones de nuestro país integran los derechos constitucionales de peticionar y manifestarse ante las autoridades y criticó el argumento del *a quo* respecto a que las actividades realizadas fueran campos superficiales que no afectaron la vida privada de los particulares, "*…pues se da de bruces precisamente con el derecho que se dice no conculcar".* En consecuencia, entendió que la Cámara obvió analizar adecuadamente el avasallamiento del derecho de las víctimas.

Solicitó, en definitiva, la nulidad del fallo recurrido por padecer de un grave defecto de motivación, de acuerdo a lo normado por el art. 123 del código de rito.

Hizo reserva de caso federal.

B. Recurso de casación incoado por Valeria Carreras y Mariano Osvaldo Berges, patrocinantes del pretenso querellante Mauro Ezequiel Airala.

Atacó a la sentencia por arbitraria, en razón de haberse apartado de las constancias probatorias de la causa y por falta de fundamentación en derecho aplicable. Indicó que no probaron motivos que acrediten la peligrosidad de las víctimas de hundimientos y que era falso el temor motivado en la seguridad interior.

Sostuvo que víctimas del colectivo "*El Repunte*", del cual su representado forma parte, así como de los grupos "*Ningún Hundimiento Más*" o "*El Rigel*" fueron incluidas en los reportes

de la AFI cuando se reunieron con Macri. Añadió que "[d]*e esa reunión donde estuvieron frente a frente con Macri, a una distancia de menos de un metro, se fotografiaron junto y con él las dolientes, no hay un solo reporte, no está la tarea de anillos de seguridad, no metieron la excusa de casa militar, ni de custodia presidencial".* Por ello, concluyó que las familias no eran un peligro para la seguridad interior y coincidió con el fallo del Juzgado Federal de Dolores en cuando a la ilegalidad de las tareas de inteligencia.

Criticó también el fallo, en tanto brindó apoyo a la tesis defensita que sostuvo que los reportes de los agentes de AFI fueron realizados bajo el argumento "*avanzada presidencial*".

Con respecto a ello indicó que si bien "*…Majdalani dice que estos informes los recibía ella, otra copia a Casa Militar y otra a Custodia presidencial, estaban dados en el marco de lo que se llama 'adelantado presidencial'…"* lo cierto es que si ello fuera veraz "*…**por cada visita de [M]acri a la ciudad de mar del plata al menos en febrero de 2018 y abril de 2018, deberían contener, también la totalidad de personas que ingresaron a mar del plata en febrero 2018***…" (el destacado consta en el original).

Desde otra arista, afirmó que hubo una manipulación de la prueba para justificar las tareas de inteligencia y que ello constituyó al fallo en arbitrario.

Destacó que "*…NINGUN testigo de los citados por el fallo recurrido, y ofrecidos por el procesado M MACRI… menciono al Repunte…".*

Sostuvo que *"…el estar en una manifestación o vigilia exigiendo justicia; las publicaciones realizadas en una red social, y hasta el hecho de intentar hablar con el entonces Presidente de la República Argentina elegido democráticamente, de ningún modo habilitan la injerencia del Estado mediante actos de espionaje. Esos actos personales bajo ningún concepto podrían ser considerados como generadores de un riesgo a un tercero, al propio Estado o a la investidura presidencial".*

Asimismo, resaltó que el *a* quo manipuló los dichos de los testigos porque si bien se afirmó que el ex presidente era amenazado, lo cierto es que eran amenazas proferidas por redes sociales, que los responsables se enteraban por el diario y se judicializaban, pese a que les generaban *"mínima preocupación"*.

Apuntó que *"[u]no de los argumentos de la resolución atacada se centró en demostrar que la intervención de la AFI estuvo vinculada a cuestiones de seguridad presidencial. En esa línea, las declaraciones testimoniales de Yofré y Guglielmi fueron valoradas de forma parcializada, en el sentido de afirmar que los organismos encargados de la protección presidencial no tenían relación con dicha Agencia.* ***Cecatti comisario de custodias declaró que no recibía nada, ni tenía relación con AFI… Yofre declaró que recibían informe de AFI en el día generalmente del evento y que solo incluían SERVICIO METEOROLOGICO, RUTAS DE ESCAPE, HOSPITALES CERCANOS Y SI HABRIA CORTES DE RUTA O PIQUETES*** *No está incluido y los dos sostienen que no recibían listado con nombres de personas fotos etc. …"* (el destacado obra en el original).

Hizo reserva de caso federal.

C. Recurso de casación incoado por Luis Alberto Tagliapietra en causa propia y en representación de Andrea Alejandra Mereles, Julia Rolanda Chazarreta, Claudio Ariel Rodríguez, Luisa Asunción Rodríguez (familiares de tripulantes del submarino Ara San Juan), Graciela Guillermina Godoy, Hugo Antonio

Amadeo y Mauro Elías Mateo Navarrete Godoy (familiares de tripulantes del buque pesquero BP-RIGEL):

De inicio, afirmó que la sentencia resultó contraria a las pruebas producidas en el expediente y a la legislación vigente, así como también repugnante a nuestra Constitución Nacional y los tratados de superior jerarquía que salvaguardan y garantizan los derechos a la vida privada de los ciudadanos, del niño y la familia, acceso a la justicia, igualdad ante la ley y del debido proceso, entre otros. Por ello, la calificó de nula y arbitraria.

1. Al ingresar en los fundamentos, en primer término, se abocó a explicar los motivos por los cuales la sentencia inobservó y aplicó erróneamente la ley sustantiva.

Sostuvo que la decisión "*…se ha dictado en absoluta contraposición con lo exigido por las reglas del debido proceso, y también en contraposición a la necesaria, correcta y taxativa interpretación de las leyes aplicadas al caso, 25.520, 24.059 y 27.053, y fundamentalmente resulta repugnante a los arts. 14, 16, 18, 19, y 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna…*".

Criticó la afirmación del fallo respecto a que existía suficiencia probatoria para afirmar que las actividades desplegadas tuvieron como único objetivo la seguridad presidencial y/o la seguridad interior y que, por esa razón, se encontraban justificadas.

Por el contrario, señaló que era claro que "*…los objetivos explícitamente políticos de los informes de inteligencia que fueron exhibidos y analizados en las resoluciones de mérito, se encuentran expresamente prohibidos en el artículo 4 de*

la ley de inteligencia y son violatorios de los principios que rigen el Sistema de Inteligencia Nacional y se encuadran primigeniamente en la figura penal prevista en el art. 43 ter de la citada norma… ninguna de las actividades de inteligencia que se ven reflejadas en los informes y documentos objeto de la presente se vinculan con hechos que afecten o pongan en riesgo la defensa nacional o la seguridad interior. Tampoco se verifica la existencia de inteligencia criminal sobre algún delito complejo de las características de los enunciados; de modo tal que todas las actividades que se han corroborado ni siquiera encuadran en alguno de los supuestos en los que la ley autoriza actividades de inteligencia por parte de la AFI".

Indicó que el *a quo* recayó en una falta gravísima, al no explicitar "*…en qué modo, tiempo, lugar y circunstancias, quienes resultamos víctimas de tales intromisiones gravísimas en nuestras vidas privadas, podríamos aunque sea hipotéticamente realizar tales actividades criminales…* [o] *cómo podríamos realizarlas de modo tal que… afecten la libertad, la vida, el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional".*

Añadió que "*…en el período comprendido entre el mes de diciembre del año 2017 y finales del año 2018, no hubo intervención jurisdiccional alguna, por lo que si hipotéticamente… supieran de que nosotros como familiares de los tripulantes del submarino ARA SAN JUAN, o mis representados familiares de víctimas del Buque Pesquero BP-RIGEL, pudiéramos y/o quisiéramos realizar alguna acción contra la seguridad y/o la integridad física del Sr. Presidente de la Nación, como* explica[m]os *supra, SE DEBE DENUNCIAR dicha circunstancia al Juez Federal en turno para que este último, y solo éste, adopte las medidas que entienda necesarias para hacer cesar tal peligro… solo así o en situaciones de extrema urgencia, podría la A.F.I. ser au-*

torizada a realizar las actividades obrantes en autos en un relativo encono legal y constitucional…".

Sumó que, de acuerdo al art. 32 y consecuentes, se debería haber llevado a cabo un control parlamentario a efectos de mantener las labores de inteligencia dentro del marco de legalidad, lo cual, durante más de un año, no ocurrió, "*…porque así lo refirió la investigación llevada adelante respecto de este caso por la COMISION BICAMERAL DE FISCALIZACION DE ORGANISMOS Y ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA, según lo dispuesto en el art. 31 de esta misma ley".*

Asimismo, destacó que "*…parte de la prueba material se halló en razón de algún tipo de error cometido por los agentes designados para destruir dicha prueba (N.I.B., y D.L.D.P., al menos)"* y que, si se hubiese tratado de actividades legales, la destrucción no sólo no hubiera sido necesaria, sino que, por el contrario, hubiera sido imperioso resguardarla al "*efectum probandi"* de los presuntos hechos investigados.

En relación a este tema, agregó que "*[l]a gravedad de la destrucción de la información, hoy la prueba de cargo más contundente e indubitable de esta investigación, a punto tal que los Sres. Jueces de Cámara no pudieron descalificarla de ningún modo, surge de la propia acta, que el mismísimo N.I.B. desarrolló esta acción de destrucción de datos como consecuencia de una orden superior impuesta por vía telefónica. Esta acción es de una gravedad institucional inconmensurable y solo dimensionable en razón de la gravedad de los hechos a pretender encubrir…".*

Detalló que "…*el accionar espurio del imputado N.I.B. se vislumbra en principio, de la resolución N° 1155/20 de la AFI, obrante a fs. 479/484 del legajo de prueba N° FMP 88/2019, la cual obra en copia a fs. 651 del legajo de prueba N° FMP 8559/2020*" e indicó que resulta imposible creer que N.I.B. haya deseado realizar ese accionar delictivo y con consecuencias administrativas en soledad y sin una razón que lo justifique.

A su juicio, "[l]*a circunstancia de que el imputado N.I.B. haya pensado que sería más gravoso para su responsabilidad el hecho de que la intervención de la AFI u otra autoridad descubra los documentos antes que la posibilidad que se descubra que los mismos fueron destruidos por él indebidamente, evidencia a todas luces, la dimensión y la magnitud de la ilegalidad de los actos cometidos en los que actuó la delegación durante ese periodo de tiempo…".*

Como otro rasgo de clandestinidad de la actividad desplegada por los acusados, agregó que la ley prevé solo en caso de urgencia que las acciones puedan ser iniciadas, pero debiendo ser informadas de manera inmediata a las autoridades máximas de cada organismo de inteligencia y a la autoridad jurisdiccional, lo cual está demostrado en el expediente que no sucedió.

Desde otra aproximación, manifestó que el *a quo* no describió la prueba en que se basó para concluir como lo hizo y que "…*espuriamente no se refieren a la cuantiosa prueba que obra contrario a tal aseveración, como tampoco hacen mención a nuestras declaraciones testimoniales ni al extenso alegato brindado por esta querella*".

Respecto de los testimonios ofrecidos por el coencausado Macri -Yofré, Guglielmi y Cecati-, indicó que "…*TODOS ellos se expresaron de manera clara y específicamente que NO ORDENARON a la AFI ni a ningún otro organismo, tareas de inteligencia sobre quienes somos víctimas en esta investigación, agregaron*

Fecha de firma: 28/11/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#36043772#393349266#20231128103116715

además a preguntas de esta parte, que TAMPOCO RECIBIERON información alguna respecto de nosotros, dijeron que NO RECIBIERON ni los informes, ni las fotografías ni el 'semáforo' ni ninguna de las pruebas incorporadas en la denuncia de la Dra. Caamaño, no recibieron ni utilizaron nada de ese material en razón de nada y menos aún en razón de cuestiones de seguridad presidencial, interior u otras, así como tampoco con ningún otro objeto".

Añadió que, a preguntas de esa parte, en oposición a lo afirmado por la Cámara de Apelaciones, los testigos referidos declararon que "*…a este grupo en particular JAMAS se lo referenció como de peligro alguno para la integridad física del Sr. Presidente, que tampoco recibieron amenazas de ningún tipo…".* Destacó que en el mismo sentido se expidió el ex Ministro de Defensa, Dr. Oscar Aguad.

Atacó a la resolución también por ser confusa. Adujo que la Cámara calificó a los hechos probados como legales y faltos de dolo pero que "*…la ausencia de dolo no hace a un hecho legal sino inimputable al sujeto en particular".*

Sin perjuicio de ello, para afirmar el conocimiento y la voluntad de realizar los actos reprochados, con respecto al encausado Macri, sostuvo que "*…el 5 de abril de 2017 entró en vigencia la Resolución 558/2017 que perduró solo hasta el 15 de diciembre del mismo año cuando se aprobó el Organigrama de la Agencia Federal de Inteligencia conforme la Resolución 'S' 1760, que dejó sin efecto la anterior, esta resolución en particular firmada por el entonces presidente de la Nación… da cuenta de una clara INTENCIONALIDAD de este de permitir las*

acciones probadas en esta investigación con el solo objeto de obtener impunidad sobre dichos actos, dando cuenta así no solo del conocimiento previo que tenía el mismo sino que sin lugar a dudas ORDENÓ estas actividades ilegales y USUFRUCTUÓ el resultado de las mismas, obteniendo rédito político y judicial… Más adelante y a priori ya por fuera del marco de esta investigación, el 20 de diciembre de 2019 se derogó el decreto antes referido a través del Decreto de Necesidad y Urgencia 52/2019, que dispuso la intervención de la AFI y restableció la vigencia de los anexos II a VII de aquel decreto 1311/15, delegándose en la Interventora allí designada con la facultad de modificarlos para asegurar el funcionamiento del organismo, dando cuenta así de la intencionalidad de la máxima autoridad en torno a la utilización espuria de la inteligencia nacional".

A este respecto, concluyó que "*…quedó a priori y con el grado de certeza que esta etapa instructora requiere, demostrado que el entonces Presidente de la Nación, Ing. Mauricio Macri, en conjunto con los jefes de la Agencia Federal de Inteligencia, Gustavo Héctor Arribas, Silvia Cristina Majdalani y sus subordinados, D.L.D.P., E.W., N.I.B., J.J.V.C., P.J.A., A.P., C.J.G., S.P y M.C. se asociaron con fines espurios para posibilitar y generar las condiciones para realizar tareas de inteligencia ilegal con fines de usufructo personal espurio, además, acumularon información, hicieron uso y disposición de la misma, y no dispusieron NUNCA el cese de la realización de tareas de inteligencia expresamente prohibidas por la ley 25.520 y sus modificatorias, utilizando y usufructuando espuriamente dicha información con el objeto de cometer otros delitos como ataques a la libertad de expresión, amenazas, coacciones, producción de falsas denuncias y fraudulentas causas judiciales, utilizando con fines políticos personales influyendo en la opinión pública y medios de comunicación, conformando un verdadera asociación ilícita utilizando como agravan-*

te los recursos genuinos del estado, sus elementos y la estructura de una organización lícita como la AFI para cometer tales delitos y usufructuar espuriamente con los objetivos mencionados antes el producto de dicha actividad de inteligencia ilícita".

Agregó que la producción de la información atacada no fue azarosa, por lo que "*…lejos estamos ante una idea de cuentapropismo de los agentes de la Delegación y/o de una orden dispuesta solamente por el delegado de Mar del Plata o en tareas legalmente asignadas a la AFI…".*

Seguidamente, en lo que respecta a su persona, afirmó que fue espiado ilegalmente incluso en situaciones que comprendieron conversaciones reservadas entre abogado y cliente, por ello se constituyó "*…querellante en los autos FLP 014149/2020 por haber sido espiado ilegalmente en las salas de abogados de las unidades penitenciaras federales de Ezeiza en sendas entrevistas con otros defendidos que no guardan relación alguna con la desaparición de mi hijo y del submarino ARA SAN JUAN*".

Solicitó, en este punto, que se revoque la resolución, se ordene la continuidad de la investigación y se cite nuevamente a los imputados para que declaren a tenor de los arts. 303 en razón del art. 294 del CPPN.

2. En segundo término, se expidió respecto de la inobservancia de las normas que el CPPN establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad.

Abogó por la nulidad absoluta el fallo por apartarse de la normativa prevista para el caso y por la falta de fundamentación, que hace aplicable la doctrina de la arbitrariedad.

3. Desde otra perspectiva, se expidió sobre las imputaciones requeridas y la ampliación de la acusación.

Respecto de Macri solicitó que *"…se le impute… al menos, entre el mes de diciembre del año 2017 y finales del año 2018, en principio, haber constituido de forma paralela una asociación ilícita utilizando recursos e instituciones genuin*[o]*s del Estado Nacional, esto es el propio poder Ejecutivo Nacional y al menos la Agencia Federal de Inteligencia, haciendo participes necesarios a algunos de sus subordinados a los efectos de haber posibilitado, generado las condiciones, acumulado información, hacer uso y usufructo de la información recabada espuriamente y finalmente no haber dispuesto el cese de la realización de dichas tareas de inteligencia expresamente prohibidas por la ley 25.520 y sus modificatorias".*

A su juicio, esas tareas consistieron en la obtención de información, producción de inteligencia y almacenamiento de datos sobre personas en razón de su opinión política, su pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias y/o de Derechos Humanos, particularmente, numerosas de ellas con el fin de obtener datos personales e información como grupo de familiares y allegados de los tripulantes del submarino ARA San Juan y del buque pesquero BP-RIGEL. Describió las actividades desarrolladas y los hechos por los cuales sostiene esa imputación junto con la prueba de la investigación que a su juicio lo demuestra.

Destacó que parte del contenido de los informes surgía de conversaciones *"…que mantuvimos muy en privado con el Sr. Marino Pi de la Serra y la Sra. Mendiola. De dicho documento se advierte que quien lo confeccionó dejó asentado que 'se tomó conocimiento que en el día de la fecha los familiares de los tripulantes…' circunstancia que demuestra que no solamente desde la Delegación Mar del Plata de la AFI se realizaron tareas de inteligencia ilegales sobre las y los familiares sino*

Fecha de firma: 28/11/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#36043772#393349266#20231128103116715

que las mismas eran constantes y se iban actualizando con cada novedad…".

A su vez, indicó que "*…obran veintidós (22) documentos en donde se refleja algún tipo de tarea de seguimiento e* ***infiltraciones*** *en distintas marchas y/o reclamos efectuados por las y los familiares de los tripulantes del ARA San Juan, de los buques pesqueros 'Rigel' y 'El Repunte'. El primero de ellos data del 28 de diciembre del año 2017 (Ver documento titulado 'DICIEMBRE 2017_11120.docx'), en el cual se observa cómo los agentes de la Delegación de Mar del Plata, realizaron un seguimiento a dos movilizaciones llevadas adelante en la ciudad los días 3 y 12 de dicho mes. Corresponde señalar que en estas fechas el Presidente de la Nación no se encontraba en la ciudad, de manera que el relevamiento* ***no guardó NINGUNA relación con la seguridad presidencial… ni tenía programado hacerlo en el corto plazo"*** (el destacado consta en el original).

En ese contexto, con respecto al fallo recurrido, refirió que "*…intenta convencernos de la ridícula e improbada hipótesis de que este tipo de informes son los llamados 'de avanzada presidencial' y que reiterando que asimismo también sería indudablemente ilegales, ya que una cosa es que la AFI informe en tiempo real cuales son las calles que se encuentran cortadas por algún tipo de manifestación y esto se haga a fin de evitar altercados en el recorrido presidencial… pero, lo que es completamente distinto es que la AFI realice un informe en el que se individualicen cuáles son las personas individuales, cuales son las organizaciones o grupos como el nuestro que se*

encuentran reclamando y que además se adjunten fotografías con los rostros de los manifestantes incluyendo niño y niñas…".

Seguidamente, se refirió al trámite de la causa en los albores de la investigación y a la actitud asumida por el mencionado acusado y su defensa a lo largo de la misma.

Concluyó que "[e]*n lugar de analizar los hechos desde una perspectiva estática, se impone la necesidad de analizarlos a partir del contexto en el que se produjeron, esto con el objeto de evitar una mirada sesgada y restringida que desnaturalice las conductas investigadas. Lo que pretendemos hacer en este es ilustrar cómo los hechos que tenemos enfrente no son ni tampoco podrían ser producto de una casualidad, ni tampoco fruto del azar ni de acciones individuales, sino que son parte de una estructura de espionaje ilegal mucho mayor, de manera organizada, con división de roles, estructura de mando y con objetivos determinados, objetivos evidentemente espurios y dolosos".*

Con respecto a los coimputados DLDP. y MC., sostuvo que el espionaje ilegal anteriormente referido fue llevado adelante con la participación de la Delegación Provincial de Mar del Plata, dependiente de la Dirección de Reunión Interior, que en el período detallado dependió de los mencionados. Les achacó el permitir "*…la realización sistemática de tareas de inteligencia expresamente prohibidas por la ley 25.520 y sus modificatorias, al menos en el período comprendido entre el mes de diciembre del año 2017 y finales del año 2018, cada uno respecto del período en el que estuvieron a cargo de la Dirección Operacional de Contrainteligencia. En este contexto, los imputados no solo omitieron efectuar los controles que su tarea le encomendaba sino que permitieron la realización de las acciones ilegales en cumplimiento de las órdenes dispuestas por la superioridad".*

Se refirió a los descargos prestados por los coencausados en la investigación y el funcionamiento interno de las áreas y

Fecha de firma: 28/11/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#36043772#393349266#20231128103116715

concluyó que "*…por más atribuciones que tuvieran estas áreas, o cuántas se hubieran constituido con similares prerrogativas, todas ellas resultarían, y en los hechos sucedió de esa manera, totalmente inútiles a los fines de investigar las conductas delictivas y las estructuras ilegales llevadas adelante en el seno de la Agencia, en la medida que formaran parte de un plan criminal en el participara el Director General…".*

Les endilgó también responsabilidad por no haber dispuesto medidas de contrainteligencia respecto de la denuncia pública al ministro Aguad y, posteriormente, también judicial, referida a las tareas de inteligencia que estaban sufriendo, "*…en particular en razón de una cantidad de comportamientos no habituales en nuestros teléfonos celulares que resultaban coincidentes entre sí".* Remarcó que, luego de la denuncia realizada por la Dra. Carreras, el propio Aguad presentó una denuncia igual, en lo que, a su juicio, hizo a un reconocimiento prácticamente oficial de que podrían llegar a estar siendo espiados.

En ese contexto, entendió que era imposible sostener que las máximas autoridades de la AFI y del Gobierno Nacional hayan estado al margen de dichos sucesos y que "[e]*l hecho de que las máximas autoridades de la Agencia no hayan tomado medidas dirigidas a investigar y, llegado el caso, neutralizar ese espionaje ilegal es una prueba cabal de que todas estas acciones se realizaron con órdenes y en connivencia con las máximas autoridades del Poder Ejecutivo Nacional".*

Por todo lo anterior, sostuvo que se impone la nulificación del fallo debido a que "*…se evidenció una seria configu-*

ración de un defecto gravísimo de motivación, como lo es el empleo de una fundamentación aparente… que resulta equiparable a su total ausencia y que habilita formalmente la instancia de casación por la presencia de un gravísimo vicio 'in procedendo' eventualmente reparable por la vía elegida…".

También solicitó que se enderecen las indagatorias y que se amplíen los hechos imputados, en razón de que, a su juicio, fueron cometidos en el contexto de una asociación ilícita, que tenía a Macri como jefe.

Afirmó dicha conclusión al confrontar los testimonios de Majdalani, Yofre y Giglielmi. Refirió que los últimos dos testigos fueron quienes estuvieron a cargo de la Casa Militar en la época de los hechos y que, si bien mencionaron que recibían informes realizados por la Agencia Federal de Inteligencia, los cuales –según las propias palabras de Yofre- *"eran recibidos mayormente el mismo día en que se realizaba el acto o el evento en el que participaba el Presidente de la Nación"*, estos informes no eran requeridos por la Casa Militar. Añadió que el entonces Jefe a cargo de la Casa Militar dijo que no sabía cómo la AFI se enteraba de los recorridos y/o los lugares que iba a visitar el Presidente y que ninguno de los testigos ofrecidos por la defensa de Macri refirió que la AFI tenía que estar en el lugar donde se encontraba el Presidente de la Nación a los fines de garantizar su seguridad.

Si bien hubo ciertas divergencias entre los testimonios de De Andreis, Cecati, Yofre y Guglielmi resaltó que "*ninguno de los testigos refirió que los agentes de la AFI formaran parte de los 'anillos de seguridad' del Presidente de la Nación".* Por tal motivo, entendió sin lugar a dudas que la presencia de los agentes de la delegación de Mar del Plata era completamente irregular.

Además, afirmó que la hipótesis de que los informes se correspondían con cuestiones vinculadas a la seguridad presidencial no tenía asidero alguno.

Ello, en primer lugar, debido a que se refieren a períodos temporales distantes a recorridos o visitas presidenciales a la ciudad de Mar del Plata. En segundo término, indicó que, salvo en los informes del 13 de julio y del 19 de octubre de 2018, "*…en ninguno de los veinticuatro documentos restantes se vuelcan cuestiones que tuvieran que ver con la seguridad presidencial… sino a conocer los movimientos que los familiares de los tripulantes del ARA San Juan nos encontrábamos realizando en esos momentos*".

Agregó que "[e]*n el informe documentado con fecha 2 de abril del 2018, se puede leer cómo los agentes de la Delegación exponen que por 'medios propios' tomaron conocimiento de la identidad de las personas que querían entrevistarse con el entonces Presidente de la Nación: estas eran 'Gabriela Mereles' (Andrea Alejandra Mereles) y Malvina Vallejos. Como fue dicho por el a quo de instrucción, '…es muy llamativo que los y las agentes de la base no hayan podido identificar a Daniel Coluccio, a quien consignan como 'el señor que las había acompañado'. Es aún más curiosa la situación si se tiene en cuenta los testimonios de Mereles y Vallejos que refieren a que lograron entrar al predio del Golf, custodiado obviamente por la seguridad Presidencial, gracias al referido 'Coluccio'…".* En ese sentido, afirmó que no resultaba creíble que los agentes de la delegación, con el supuesto objetivo de aportar a la seguridad presidencial, hubieran relevado solo los datos personales de las dos mujeres y no del varón que se presentó con ellas, que además era quien logró que las dejaran pasar.

En cuanto al aspecto temporal, hizo hincapié en que el referido informe no fue remitido en tiempo real a la superioridad. Por el contrario, sostuvo que, recabados los datos de identificación de las dos mujeres, el personal de la Delegación Mar del Plata ingresó en sus perfiles de la red social Facebook y adjuntó imágenes extraídas de allí, de tal manera que la realización del documento es posterior al intento de entrevista con el ex presidente, lo que echa por tierra cualquier pretensión de justificar su confección en la seguridad del primer mandatario.

Con respecto al informe realizado por la Delegación de Mar del Plata en oportunidad en que los familiares se reunieron con el presidente en Casa de Gobierno, apuntó que el título del documento es "Pedidos y reclamos al Sr. Presidente", lo que lo llevaba a concluir que "*…si existe el informe proveniente de la Delegación de Mar del Plata, también existe un requerimiento superior, sin dudas prioritario y urgente, para que se origine el mismo…".*

Detalló varios encuentros entre Arribas y Macri y afirmó que "*…sirven para ejemplificar cómo se traduce en la práctica lo que receptan los art 12 y 13 de la ley 25.520 vinculado a los lineamientos estratégicos y objetivos generales del organismo. De esa manera se advierte con claridad la participación activa y el interés que el primer mandatario poseía en las labores de la Agencia".*

Puso colofón a su recurso haciendo una reseña de todo lo apuntado y realizando reserva de caso federal.

D. Recurso de casación incoado por Carreras en representación de la querella de parte de los familiares de la tripulación del ARA San Juan:

Luego de expedirse respecto de la procedencia formal del recurso, transcribir la sentencia recurrida y relatar los antecedentes de la causa, la querellante criticó la justificación de la decisión y enfatizó en la revictimización que su-

Fecha de firma: 28/11/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#36043772#393349266#20231128103116715

frieron sus representados al ser considerados una amenaza para la seguridad presidencial e interior.

En segundo término, consideró que el fallo, además de arbitrario, se fundó en ley no aplicable al tiempo en que acontecieron los hechos.

Expuso que los decretos n° 1090/2018 del 3/12/2018 y n° 194/2020 del 28/2/2020 que se mencionan entre las normas que justificarían la seguridad presidencial, no estaban vigentes para el momento de perpetrarse los hechos de inteligencia ilegal achacados por el juez de grado.

A su vez, sostuvo que el decreto n° 1311/2015, anexo I – capítulo IV fue erróneamente aplicado por no ser compatible como se pretende desde la sentencia en crisis. Precisó que "… *no se refiere el anexo I capítulo IV del decreto 1311/2015 a la cooperación que AMAÑADAMENTE el fallo pretende aplicar, el capítulo en cuestión se refiere a la cooperación de Inteligencia de las distintas fuerzas de seguridad, es inaudito equipararla a los agentes de seguridad que brindaban las provincias los municipios de las ciudades visitadas por el presidente. No hay un solo elemento de la instrucción que indique que alguna de las fuerzas realizó tareas de inteligencia en cooperación como prevé el Anexo I capítulo IV del decreto 1311/2015. No hay colaboración en seguimientos, no hay reportes de policías provinciales o federales…".* Transcribió como prueba de su posición parte del testimonio del custodio presidencial comisario Cecati, testigo propuesto por la defensa de Macri.

Asimismo, indicó que el decreto n° 1311 anexo II y sgtes no resulta aplicable pues fue derogado por el Decreto n° 656/2016 durante la gestión Macri.

Por lo expuesto, concluyó que el fallo que sobresee a los encausados no está debidamente fundado en el derecho aplicable al tiempo de los hechos.

Afirmó también que la sanción del decreto n° 656/16 y la derogación del anexo II del Decreto N° 1311/2015 con todas las limitaciones que dicha norma establecía para la Agencia Federal de Inteligencia, generaron las condiciones que hicieron posibles que las acciones denunciadas pudieran desarrollarse y agregó que "[e]l *fallo propugna la peligrosa teoría que bautizamos como 'por las dudas te espió'. Sostener que no debe haber una hipótesis de riesgo de la seguridad interior para la producción de inteligencia, nos coloca a todos como potenciales objetivos de una investigación 'preventiva' de los servicios secretos. Entonces este fallo convalida las tareas de Inteligencia desplegadas por AFI contra mis representadas y contra las demás familias del ARA San Juan, así como contra los familiares del buque Rigel y del buque el Repunte so pretexto de constituir un peligro para la seguridad presidencial y seguridad interior".*

Como tercer tópico, se refirió a la prueba valorada por el *a quo*, la que a su juicio fue manipulada.

Sostuvo que "[e]*l fallo recurrido pretende vestir con ropajes de habitualidad y normalidad, los reportes de AFI que son prueba de los hechos delictivos investigados en esta causa, es decir las tareas de inteligencia ilegal, sin orden de juez*".

Criticó específicamente un párrafo de la sentencia en donde se cita el testimonio de Yofré respecto a que realizaban informes sobre los lugares donde iban a realizarse actos, caminos de acceso, condiciones meteorológicas y si existía la posibilidad de manifestaciones o cortes de calles. En contra-

rio, afirmó que "…l*a simple comparación entre los reportes de inteligencia ilegal que obran en la presente causa, CUALQUIERA DE ELLOS, ninguno responde al informe que el testigo propuesto por la defensa de Macri, declaró*" (el destaco obra en el original).

También refirió que el fallo mendazmente le adjudicó valor probatorio al testigo De Andreis propuesto por la defensa de Macri, puesto que si bien confirmaría la hipótesis de colaboración que sostiene el fallo, "*…en todo el testimonial brindado por De Andreis, el 11-11-21 no mencionó la palabra colaboración ni una sola vez…".*

Señaló que "[e]*l fallo que se recurre, aviesamente, pretende introducirnos en los graves riesgos a los que se exponía el entonces presidente Macri, para justificar la mentira del peligro a la seguridad interior y del presidente…",* pero lo cierto es que "*…no solo no medió peligro para la seguridad interior ni para la seguridad del presidente Macri, sino que el fallo induce a error, al no tener argumentos veraces al respecto y especialmente al no tener prueba alguna ni indiciaria al respecto".*

Seguidamente, criticó la justificación de las conductas achacadas en el argumento de "avanzada presidencial". Transcribió recortes de los testimonios de Majdalani, Yofre y Cecatti y afirmó que "*…no se da en la especie la coincidencia entre lo dicho por la procesada Majdalani reconociendo los informes y reportes de AFI, prueba de las tareas de inteligencia sin orden de juez, y el modo de justificarlo tanto la imputada referida como los sentenciantes. No se tratan los reportes de*

adelantada, o adelanto o avanzada presidencial. -No se le dio copia de los reportes e informes que reconoció Majdalani y obran en esta instrucción ni a casa militar ni mucho menos a custodia presidencial".

Denunció que el fallo amputó los dichos de un testigo para que una frase calce justo con el desarrollo de su apreciación de los hechos. En esa línea, contrapuso los testimonios de Majdalani y M.C. Alegó que el fallo "*…pareciera que convalida los dichos inmediatos anteriores de Majdalani que cita la sentencia, pero los jueces OCULTAN, CORTAN, NO CITAN NI MENCIONAN SIQUIERA, los dichos del citado* [M.C.] *al ver los reportes de AFI con los nombres fotos y detalles de mis representadas y demás familias*", quien manifestó que son "*…informes complejos… los que están con fotos de personas. Una cosa es sacar fotografías, desde mi punto de vista yo no hago inteligencia, hago contrainteligencia, pero una cosa es fotografiar un escenario y otra individualizar a personas. Cuando uno individualiza personas, está entendiendo que está individualizando por algún fin, por algún requerimiento puntual. Que es 'individualice quién va'. Entonces ahí es donde hay que ver cuál fue el requerimiento inicial de eso…".*

Concluyó así que "[l]*os informes de AFI, con nombres reportes, fotos, seguimientos, de las familias, no eran la avanzada de seguridad que recibía Casa Militar (servicio meteorológico, rutas de escape, hospitales cercanos, y si habría piquetes). Tampoco eran el equivalente al avanzado realizado por Custodia presidencial (rutas alternativas, hospitales verificar baño)… las tareas de inteligencia realizadas sobre mis representadas y demás familias, que el fallo que hoy nos convoca le otorgó 'legalidad', están prohibidas por ley nacional de inteligencia 25250 y decreto 1311/15 Anexo I".*

Refirió que el *a quo* obvió que no sólo hay fotografías y seguimientos, sino también transcripción detallada de lo que cada una de mis representadas y demás familias haría y diría

Fecha de firma: 28/11/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#36043772#393349266#20231128103116715

en la reunión con el presidente en casa de gobierno. Apuntó que "[e]*n el hecho del día 3-02-2018 puede verse un informe remitido al Presidente Macri en ese momento, cuyo contenido detallaba las preguntas y planteos que le harían los familiares de los tripulantes del submarino ARA SAN JUAN, el día que los recibiría en la Casa Rosada. Constan en dichos informes, no solo el nombre de la familiar que tomaría la palabra sino el parentesco que la vinculaba con el tripulante muerto y concretamente la pregunta".*

Entendió que "*…no ha habido otra manera de obtenerlo con tres días de anticipación, y con tal nivel de detalle, si no fue mediante infiltrados entre las familias o mediante el uso de algún dispositivo o interceptación de las comunicaciones".*

Reforzó su postura de espionaje ilegal en el hecho del día 10/2/2018. En ese día, "*…dos madres, específicamente mi representada Yolanda Mendiola, madre del Tripulante Cisneros, fueron hasta Chapadmalal donde se alojaba el ex Presidente a entregarle una carta. Mientras ellas recorrían la ruta interbalnearia desde la Basa Naval de Mar del Plata hasta Chapadmalal, consta en el Reporte de AFI de ese día 10-2-18 que arribarían ellas a fin de entregar la carta al presidente, y dicho reporte trascribe el tenor de la correspondencia aludida".*

Destacó el nivel "*…de intromisión de los agentes de AFI para haber logrado adelantar con detalle matemático la pregunta que contenía la carta de Doña Yolanda"* y concluyó que "*… está más que claro, que, para confeccionar dichos informes, fue necesario estar con ellas, con mis representadas y demás*

familias o interceptar sus líneas de teléfono o montar algún equipo de escucha…”.

Afincó la arbitrariedad de la sentencia también en la omisión de referirse a la denuncia realizada por el entonces Ministro de Defensa, Oscar Aguad, sobre las intromisiones ilegales que sus representados le informaron sufrir en la Comisión Bicameral de Seguimiento del hundimiento del ARA San Juan. Sostuvo que el ex Ministro consideró la posibilidad de que “…*lo denunciado por los familiares respecto de los celulares fuera ‘obra de la Armada’, por eso le preguntó al Jefe de la Armada Villán…*”.

Para culminar este acápite, refirió que la sentencia “…*ha amputado los dichos de los testigos, ha amañado la prueba para sostener la ‘legalidad de las tareas de inteligencia’, ha omitido por no decir ocultado mucha más información probada en la instrucción que llevó a los procesamientos, fundamentalmente no solo forzó y justificó de manera aberrante el sobreseimiento a todos los procesados, sino que ex profeso dejó cerrada cualquier alternativa o chance para profundizar y probar MUCHO MAS que hay en esta causa”.*

En otra ponderación, afirmó que la sentencia recurrida creó una nueva figura jurídica dentro de la inteligencia porque calificó a las tareas denunciadas como *“superficiales”* y que ello “…*derriba todos los derechos que se ven conculcados al ser víctima de tareas de inteligencia legal o ilegal porque la intimidad se afecta aun con la orden de un juez…”.*

Destacó que, si los familiares constituían una amenaza para la seguridad presidencial o para la seguridad interior, la AFI debió neutralizar sus actividades inmediatamente, no realizar tareas sobre el grupo por más de un año.

Por último, citó la conclusión de la Comisión Bicameral de Fiscalización de Servicios de Inteligencia del Congreso de la Nación.

Peticionó la nulidad del decisorio recurrido e hizo reserva de caso federal.

4°) Durante el plazo previsto por el art. 465 del código de rito, se presentaron todos los recurrentes.

A. El Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, sin perjuicio de entender que su antecesor en la instancia había desarrollado fundadamente los agravios que la sentencia causó al Ministerio Público, agregó unas breves consideraciones.

Reforzó la crítica referida a la fundamentación aparente de la sentencia y afirmó que resultaba, a todas luces, prematura. Precisó que "*…en el desarrollo de la investigación se ha demostrado que se desarrollaron tareas de investigación sobre el grupo de allegados y familiares de las víctimas de los tripulantes de los buques pesqueros naufragados 'Rigel' y 'El Repunte' y, en particular, del submarino ARA San Juan, que implicaron el registro de manifestaciones, acciones de visibilización, reclamos, misas y otros eventos, así como la compilación de datos personales de las víctimas, que no pueden ser reputadas -tal como fue afirmado por el a quo- como 'actividades tendientes a preservar las instituciones constitucionales -entre las que se encuentra la figura presidencial y/o la seguridad interior-'*".

Entendió que no se acreditó que las tareas tendieran a neutralizar cualquier riesgo de seguridad, pues no se señalaron motivos que permitan tener por cierto que existía un serio riesgo a la seguridad del edificio de jurisdicción de una fuerza de seguridad y que se "*…ha provocado la vulneración a*

los derechos de intimidad y privacidad de un grupo de personas que tan solo se encontraban reunidas para pedir el descubrimiento de la verdad en los hechos que tuvieron como víctimas a familiares directos o allegados, sin que la Cámara haya logrado demostrar la existencia de evidencias de que la intromisión por parte del organismo de inteligencia obedecía pura y únicamente a cuestiones de seguridad, sea del Presidente de la República o de alguna sede de una fuerza de seguridad…".

Como corolario indicó que el fallo se sustentó "…*en afirmaciones meramente dogmáticas, carentes de toda fundamentación, soslayando el análisis de la totalidad de las circunstancias comprobadas en la causa que permiten quebrantar la certeza negativa requerida para el dictado de un sobreseimiento (art. 336, inc. 4° del CPPN), todo lo cual no hace más que realzar la invalidez del fallo como acto jurisdiccional e impide su convalidación"* y concluyó que la desvinculación de la causa resulta por el momento improcedente por confrontar con la necesidad de evaluar más ampliamente la actuación de los imputados.

Por otra parte, resaltó que se encuentran en juego los derechos de las víctimas reconocidos por la Ley 27.372, cuyas disposiciones, de acuerdo con lo que se establece en su art. 1, son de orden público.

En ese contexto, afirmó también que "[l]*a lectura del fallo aquí en crisis no permite apreciar que se hayan extremado los esfuerzos para identificar a la totalidad de víctimas… y, en su caso, informarlas de las facultades que en tal carácter les reconoce dicha normativa, como lo demanda el art. 5 de la ley citada; en concreto, a los fines de hacer uso de su derecho a solicitar ser escuchadas antes de una decisión como la adoptada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, que dispuso el sobreseimiento de los imputados".*

Entendió que ello ponía aún más en evidencia la anticipación de la decisión y su consecuente arbitrariedad, pues existen medidas pendientes de realización.

Peticionó que se haga lugar al recurso de casación incoado por el Fiscal e hizo reserva de caso federal.

B. El defensor público oficial Tedesco se presentó por la defensa de CJG, AP, SP y JJVC.

En primer lugar, solicitó la inadmisibilidad de los recursos interpuestos por las partes acusadoras. Sostuvo que si bien ellas asumen que la valoración probatoria ha excluido prueba o efectuado un análisis segmentado, no destacaron las probanzas omitidas arteramente, de modo que la causal de arbitrariedad o selectividad en la ponderación crítica no fue demostrada, tratándose sus críticas de una mera discrepancia con la virtualidad típica o la posible relevancia jurídico penal de los sucesos pesquisados, mostrando una disconformidad propia de un recurso ordinario, sin las exigencias formales que el legislador estableció para el recurso de casación.

Destacó que si bien ello puede flexibilizarse en el caso del recurso defensista en aras a garantizar el derecho al doble conforme, no puede serlo cuando quienes impugnan son los acusadores, dado que las garantías constitucionales avaladas por instrumentos internacionales de derechos humanos son para los ciudadanos imputados.

Precisó que la situación no cambia por el hecho de que existan acusadores particulares, puesto que si bien las víctimas poseen derecho a una tutela judicial efectiva y a ser oídas, ello fue garantizado con la intervención jurisdiccional y

su participación en la instancia recursiva. Por otra parte, consideró que el auto de sobreseimiento admite expresamente el recurso de apelación sin referencia a otra vía (art. 337 segundo párrafo del CPPN) y que el nuevo Código Procesal Penal Federal despejó la duda estableciendo que esta Cámara revisa decisiones de los tribunales de juicio y no de cámaras de apelaciones, que se erigen como tribunal superior de la causa a los efectos del recurso extraordinario si hubieren agravios federales, lo que se impone como nueva pauta interpretativa hasta su plena operatividad (arts. 54 y 350).

También propugnó la inadmisibilidad de los recursos por ausencia de introducción de una cuestión federal suficiente, de conformidad con la doctrina emanada del fallo "Di Nunzio" de la CSJN. Ello, debido a que solo se ha alegado, sin especificaciones, la afectación al debido proceso legal o defensa en juicio.

Por último, a este respecto, citó el fallo "Arce" de la CSJN y jurisprudencia de esta Cámara en el mismo sentido.

Desde otra perspectiva, destacó el acierto del fallo en el análisis de tipicidad y solicitó que se homologue el mismo poniendo fin de modo definitivo a la persecución penal.

Afirmó que "…*luce acertado destacar como hace el fallo, que las actividades desplegadas resultan atípicas en tanto motivadas en la seguridad presidencial y seguridad interior, como función estatal esencial pues hace también a la integridad de la Nación… siguiendo el marco normativo y los protocolos de actuación, como tareas inherentes a la estructura de la agencia de inteligencia o diligencias de rutina".* A su vez, indicó que "*[n]o se ha tratado de un quehacer exacerbado para demonizar a los familiares aquí querellantes o pretender su revictimización, sino de pautas de actuación generales sin ensañamiento alguno y, como marca la alzada, sin superar el relevamiento superficial de información, sin ingresar en el ámbito de autodeterminación o reserva*", por lo que no apreció

una conculcación de lo previsto en los arts. 18 y 19 CN, descartando la relevancia jurídico penal en autos.

Recordó que los eventos investigados no configuraron una actividad desplegada de manera sostenible o estructural al margen de la legalidad como una empresa criminal, sino de actividades propias de eventos concretos, coyunturales, aislados y breves, dentro de sus facultades inherentes al rol orgánico, sin que pueda ello configurar el fin persecutorio de sesgo ideológico o político, o de discriminación, que reclama la figura típica pretendida por la acusación.

Concluyó que el fallo luce fundado, erigiéndose como un acto jurisdiccional válido en las previsiones del art. 123 del código adjetivo, sin arbitrariedad pasible de ser invocada más allá de la disconformidad de la parte acusadora, y ajustado en términos de derecho sustantivo.

C. Tagliapietra, por la representación ya mencionada, ratificó en todos sus términos lo oportunamente expuesto manifestó su deseo de desarrollar y/o ampliar los fundamentos de los motivos propuestos en la audiencia oral según lo dispuesto por el art. 468 del CPPN.

D. Carreras, letrada patrocinante de algunas de las familias de las víctimas de ARA San Juan, ratificó en todos sus términos los agravios plasmados en su recurso y solicitó que se fije audiencia presencial.

5°) A. Conforme surge del expediente digital, el 30 de agosto de 2023 se superó la etapa procesal prevista en el art. 468 del CPPN, oportunidad en la que expusieron oralmente Paula Litvachky -directora ejecutiva del Centro de Estudios Legales

y Sociales-, presentado en calidad de "*amicus curiae*", y los querellantes Tagliapietra, Carreras y Bergés.

- En primer lugar, tuvo la palabra la directora del CELS. Destacó que en ninguno de los informes que son objeto de la causa hay conexión con los fines legales de seguridad nacional, protección del orden constitucional o protección de la seguridad física presidencial.

Afirmó que la premisa del *a quo* en cuanto a que los potenciales riesgos contra la seguridad presidencial eran objetos específicos de la inteligencia nacional era incorrecta, ya que se apartaba de la normativa interna y de las pautas brindadas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Además, calificó a tal conclusión de infundada, en tanto no había prueba alguna que permitiera construir una hipótesis de riesgo por parte de las víctimas.

Especificó que la AFI no tiene funciones directas de seguridad presidencial, sino como de mera colaboración con la Casa Militar, en base a sus propias funciones legales. Por ello, la potencial existencia de un riesgo para la seguridad presidencial, al contrario de lo que sostuvo la cámara, no implica *per se* una cuestión de inteligencia nacional.

Indicó que el pasaje de la sentencia que afirmó que "… *las actividades desplegadas tuvieron como único objetivo la seguridad presidencial y/o la seguridad interior"* surgía de una errónea interpretación de las leyes, pues no son análogas y tienen dispositivos institucionales diferenciados para cada una de ellas.

En esa senda, afirmó también que los organismos del poder ejecutivo no pueden decidir sus propias funciones por acuerdos de colaboración porque las competencias son taxativas e improrrogables, sumado a los principios jurídicos y convencionales que impiden que los órganos de inteligencia definan sus propias competencias.

Recalcó la ausencia de prueba en torno al riesgo que representaban los familiares y alegó que la mención a ese riesgo potencial que hace la Cámara no era suficiente, en tanto dicha evaluación debía ser objetiva y *ex ante* para evaluar la necesidad y la proporcionalidad de la intervención.

Concluyó que la actividad desplegada por la AFI se encontraba prohibida por el art. 4 de la ley 25.520, en cuanto se realizó por el solo hecho de las protestas u opiniones que vertían en relación con la investigación del hundimiento del submarino.

Añadió que, conforme los estándares del sistema interamericano, solo es admisible la limitación al derecho de reunión e incluso a la vida privada cuando la injerencia no sea arbitraria, es decir que sea necesaria y proporcional, lo que no sucedía en la presente. Ello, en primer lugar, porque no hubo una evaluación objetiva del riesgo y porque tenía por finalidad evitar que el presidente se enfrentara a una situación de reclamo o a saber, de antemano, las pretensiones de los familiares. Sostuvo que la proporcionalidad tampoco se hallaba presente, en tanto la seguridad presidencial se estaba garantizando por otros medios más idóneos y eficaces.

Manifestó que la solución del caso debía guiarse por el art. 1 de la Ley de Inteligencia que tendía a proteger la libertad de expresión, asociación y petición, entre otros derechos.

En síntesis, afirmó que las acciones de inteligencia estuvieron dirigidas a obtener datos personales e información de los familiares y allegados por el solo hecho del reclamo al

Estado. También, que la interpretación normativa que hizo la Cámara *a quo* era equivocada y violatoria de los principios legales y constitucionales mencionados. Agregó que la decisión de sobreseer convalida y habilita a futuro que el Estado se sirva de herramientas excepcionales a su antojo, lo que resultaba inadmisible y deterioraba las instituciones democráticas.

- En segundo lugar, tuvo la palabra Tagliapietra, quien ratificó en todos sus términos lo plasmado en el recurso.

Sin perjuicio de ello, calificó a la resolución recurrida como carente de sustento probatorio y jurídico, violando distintos preceptos legales y constitucionales.

Resaltó que la prueba habida en el expediente fue hallada de casualidad. Que los familiares ya habían denunciado que sufrían actividades de espionaje ilegal, desde principios de 2018, tanto en esta Sede como en Caleta Olivia, lugar en donde probaron intrusiones ilegales en sus teléfonos y sus correos electrónicos.

Destacó que en el expediente hay documentos que describen conversaciones íntimas que hicieron mientras charlaban en la sala de oficiales de la Base naval de Mar del Plata cuando aguardaban novedades sobre sus familiares, o a través de los grupos de WhatsApp. Solicitó la continuidad de las investigaciones porque parte de la prueba no fue tenida en cuenta. Así, además de lo anteriormente dicho, indicó que no se analizó a las personas infiltradas que denunciaron, de quienes todavía no conocen su identidad.

Desde otra perspectiva, recalcó que, al testificar los responsables de la Casa Militar y de la Policía Federal, describieron con claridad que ellos nunca solicitaron a la AFI asistencia respecto de la seguridad del presidente y que para ellos los familiares no eran riesgo de ningún tipo. Así, concluyó que, si para la propia seguridad presidencial no

Fecha de firma: 28/11/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#36043772#393349266#20231128103116715

constituían un grupo riesgoso, menos podían serlo para la AFI, que tiene diferentes tareas asignadas.

Afirmó la existencia de un plan sistemático de espionaje ajeno a la seguridad presidencial, tanto para los familiares y allegados del ARA San Juan, como para los del Buque "Rigel". Sobre este aspecto, resaltó también su participación como querellante en la causa n° 14.149, tras afirmar que escucharon conversaciones profesionales con sus defendidos en la Cárcel Federal de Ezeiza.

Reiteró que la Cámara *a quo* sobreseyó a los acusados sin sustento probatorio y legal, repugnante para las leyes y Constitución Nacional. Solicitó, en definitiva, que se revoqué la resolución y que la investigación continúe.

Respondió a preguntas del juez Borinsky respecto del estado procesal de las actuaciones n° 14.149 y la que tramita en el Juzgado Federal de Caleta Olivia respecto del hundimiento del submarino.

- En tercer lugar, tuvo la palabra Carreras, quien reafirmó los agravios del recurso y solicitó la revocación de lo decidido.

Resaltó que el modo de llegar a la resolución de sobreseimiento fue al justificar las tareas de inteligencia y que, si se convalidara esa resolución, se echaría por tierra todo lo ganado en materia de derechos humanos.

Indicó que las peticiones al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas fueron tomadas como un peligro, pero no contra su seguridad, sino contra su gestión presidencial. Destacó la

importancia de no convalidar una decisión que habilitó el espionaje por molestias al gobierno.

Sostuvo que la resolución era arbitraria por hacer un análisis sesgado de la prueba. Ejemplificó su afirmación con el testimonio de Jofré, titular de la Casa Militar, respecto del que fue acortado en la sentencia del *a quo*. Así, destacó que, si bien éste afirmó recibir informes de la AFI, estos eran referidos a servicios criminológicos, rutas alternativas, etc., y no del tipo de los hallados en la causa. También remarcó el testimonio del Comisario Cecati, titular de traslados y custodias presidenciales, quien afirmó no haber recibido nunca un informe de la AFI.

Descartó también las afirmaciones respecto de "a*vanzada presidencial"*, ya que los informes que constan en la causa no se refieren a aquella tarea, sino que meramente retrataban un momento, una actividad de la familia o una exploración de sus redes sociales.

Respecto de las medidas solicitadas al juez de primera instancia y denegadas, destacó que el contexto del hecho n° 1 era más grande que lo descripto por el magistrado de grado. Que no podía haber peligro para la seguridad del presidente dentro del recinto de una misa en la Base Naval de Mar del Plata, máxime cuando el presidente no se encontraba en las inmediaciones. Criticó a la sentencia recurrida por cuanto justificó estas tareas lejanas a su presencia, refiriendo que eran fechas cercanas a la visita del presidente cuando eso era falso, ya que el 15 de enero de 2018 el presidente se estaba yendo a Rusia y a París.

Respecto de la peligrosidad, también calificó a la sentencia de arbitraria ya que, si bien allí se cita el testimonio de De Andreis, quien refirió que Macri era amenazado, omitieron valorar que testificó que no sólo él lo era, sino también su esposa y su hija y que el medio era por

redes sociales, no siendo ninguna emitida por sus representadas.

Por último, resaltó que si la seguridad del Presidente hubiera estado en juego, al menos, deberían haber denunciado penalmente a sus representadas, lo que no sucedió. Por ello, calificó de mendaz a la sentencia que se apoyó en su potencial peligrosidad.

Como corolario, solicitó que se revoque el fallo y que se los acompañe en las medidas de prueba que les fueron denegadas en la instancia de grado.

Ante preguntas del juez Borinsky respecto de estos medios de prueba que quedarían pendientes, la parte, entre otras, apuntó que se referían a medidas en torno a los teléfonos particulares de los tripulantes, dado que habían salido de los grupos de WhatsApp que integraban posteriormente al hundimiento -cuando ello era una acción volitiva-, así como que se borraron las imágenes y mensajes de audio enviados por aquellos.

Resaltó también que Villán -Ex Jefe de la Armada Argentina- le reconoció al ex Ministro Aguad que ellos habían dado de baja las líneas (a este aspecto el Dr. Tagliapietra agregó que eran líneas personales, mientras que, especialmente, la de su hijo seguía siendo abonado por él). De igual modo, indicó que le habían aportado al juez de grado prueba referida a las personas que se habrían infiltrado en sus grupos privados de mensajería. Específicamente, arrimaron prueba del ingreso de una secretaria de Patricia Bullrich llamada Alicia. Asimismo, datos de dos personas que se

presentaban frecuentemente con los familiares y las aconsejaban, de las que nunca tuvieron señas de identidad y han desaparecido de sus redes sociales. A su vez, información de un episodio en donde habrían escuchado una conversación privada entre ella y sus clientas en las que se anticipó la respuesta a un oficio que no estaba aún despachado y lo sucedido en una impugnación administrativa a la contratación de una empresa de búsqueda del submarino. Por último, sostuvo que aportó el nombre de un periodista que solicitaron que se investigue a raíz de mensajes que les mandaba.

- Finalmente, expuso el Dr. Berges, quien coincidió con todo lo esgrimido por sus antecesores.

Se focalizó en el apartado "D" de la resolución recurrida, referido a la atipicidad de las conductas y ausencia de dolo. Apuntó contra el párrafo que encontró justificadas las tareas investigativas por los riesgos inherentes a la seguridad presidencial y/o la seguridad interior, así como su caracterización de meras observaciones de campo absolutamente superficiales que no afectaron los derechos de los involucrados.

Al respecto, sostuvo que de la simple compulsa del expediente surge que la actividad de los funcionarios de la AFI no se limitó a la liviana obtención de fotografías, sino que afectó la vida privada de particulares. Así, varios familiares se refirieron a la manipulación que sufrieron en sus teléfonos, lo cual fue denunciado al Poder Judicial de Caleta Olivia y Buenos Aires, lo que no fue debidamente investigado. También se remitió a las constancias que dan cuenta que tuvieron conocimiento de las preguntas que se formularían en la reunión con el Presidente Macri, con antelación a que sucediera.

A su juicio existió una muy bien organizada actividad que surgió desde la AFI, sus responsables y a quien reportaban, el Presidente de la Nación. Citó las conclusiones de la Comisión

Fecha de firma: 28/11/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#36043772#393349266#20231128103116715

Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia en abono a sus afirmaciones.

Al respecto, concluyó que la investigación debió esclarecer estas cuestiones antes de disponer los sobreseimientos que lucen prematuros. Por ello, destacó la desaprensión con la que la Cámara *a quo* trató al comportamiento intimado a los encausados.

Por último, apuntó que, más allá de esta causa, subyace un problema más profundo de homologarse la resolución recurrida, vinculado con que, de aceptar la misma, se volvería inoperante en la práctica la discrecionalidad que la Ley de Inteligencia Nacional intentó neutralizar.

Solicitó que se revoqué la sentencia recurrida, que declare que los hechos pueden constituir delito, que se lleven a cabo las diligencias que los querellantes han solicitado y se reciba amplia y completa declaración a las personas que fueron observadas.

B. En la misma ocasión, hicieron uso de presentar breves notas los letrados defensores de DLDP, Macri, Arribas, Majdalani y EW. Por su parte, el Centro de Estudios Legales y Sociales hizo una presentación con los principales puntos de su exposición.

- El Dr. Oderigo, representante de DLDP, peticionó la confirmación del fallo recurrido.

A lo dicho por la Cámara, sumó la declaración de su defendido -de fs. 1081/1093 del legajo reservado FMP 8559/2020/3-, quien sostuvo que "*…los informes… eran para la avanzada presidencial, por las características del informe,*

son relevamientos”, así como también los testimonios brindados por otros de los encausados en el mismo sentido.

A su juicio, los informes investigados tenían como único objetivo proteger la seguridad del Presidente de la Nación y también la de las unidades militares de la zona.

Destacó que la acusación jamás analizó la posibilidad de que se infiltraran personas en las reuniones que los familiares llevaban a cabo en distintos ámbitos y que, mimetizados con ellos, pudiesen llevar su participación incluso a la comisión de hechos repudiables o criminales, aun en perjuicio del Presidente de la Nación, o de establecimientos o ámbitos pertenecientes a las Fuerzas Armadas o de Seguridad. En ese contexto, afirmó que *“…era deber de advertir, de prevenir, esa situación tan factible como peligrosa, por aquellos a los que correspondía cuidar la seguridad presidencial, en los distintos viajes a Mar del Plata que realizaba el Jefe de Estado”.*

Por último, puso de resalto que su defendido no tenía función ni participación alguna en la confección, elaboración o uso de los informes objeto de reproche, así como también que no los conocía, ni tenía obligación de controlarlos o posibilidad de impedirlos.

Hizo reserva de caso federal.

- Por su parte, la defensa de Mauricio Macri recordó las manifestaciones de su asistido al prestar declaración indagatoria y criticó los recursos interpuestos por los querellantes y el fiscal, sustancialmente, por tergiversar las declamaciones probatorias y las afirmaciones del fallo.

Agregó que, ninguno de los agravios esbozados lograba conmover la argumentación de *iure* por la cual se reconoció la atipicidad de los hechos investigados.

Sostuvo que la resolución *“…no califica de peligro*[sas] *a las personas involucradas en los hechos materia de investigación, ni desconoce ámbito de privacidad alguna, ni desconoce derechos constitucionales también en pugna como el de peticio-*

Fecha de firma: 28/11/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#36043772#393349266#20231128103116715

nar ante las autoridades y de manifestarse… el fallo cuestionado no vulnera las normas que invoca de orden vernáculo o internacional…".

Puntualmente, respecto de la presentación del CELS, indicó que no exhibía la condición de imparcialidad que fue remarcada y exigida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, toda vez que mostraba una confesa posición parcial a favor de la pretensión de las partes acusadoras. Ello, porque, a su juicio, hubo constantes referencias en donde se dan por probado los hechos materia de investigación, que fueron definidos por la resolución del 15 de julio de 2022 como atípicos.

Solicitó la confirmación de la sentencia, por cuanto, lejos de calificar a las personas alcanzadas por los informes, reconoce a la facultad de recolección, clasificación y análisis de información para buscar *ex ante* potenciales riesgos que podrían poner en jaque intereses estatales primordiales. Afirmó también que la resolución acudió correctamente a criterios de proporcionalidad que resultaron una derivación razonada del principio de bien político común en toda sociedad democrática y en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Hizo reserva de caso federal.

- La defensa de Arribas reclamó el rechazo de los recursos interpuestos.

Destacó que la resolución resultaba ajustada a derecho y que se encontraba debidamente fundada, así como también que las conductas endilgadas a su asistido y los demás encausados resultaban atípicas.

A su vez, puso énfasis en que "*…ninguna de las conductas imputadas con motivo de los seis hechos descriptos comprendió más que la observación desde lugares públicos, la consulta de información incorporada en fuentes abiertas o el intercambio de mensajes y datos entre diferentes integrantes de organismos públicos. Es decir, se trató de un relevamiento superficial de información que, en modo alguno, ingresó en el ámbito de reserva (art. 19 de la Constitución Nacional)".*

Por el contrario, remarcó que "*…ha quedado en claro que las acciones en estudio se vincularon con cuestiones de seguridad interior o presidencial, ceñidas a atribuciones conferidas a la AFI conforme lo estatuyen los arts. 2, inc. 1° y 8, inc. 1°, ambos de la ley 25.520; anexos contenidos en los sucesivos decretos que regulan la estructura organizativa de la Casa Militar (dto. 236/2000 del 13/3/2000 y siguientes) y Resolución 'S' 1760 de la AFI, vigente al momento de los hechos".*

En conclusión, sostuvo que los argumentos de los apelantes solo reflejaban un mero desacuerdo con la valoración de los hechos y el derecho efectuada por la Cámara en su resolución, sin lograr demostrar la existencia de un supuesto de arbitrariedad o falta de fundamentación que la tornase nula. Por ese motivo, a su criterio, los recursos de casación debían ser rechazados.

Posteriormente, agregó otro escrito titulado "amplia breves notas" en donde se refirió a las supuestas intrusiones ilegales que se habrían realizado sobre los aparatos de telefonía celular de alguno de los familiares de las víctimas.

Al respecto, más allá que aclarar que esos hechos no integraron la imputación que se dirigió a su asistido, ni a ninguno de los otros imputados, puso en conocimiento que tales episodios fueron oportunamente investigados en otras actuaciones. Así, destacó que "*…los señalados hechos fueron objeto de investigación en la causa N° 6419/2018 que tuvo oportuna tra-*

mitación ante el Juzgado Nacional Criminal y Correccional nro. 3 a cargo del Dr. Daniel Rafecas. Dicha causa, a la que se le acumuló otra iniciada por denuncia del ex Ministro Oscar Aguad por similares hechos, fue archivada por el mencionado magistrado".

Solicitó que se excluya del análisis de la causa a tales hechos que no integran el objeto procesal de este legajo y que fueron objeto de una pesquisa autónoma.

- La defensa de Silvia Majdalani consideró que los recurrentes exhibieron sólo su disconformidad con lo resuelto, a la vez que brindó las razones por las que, a su juicio, la sentencia no era arbitraria.

En segundo término, afirmó que la resolución no aplicó erróneamente la ley sustantiva. En ese sentido, transcribió ciertas disposiciones de las leyes 25.520, 24059 y el Decreto 1311/2015 e indicó que "[d]*e las definiciones legales transcriptas se desprende que la actividad de inteligencia nacional asignada por la ley a la AFI, puede estar conducida a situaciones, al menos en su génesis, no delictivas, orientada* [a] *conocer hechos o situaciones -riesgos- que podrían afectar la seguridad interior de la nación, entendiéndose a ésta como la situación que permite gozar a los habitantes plenamente de derechos fundamentales, tales como la libertad, la vida y el patrimonio, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano federal".*

Entendió que los recurrentes estaban errados, por cuanto no era determinante lo que las personas objeto de la supuesta

inteligencia conocieran de sí mismas, ni la legitimidad del reclamo y ni siquiera la comprobación *ex post* de que nada con potencialidad de daño de la seguridad interior ocurrió. A su juicio, lo relevante era si, según un juicio *ex ante,* determinada situación de hecho o actividad podía importar un riesgo para la seguridad interior, que indudablemente incluye la integridad física del titular del Poder Ejecutivo.

Añadió que, en tanto el examen de la situación sobre la que se obtiene la información no pueda adjetivarse como una imprudencia o como una irracionalidad, no podía impugnarse la decisión adoptada de obtenerla, porque esa decisión se toma a partir de un examen sobre un riesgo o sobre un juicio orientado hacia el futuro, sobre una mera posibilidad de que lo que se evalúa pueda transformarse en un hecho concreto.

Especificó que de los 27 documentos que se adjuntaron a la denuncia, sólo 4 identifican personas por su nombre y apellido y que "*…si se ponen en contexto se observará que algunos de esos informes integran otros más amplios, en los que a la par de las concentraciones de familiares de tripulantes del submarino ARA San Juan o de los buques pesqueros, se habrían relevado -lo que señalamos en potencial porque insistimos en cuanto a que se ignora el origen de los documentos- muchos otros hechos diferentes a aquéllos y con los que no tienen la más mínima vinculación, que evidentemente se entendieron como conflictos sobre los que tomar nota, a la par de que se agregaron al Legajo N° 3 -reservado- otros documentos que también ponen evidencia que se relevaron otros hechos porque pudieron considerarse riesgosos".*

Concluyeron que los informes se hicieron sin intervención en la vida de los ciudadanos y que "[n]*o se observaron esas concentraciones por el solo hecho de estar conformadas por aquellos familiares ni tampoco para influir de algún modo en la situación institucional del país, en la opinión pública, en personas, etc., lo que parece evidente en cuanto se leen los*

informes dado que no hay ningún modo de ligar sus contenidos con la mínima posibilidad de influir en tales situaciones".

Respecto de los 4 informes que mencionan a familiares, apuntó que el documento identificado como Hecho N° 2, no relevaba ninguna actividad de inteligencia, sino que solo narró hechos notorios. Sobre el hecho 3, sostuvo que en el informe se anticipa que personas, cuyo número no se precisó, se acercarían a la residencia del Presidente lo que podría implicar una situación riesgosa, independientemente de la finalidad legítima de peticionar con que se acercara el grupo. En cuanto al Hecho n° 3, indicó que, si bien se menciona a Malvina Vallejos y a Gabriela Mereles, lo cierto es que es en un contexto en el que ellas quisieron acercarse al presidente, acompañadas por un sujeto no identificado, lo que pudo considerarse riesgoso. Por último, en lo que hace al Hecho n° 4, precisó que el informe se hizo en vísperas de un acto en la Base Naval de Mar del Plata a la que concurriría el presidente, por lo que justificó la modalidad de concentración que, por posible intervención de terceros que la aprovechan, puede derivar en consecuencias dañosas para la seguridad interior.

En lo concerniente al Hecho 1, puntualizó que los informes que lo conforman no identifican a persona alguna, sino que añaden fotos de los eventos en los que se ven a algunos de los intervinientes. Indicó que "[l]*a narración de actos oficiales, una misa y una visita al Concejo Deliberante, nunca puede ser actividad de inteligencia ni mucho menos una que pueda considerarse abarcada por el tipo del artículo 43 ter de la Ley 25.520".*

Resaltó la atipicidad de los comportamientos puesto que "*…tales acciones de inteligencia no adquieren la naturaleza de ilícitas sólo por el destinatario objeto de las ellas. Lo opuesto implica vedar zonas a la actividad de inteligencia cuando lo relevante no está dado por el objeto de la actividad de inteligencia sino, por el contrario, lo relevante es en realidad la finalidad con que se incursione respecto a personas o actividades".*

Desde otra arista, apuntó que leer y compilar los mensajes de *Twitter* de un sujeto, sus publicaciones de *Instagram* o *Facebook* o leer y compilar las noticias periodísticas publicadas por distintos medios que lo refieran, no era la obtención de información a la que se refiere la Ley 25.520 como componente del concepto actividad de inteligencia.

En ese sentido, sostuvo que "[l]*eer lo que alguien escribe para que cualquiera lo lea, observar lo que alguien publica para que cualquiera lo observe o leer o escuchar noticias periodísticas no es obtener información como insumo del ciclo que culmina con la producción de inteligencia".* Especificó que esa información se publica, en el formato que sea, para que sea de acceso irrestricto a terceros, por lo que acceder a ella no implica obtener información como parte del ciclo de producción de inteligencia, independientemente del interés subjetivo con el que se acceda a ella.

Como corolario sobre este aspecto, sostuvo que resultaba "*…inadmisible pensar que conocer aquello que alguien voluntariamente ha excluido de su ámbito de intimidad para hacerlo público a través de redes, de modo tal que todos, esto es, terceros indiscriminados sin importar quienes sean, accedan a ese contenido no sólo resulte antijurídico por una supuesta violación a la intimidad, que como vimos ha dejado de ser tal, sino que además lo sea en el mismo grado que destrozar las barreras de la intimidad interceptando ilegalmente comunicaciones telefónicas".*

En última instancia, se refirió a la intervención del *amicus curiae*, que calificó de ilegítima. A su juicio, esa decisión resultó ilegítima porque se adoptó sin jurisdicción para hacerlo desde que esta Sala rechazó la intervención del CELS en dicho carácter, aunque con diferente integración.

En definitiva, solicitó que se rechacen los recursos de casación porque no se invocan ninguno de los supuestos regulados por el artículo 457 CPPN y porque, además, la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho.

- La defensa de E.W. discrepó con los acusadores respecto de la valoración de la prueba.

Sustancialmente, sostuvo que los agravios planteados por las partes recurrentes no demostraron la existencia de inobservancia de disposiciones procesales en la sentencia, sino que lo que realmente pretenden es una nueva fijación de los hechos y una nueva evaluación de la prueba producida.

Afirmó también que "…a lo *largo de la presentación de la fiscalía que ataca la resolución de la alzada se advierte el concepto de falta de fundamentación o 'fundamentación aparente' de la resolución, pero no se indica critica especifica de las razones que llevarían a este argumento. No se encuentra crítica pormenorizada e individualizada a los puntos de 'aparente fundamentación' o de la incorrección del fallo, más bien es una calificación generalizada que conlleva absoluta vaguedad".*

Respecto a las impugnaciones de las querellas, señaló que advertía en todos los casos la discrepancia con lo resuelto,

pero sin desarrollo acerca fundamentos técnicos que ataquen la atipicidad decidida.

Apuntó que "[l]*a arbitrariedad no puede ser alegada únicamente por el descontento con lo fallado. El análisis sesgado y tergiversado que se realiza tanto de los testimonios como de la información reunida solo indica la incomodidad con lo resuelto".*

Desde otro enfoque, entendió que la resolución recurrida realizó un análisis pormenorizado de la prueba reunida en el expediente y concluyó criteriosamente y de forma ajustada a las normas vigentes que las actividades que se intentaron sindicar como ilegales no resultaban ser más que las habituales en torno al resguardo de la seguridad de la máxima autoridad del Estado y de la seguridad interior del país, acciones habituales en los circuitos de la avanzada presidencial y que conllevaban el único efecto de advertir posibles agresiones y evitar conflictividad social.

Hizo reserva de caso federal.

- El CELS acompañó una reseña de su exposición.

De esta forma, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

-II-

Llegadas las actuaciones a este Tribunal, estimo que los recursos de casación interpuestos y concedidos, con invocación de lo normado en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, son formalmente admisibles, toda vez que, del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional, surge que los impugnantes invocaron fundamentalmente la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. Además, el pronunciamiento es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del mencionado código.

En lo concerniente a la facultad recursiva de las partes acusadoras limitada a ciertos supuestos -planteada por la defensa pública en el término de oficina- cabe recordar que

Fecha de firma: 28/11/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#36043772#393349266#20231128103116715

los arts. 457, 458 y 460 establecen la posibilidad de que puedan cuestionar -vía recurso de casación- los autos que pongan fin a la acción, circunstancia aún más atendible en virtud de las características de los hechos denunciados.

Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia federal en materia penal, a los efectos del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 328:1108).

-III-

A. Hechos imputados

Previo a resolver los agravios de las partes, para mayor claridad y expresa delimitación del objeto a revisar en esta instancia, dada la extensión argumentativa de cuestiones propuestas por algunas de las querellas al final de la audiencia, corresponde memorar los hechos investigados en la causa, los que fueron descriptos de la siguiente manera:

Hecho 1: "*I.a. El día 15 de enero del año 2018, siendo aproximadamente las 19:20 hs., en circunstancias que Malvinas Vallejos -hermana del Tripulante del ARA San Juan, Celso Vallejos- se encontraba en la Base Naval de Mar del Plata, en ocasión de celebrarse la misa por cumplirse los dos meses de la desaparición del submarino, fue seguida por personal de la Agencia Federal de Inteligencia, fotografiada junto a las demás personas que se encontraban allí, generándose un informe y*

la incorporación tanto de las fotos como del informe al registro de los archivos de inteligencia de la AFI. I.b. Ese mismo 15 de enero de 2018 personal de la AFI informó y fotografió lo que sucedía en el recinto del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Gral. Pueyrredón, donde se realizó un acto vinculado con el cumplimiento del segundo mes de la desaparición del ARA San Juan. El informe elevado da cuenta de la presencia de familiares y allegados en el lugar y destaca que dicho grupo "reclamó a las autoridades de la Armada Nacional reforzar la búsqueda de los 44 tripulantes y ser atendidos por el entonces Presidente de la Nación, Ing. Mauricio Macri…".

Hecho 2: *"El día 03 de febrero del año 2018, personal de la AFI efectuó un informe en relación con los familiares del ARA 'San Juan' que reclamaban la búsqueda del submarino y en particular respecto de Marcela Moyano – pareja del tripulante del submarino ARA San Juan Hernán Rodríguez, Itatí Leguizamón – esposa del tripulante Germán Suárez- Paola Constantini – esposa del Tripulante Celso Vallejos-, y Marcela Fernández –esposa de Alberto Cripriano Sánchez-. Dicho informe se incorporó al registro de los archivos de inteligencia de la AFI. Del mismo surge que a raíz de seguimientos efectuados se determinaron cuáles eran los reclamos que los familiares presentarían en la reunión a celebrarse en Casa de Gobierno el 06 de febrero de 2018 con el entonces Presidente Macri…".*

Hecho 3: *"Con anterioridad y en fecha cercana al 10 de febrero del año 2018, personal de inteligencia recabó información sobre Yolanda Mendiola- madre de Leandro Fabián Cisneros, tripulante del ARA San Juan-, y confeccionó un informe en el que se señaló que familiares de tripulantes del submarino intentarían entregar una carta en la Residencia del Complejo de Chapadmalal al – entonces- Presidente Macri. Así, se indicó también que, a pedido expreso de Yolanda Mendiola, la carta exigiría que "(…) informen la equivalencia en TNT de dichas*

Fecha de firma: 28/11/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#36043772#393349266#20231128103116715

explosiones, unidad de medida que permite establecer origen y causas de la explosión y su relación con el submarino(…)".

Hecho 4: *"…El día 02 de abril del año 2018 Andrea Mereles – esposa de Ricardo Gabriel Alfaro Suboficial Segundo ARA San Juan- y Malvina Vallejos – hermana del tripulante Celso Vallejos- fueron seguidas y fotografiadas en el Golf Club de Mar del Plata por personal de la AFI de Mar del Plata, ello en oportunidad en que el ex presidente Macri se encontraba en el predio mencionado jugando golf, y en circunstancias en que aquellas intentaban entrevistar y entregarle una carta al entonces Presidente. Producto de tal actividad, agentes de la AFI procedieron a confeccionar un informe, al que agregaron los link de acceso a los perfiles de Facebook de Mereles y Vallejos, al igual que capturas de pantallas de los mismos, donde se pueden ver fotos y posteos relativos a sus reclamos, todo lo cual fue incorporado ilegalmente a los archivos de inteligencia de la AFI. De dicho documento9 surge que el mismo –según refiere- es la ampliación del informe 'Visita del señor presidente de la nación, ing. Mauricio Macri, a la ciudad de Mar del Plata' de fecha 29 de marzo de 2018…".*

Hecho 5: *"El día 15 de noviembre del año 2018, en circunstancias en que se conmemoraba el primer aniversario de la desaparición del ARA San Juan, en la puerta de la Base Naval de Mar del Plata, Angélica Medina – familiar de un tripulante del buque El Repunte- , Guillermina Godoy – madre de Nahuel Navarrete Godoy, tripulante del Buque Rigel- , Mateo Navarrete – hermano de Nahuel Navarrete Godoy- y Hugo Amadeo –padre de Jonathan Amadeo, tripulante del Buque Rigel-, fueron seguidos,*

fotografiados y sus actividades informadas ilegalmente por personal de la AFI de Mar del Plata, ello mientras se encontraban manifestando con pancartas y banderas en dicho lugar. Personal de la AFI de Mar del Plata, procedió a confeccionar y elevar un informe con lo actuado, en el que también se adjuntó una foto de captura de pantalla de la red social Facebook de Angélica Medina, una foto de su rostro y se informó el link de la nombrada de la referida red social, todo lo cual fue incorporado ilegalmente a los archivos de la AFI…".

Hecho 6: "*…aún sin hacer mención con nombre propio respecto de persona alguna, en al menos otras diez (10) oportunidades se efectuaron seguimientos, se obtuvieron fotografías, se confeccionaron y elevaron informes, sobre el colectivo general de familiares y allegados de las víctimas de los hundimientos ya reseñados, con el objeto de conocer y hacer saber sus actividades, reclamos y movimientos. Respecto de este punto, particularmente obran veintidós (22) documentos en donde se refleja algún tipo de tarea de seguimiento e infiltraciones en distintas marchas y/o reclamos efectuados por las y los familiares de los tripulantes del ARA San Juan, de los buques pesqueros 'Rigel' y 'El Repunte'…".*

B. Responsabilidades atribuidas en los procesamientos:

1. Surge de las constancias obrantes en el Sistema de Gestión Judicial Lex-100 que el juez de grado, el 1 de octubre de 2021, dictó el procesamiento sin prisión preventiva de Gustavo Héctor Arribas, Silvia Cristina Majdalani, E.W., N.I.B., JJVC, PJA, AP, CJG y SP, por encontrarlos *prima facie* responsables del delito de realización de acciones de inteligencia prohibidas en carácter de coautores, en virtud de haber obtenido información producido inteligencia y almacenado datos sobre personas por el sólo hecho de sus acciones privadas, u opinión política o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales o comunitarias y por la actividad lícita que desarrollaban, así como en virtud de haber

pretendido influir en la situación política e institucional del país, en la vida interna de los partidos políticos, y en asociaciones y agrupaciones legales de cualquier tipo; en concurso ideal con el delito de abuso de autoridad de funcionario público en carácter de coautores (cfr. art. 306 y ccds. del CPPN, arts. 45, 54 y 248 *in fine* del CP, art. 43 -en función del art. 4 incs. 2 y 3- de la ley 25.520, texto según ley 27.126).

Entendió que "*…se ha acreditado en autos que todas las personas imputadas de la Agencia Federal de Inteligencia en esta causa han tenido algún tipo de participación responsable, tanto desde lo material como desde lo funcional, en el circuito de inteligencia ilegal desplegado por el Estado Nacional en la Ciudad de Mar del Plata, por lo menos entre finales de 2017 y durante todo 2018*".

En primer lugar, le atribuyó responsabilidad a los agentes que revistaron en la delegación a cargo de N.I.B. durante el período investigado: JJVC, PJA, AP, CJG y SP.

- Respecto de **JJVC** afirmó que, sin perjuicio de que el encausado negó su participación en los hechos "*…el propio N.I.B. en su descargo presentado por escrito el día de su declaración indagatoria, reconoció que él junto con J.J.V.C. fueron los agentes de la Delegación que cubrieron el evento ocurrido el 02 de abril de 2018 en el predio del 'Mar del Plata Golf Club'. En ese documento, ambos individualizan y fotografían a Mereles y Vallejos y, en connivencia con los agentes que se encontraban en la delegación, elaboran el documento que luego le es enviado a W.*".

- Sobre **C.J.G.** apuntó que, si bien en su descargo indicó que existían agentes inorgánicos que colaboraban con el Jefe y que no concurrían a la delegación, "*…lo cierto es que ninguna de las probanzas adunadas a esta investigación permite seguir ese camino. Los documentos fueron producidos por la Agencia Federal de Inteligencia y encontrados en la propia Delegación Mar del Plata…".*

- En torno a **A.P.** indicó que "*…aun dando por válido que la imputada fuera efectivamente la encargada de la administración de la Base Mar del Plata, ello no brinda ninguna certeza sobre su ajenidad a los hechos investigados. Si se tiene en cuenta el número de agentes de la delegación al momento de los hechos, la cantidad de años en los que revistió en esa dependencia y la constancia de destrucción de documentación que lleva su firma, no resulta verosímil que la imputada estuviera al margen de las tareas ilegales desplegadas en esa delegación".*

Precisó que A.P. junto con J.J.V.C. son quienes firmaron junto con al delegado N.I.B., el acta de constatación de la destrucción de los documentos obrantes en la Delegación Mar del Plata. Si bien el último de los mencionados afirmó haberlo hecho en soledad, para el *a quo* "*…el hecho de que estas otras dos personas hayan intervenido en dichos documentos los coloca en un tiempo y lugar por demás sospechoso. Difícilmente pueda sostenerse que estos agentes hayan estado fuera de las acciones ilícitas cometidas en la delegación. Que hayan ratificado el acta de destrucción es un indicio concreto que los pone en un claro conocimiento de la existencia de los documentos ilegales que se encontraron en la Delegación*". Recordó que la obediencia debida está expresamente penada en el art. 5 *bis* de la Ley de Inteligencia.

- En lo atinente a **S.P.**, descreyó de su descargo en el que afirmó dedicarse a tareas administrativas, en tanto "*…cuatro de los cinco agentes que revistaban en la delegación al*

momento de los hechos, lo que equivale al 80% de dicha planta, refieren haberse dedicado exclusivamente a tareas administrativas o vinculadas a las solicitudes de visa y ciudadanía de extranjeros…".

- Por último, en relación a **P.J.A.**, indicó que era el encargo de contrainteligencia en la delegación "*…sin embargo, surge de su legajo personal, y escrito de su propio puño y letra que además de ser el encargado de contrainteligencia, el imputado se encargó de la reunión de información y su correspondiente análisis".* Afirmó que resultaba evidente su grado de responsabilidad en los hechos juzgados.

En relación a todos ellos, sostuvo que resultaba difícil de sostener la ajenidad en los hechos imputados, si se consideraba que en la Delegación sólo revistaban seis personas y que, por la dinámica de trabajo, implicaba la intervención de todos ellos. Más aun, cuando el propio jefe de la delegación en sus descargos hizo alusión a la mecánica de funcionamiento sin hacer distinción alguna entre los agentes. En ese sentido recordó que N.I.B. declaró que "*…los informes de conflictividad social eran elaborados en su mayoría por el agente que estuviese en turno en el momento del hecho de interés".* Sobre el documento del 2 de abril de 2018 el mencionado sostuvo que "*… no recuerdo quien obtuvo las fotos, pero seguramente enviamos el reporte a quien estaba de guardia, y este habría redactado un informe… Se informó a la Dirección de Reunión lo sucedido en el momento vía Télegram. No recuerdo quien lo hizo pero no fui yo dado que estaba en la calle".*

Por lo demás, a excepción de J.J.V.C. apuntó el Magistrado que todos los demás agentes de la Base poseían en sus legajos reconocimientos efectuados por la Dirección General de Protección de Estado de la Policía Federal Argentina y por la Agrupación Seguridad e Inteligencia de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación por las tareas realizadas el día 13 de julio de 2018 en la ciudad de Mar del Plata, en virtud de una visita presidencial. Ello, a su juicio, era prueba cabal de que se encontraron en tiempo y forma realizando las tareas de espionaje ilegal que se les endilgan.

En síntesis, concluyó que "…*el escaso número de agentes de revista, en la Delegación al momento de los hechos investigados, la magnitud de las tareas de espionaje llevadas adelante desde esa dependencia, su sistematicidad, la dinámica de trabajo y este reconocimiento obrante en prácticamente todos los legajos, resultan elementos concluyentes para estimar que los imputados, no solo tuvieron conocimiento de las tareas de espionaje ilegal, sino que participaron activa y materialmente de la realización de las tareas ilegales en cuestión".*

- Con relación a **N.I.B.**, el juez de grado afirmó que era el propio imputado, en sintonía con el descargo efectuado por Silvia Majdalani, quien reconoció que efectuaban espionaje político sobre organizaciones sociales, políticas y gremiales en tanto sostuvo que "…amén de las tareas que se desarrollaban con *ocasión de visitas presidenciales, también se cubrían manifestaciones, cortes de ruta y todo aquello que pudiera afectar la seguridad interior*".

A juicio del magistrado, "…*confeccionar el documento del 2 de abril de 2018, donde consta el nombre de dos de las familias de los tripulantes, sus imágenes, el link a sus perfiles de redes sociales y las imágenes de sus posteos con opiniones de reclamo al gobierno de turno no constituye una tarea de seguridad presidencial. Y no solo no lo es, sino que además se reunió, analizó y elevó información personal de dos familiares*

de los tripulantes del submarino cuyo hundimiento era el tema central en la agenda social en ese momento. De la compulsa de ese documento se advierte que la tarea ilegal fue realizada con posterioridad a que las señoras Mereles y Vallejos se apersonaran en el Golf Club de Mar del Plata. Razón por la cual, no sólo se las fotografió y registró cuál era su parentesco con los tripulantes, sino que luego se procedió a compulsar sus perfiles de redes sociales y agregar toda esa información personal a la base de datos de la Agencia Federal de Inteligencia".

Añadió que los informes colectados no indican que la Delegación estuviera siguiendo alguna hipótesis vinculada a la defensa nacional del territorio marítimo ni una línea investigativa referida a los motivos del hundimiento.

- En tercer término, en cuanto a **E.W.**, aseveró que era el encargado de analizar y sistematizar la información ilegalmente producida por la delegación de Mar del Plata, la cual era reenviada directamente a la órbita de Silvia Majdalani.

Conforme la declaración ya mencionada de N.I.B., respecto del documento confeccionado el 2 de abril de 2018, afirmó el rumbo ascendente de la información ilegal producida por la Base de Mar del Plata, así como el conocimiento y la participación en el ciclo de inteligencia que le cupo al Director de reunión interior de la AFI en el período investigado. Añadió que la dirección a su cargo fue un eslabón de la cadena de producción y distribución de inteligencia ilegal, la cual terminaba en manos de la Subdirectora y del Director de la agencia -Majdalani y Arribas, respectivamente-.

Con lo dicho hasta aquí, concluyó que todos los nombrados "*…formaron parte de la cadena de reunión, producción, sistematización y remisión de los documentos de inteligencia ilegal. En ese orden, ninguno de ellos podía desconocer que las tareas que se llevaron adelante durante más de un año, vulneraban abiertamente las prohibiciones establecidas en el art. 4 de la ley 25.520".* Agregó que "*…el volumen, la periodicidad y la sistematización de los informes de inteligencia reseñados permiten establecer que esas tareas de inteligencia prohibidas fueron el resultado de una orden emanada de la máxima autoridad del Estado Nacional y ejecutada por los imputados e imputadas…".*

- Posteriormente, el magistrado de grado se refirió a la responsabilidad de **Gustavo Arribas y Silvia Majdalani.**

Tras analizar sus descargos indicó que, si bien ambos encausados intentaron desviar sus responsabilidades hacia los agentes de la base, quienes se habrían extralimitado, dicha postura se descartó en virtud del art. 5 *bis* de la ley de inteligencia -incorporado por la modificación efectuada mediante Ley 27.126- que establece que las actividades de ese tipo deben ser ordenadas por las máximas autoridades del organismo.

Con respecto a Arribas, adujo que si bien también pretendió culpar a los titulares del área de contrainteligencia en tanto "*…era quien debía fundamentalmente detectar, corregir y… denunciar la realización de actos contrarios a la ley…",* la definición de los objetivos y, por ende, de las víctimas ilegalmente espiadas le corresponde al Director General de la agencia conforme lo normado por el art. 13 de la ley 25.520 que estipula que tiene como función específica "*…3. Planificar y ejecutar las actividades de obtención y análisis de la información para la producción de la Inteligencia Nacional y de la Contrainteligencia…".*

De ese modo, afirmó que "*…la falta de fundamentación y límites objetivos y concretos en las directivas para el desa-*

rrollo de estas labores, también se erige como otro indicador de la responsabilidad de los más altos funcionarios de la Agencia, que ordenaron la reunión de información sobre un colectivo de ciudadanos que se encontraban reclamando a las autoridades".

En lo que respecta a Majdalani, indicó que tuvo a su cargo la totalidad de las direcciones operativas del organismo y que era la máxima responsable de la Dirección de Reunión Interior a cargo de E.W., de la cual dependía la Base que produjo la inteligencia ilegal.

Citó parte de su declaración e indicó que la encausada "…*reconoce que la tarea que llevaba adelante la Agencia era espiar y después analizar si había un delito. De manera que invierte la lógica de la manda legal, que exige que para habilitar la realización de tareas de inteligencia debe haber una hipótesis de la puesta en riesgo…".*

Resaltó, además, que Majdalani "…*reconoció que la Agencia Federal de Inteligencia investiga las manifestaciones públicas, se infiltra en las movilizaciones con el pretexto de prevenir otra infiltración, pero en este caso de 'algún grupo revoltoso'. Lo que manifestó la imputada colisiona directamente con las prohibiciones establecidas en el art. 4 de la Ley de Inteligencia".* Por lo tanto, concluyó que Majdalani reconoció que durante su gestión la AFI se inmiscuyó en movilizaciones políticas con el pretexto de velar por la seguridad interior.

Por lo demás, conforme lo declarado por la encausada, apuntó que "…*ante objetivos de inteligencia como los analiza-*

dos en la presente investigación, atento a que la imputada no advirtió riesgos para la seguridad nacional, se limitó a almacenar información que contenía datos personales de las víctimas 'para futuros análisis'. Esos datos, por ejemplo, implicaron introducirse en los perfiles de redes sociales… y agregar a informes secretos de inteligencia cuáles eran sus opiniones sobre la gestión de gobierno". Por ello, sostuvo que no se observaba cuál era el valor que podía representar esa información para futuros análisis de defensa de la seguridad interior.

Afirmó que tanto Arribas como Majdalani no sólo conocían plenamente las tareas ilegales que se encontraban realizando sus subordinados respecto de los familiares de las víctimas de los buques, sino que desde sus roles de jefes de la Agencia, coordinaron esas acciones ilícitas.

Seguidamente, desechó la defensa intentada por Majdalani respecto de la presencia de la AFI en el episodio producido el 2 de abril de 2018 en el "*Mar del Plata Golf Club*". En ese sentido, refirió que la encausa "*…pretendió justificar, adjudicando razones de seguridad presidencial, que los agentes de la AFI hayan realizado un informe colocando a dos mujeres -esposa y hermana de dos tripulantes desaparecidos-, que las hayan fotografiado e identificado y hasta hayan adjuntado sus perfiles de redes sociales en las que se indicaban cuáles eran sus opiniones sobre algunos funcionarios del entonces Gobierno Nacional y sobre el manejo que estos tenían respecto de la desaparición del submarino"*, pero lo cierto es que no se podía sostener que en esos hechos tan banales se encontrara en riesgo la seguridad nacional y por lo tanto, su producción era ilegal.

A su juicio, "[e]*sa producción de inteligencia ilegal no pudo deberse a una concatenación de 'extralimitaciones' sino a una directiva precisa emanada de las máximas autoridades del Poder Ejecutivo Nacional".*

Fecha de firma: 28/11/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#36043772#393349266#20231128103116715

Agregó que otro dato importante que rechaza los dichos de Majdalani respecto a cómo deben actuar los servicios de inteligencia ante la agenda presidencial y afirma que los familiares de los tripulantes constituyeron un especial objetivo de inteligencia de la AFI lo constituía el hecho de que se haya espiado a los familiares cuando iban a reunirse con el ex Presidente de la Nación, pero no se haya tomado la misma determinación cuando el Presidente se reunía con diferentes personas.

Posteriormente se refirió a 3 informes confeccionados el día 13 de julio de 2018, en un lapso de 1 hora y 20 minutos, que daban cuenta del movimiento de un grupo de familiares de víctimas del ARA San Juan en la Ciudad de Mar del Plata. Sostuvo que ello permitía dar cuenta de la mecánica de trabajo y la importancia que la AFI le daba a este tipo de informes. Indicó que "[e]*l hecho de que estos informes se produzcan tan velozmente es la demostración cabal de que los mismos eran elevados inmediatamente a la custodia presidencial, la cual evaluaba los posibles 'focos de conflicto' que sucedían en tiempo presente y que en base a ellos y con el acuerdo del Presidente de la Nación se definían los recorridos previstos en la agenda…".*

Vinculó con ello los dichos de Majdalani respecto a que "…'*la AFI realizaba la actividad correspondiente y luego armaba una carpeta', carpeta que aclaró que recibía ella y que luego quedaba en consideración del Presidente de la Nación, quien tenía la decisión final de seguir o no con el recorrido de su agenda".*

Por todo lo expuesto, encontró evidenciado que no sólo las más altas autoridades de la AFI estaban en pleno conocimiento de las acciones ilegales que realizaban en Mar del Plata, sino que además le retransmitían estas acciones a Mauricio Macri, lo que también permite demostrar que este se encontraba en plano conocimiento del interés y el seguimiento que realizaba la Agencia respecto de los familiares de los tripulantes del submarino ARA San Juan.

Sumó a su postura la circunstancia de que el Gobierno reconociera mediante la denuncia realizada por el ex Ministro Aguad que había, al menos, serios indicios que indicaban un espionaje ejercido hacia los familiares de las víctimas del ARA San Juan. En ese sentido, indicó que "…*el hecho de que las Máximas autoridades de la Agencia no hayan* [adoptado] *medidas dirigidas a investigar y, llegado el caso, neutralizar ese espionaje es una prueba cabal de que todas estas acciones se realizaron connivencia con las máximas autoridades del Poder Ejecutivo Nacional".*

Sobre la base de lo dicho, concluyó que Majdalani fue la funcionaria que se nutría periódicamente con los documentos ilegales producidos por la Delegación de Mar del Plata y que, de acuerdo a sus funciones específicas, fijaba los objetivos de inteligencia y adoptaba decisiones en base a la información recopilada por sus dependientes.

Como corolario, indicó que ella y el director Arribas eran quienes determinaban los objetivos programáticos de las acciones de inteligencia llevadas a cabo o coordinadas por sus subordinados.

2. El 30 de noviembre de 2021, el magistrado de grado atendió la situación procesal de **DLDP y MC**, quienes se encontraban a cargo de la Dirección Operacional de Contrainteligencia de la AFI. El primero lo hizo entre diciembre de 2017 y el 18 de junio de 2018 y, el segundo, desde esa fecha hasta diciembre de 2018. Les imputó el haber permitido, desde sus

cargos, la realización sistemática de tareas de inteligencia expresamente prohibidas por la ley 25.520 y sus modificatorias, consistentes en la obtención de información, producción de inteligencia y almacenamiento de datos sobre personas, por su opinión política o su pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias y de Derechos Humanos, por lo menos en el período comprendido entre el mes de diciembre del año 2017 y finales del año 2018 con el fin de obtener datos personales e información de los familiares y allegados de los tripulantes de los buques. Esas acciones buscaban influir en la situación política e institucional del país, puntualmente respecto a los reclamos que realizaban los mismos por el hundimiento de dicho submarino y la consecuente muerte de sus familiares, como así también apuntaban a conocer sus actividades, los lugares donde se reunían, sus datos personales y los de su entorno, como la identificación de sus referentes.

A D.L.D.P. le imputó los hechos n° 1, n° 2, n° 3, n° 4 y a M.C. los descriptos como n° 5 y n°6.

Los procesó por encontrarlos *prima facie* penalmente responsables del delito de realización de acciones de inteligencia prohibidas en carácter de participes secundarios, el que concurre de manera ideal con el delito de abuso de autoridad de funcionario público en carácter de autores (cfr. art. 306 y ccdtes. del C.P.P.N., arts. 45, 46, 54 y 248 in fine del C.P., art. 43 ter en función del art. 4 incs. 2° y 3° de la Ley 25.520, texto según Ley 27.126).

Luego de sopesar sus descargos, observó contradicciones entre lo que cada uno planteó en relación a los documentos de cargo. Indicó que "*…mientras que para D. D. P. los documentos son eminentemente producidos para 'avanzada presidencial', según M.C. no guardaban relación ni con la seguridad interior, ni con la defensa nacional*".

Apuntó que "*…gran parte de los documentos recabados, y que se corresponden con los períodos en los que ambos imputados estuvieron a cargo de la Dirección Operacional de Contrainteligencia, no se vinculan temporalmente con las visitas del primer mandatario a la ciudad de Mar del Plata. Por el contrario, son informes de inteligencia ilegal en los que se actualiza la información de las medidas de fuerza llevadas adelante por los familiares de los tripulantes… pueden observarse que hay documentos periódicos que mantienen actualizada la reunión de información vinculada a los reclamos que realizaban los familiares con motivo de la desaparición de sus seres queridos*. De manera que resulta estéril la pretensión defensista de querer catalogar a toda la documentación obrante únicamente como insumo de Avanzada Presidencial".

Afirmó que "[d]e *la lectura de las atribuciones de estas áreas se desprende que los mecanismos de control que existieron en la Agencia Federal de Inteligencia al momento de los hechos estaban pensados para conductas delictivas que no tuvieran la anuencia de las máximas autoridades del organismo. Resulta claro tanto de la lectura de las misiones y funciones reseñadas como del análisis de la orgánica, que las tres dependencias actuaban bajo la dependencia del Director General, en este caso, el imputado Gustavo Arribas".*

En esa línea, si bien sostuvo que fueron deliberadamente estériles los mecanismos de control internos que dispuso la Agencia Federal de Inteligencia para llevar adelante la investigación de las conductas ilícitas en las que tomaron participación activa las máximas autoridades de la Agencia, aclaró

Fecha de firma: 28/11/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#36043772#393349266#20231128103116715

que ello no eximía a DLDP y MC de su responsabilidad de velar por legalidad del trabajo llevado adelante por las dependencias que estuvieran a su cargo.

Por el contrario, a raíz de la información incorporada, tuvo por probado que los imputados permitieron que se continúen realizando las conductas ilícitas investigadas por el lapso de al menos un año.

Añadió como elemento de cargo contra DLDP y MC la ausencia de medidas de contrainteligencia llevadas adelante en relación con la denuncia pública de las víctimas en la época de los hechos y la presentada por el Ex Ministro Aguad en relación a la sospecha de intervención de los celulares de las familias. Refirió que "*…Los imputados D. D. P. y M. C. ni siquiera tomaron medidas ante una eventual hipótesis de acciones de inteligencia de otros actores ajenos al Sistema de Inteligencia Nacional".*

En definitiva, entendió que "*…el hecho de que las máximas autoridades de la Agencia no hayan tomado medidas dirigidas a investigar y, llegado el caso, neutralizar ese espionaje es una prueba cabal de que todas estas acciones se realizaron en connivencia con las máximas autoridades del Poder Ejecutivo Nacional*".

Concluyó que tanto a M.C. como a D.L.D.P. les correspondía un reproche penal por permitir, en contraposición a la obligación que su rol específico les demandaba, la tarea ilegal llevada adelante por la Delegación Provincial de Mar del Plata bajo su órbita, en tanto -dentro del período que a cada uno les cabe- permitieron la realización de las tareas ilega-

les que tuvieron como víctimas a los familiares de los tripulantes submarino ARA San Juan, así como a los del Buque Rigel y del Buque "El Repunte".

Negó que los documentos pudiesen ser desconocidos por los encausados, atento a que la magnitud, la sistematicidad y su prolongación en el tiempo daban cuenta que las tareas de espionaje ilegales fueron ordenadas desde la superioridad.

En esa línea, sostuvo que la ausencia de control no se dio como una mera conducta negligente, sino como un acto deliberado en el marco de un plan previamente establecido por el Poder Ejecutivo Nacional y que "*…ninguno de ellos podía desconocer que las tareas que se llevaron adelante durante más de un año, contravenían abiertamente las prohibiciones establecidas en el artículo 4 de la ley 25.520*".

Como desenlace de lo expuesto, sostuvo que "*…la tarea llevada adelante por los imputados cuando estuvieron al frente de la Dirección Operacional de Contrainteligencia fue garantizar la impunidad de las acciones de inteligencia ilegal desplegadas*".

. En último término, el 1 de diciembre de 2021, el *a quo* dictó resolución de mérito respecto del ex presidente de la Nación, **Mauricio Macri**.

Como máximo responsable de establecer los lineamientos estratégicos y objetivos generales de la política de Inteligencia Nacional le achacó el haber posibilitado, generado las condiciones, acumulado información, hacer uso y no haber dispuesto el cese de la realización de tareas de inteligencia expresamente prohibidas por la ley 25.520 y sus modificatorias, al menos en el período comprendido entre el mes de diciembre del año 2017 y finales del año 2018. Las tareas y los fines perseguidos fueron los mismos que los reprochados a los restantes encausados.

Lo procesó así por resultar *prima facie* responsable del delito de realización de acciones de inteligencia prohibidas

Fecha de firma: 28/11/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#36043772#393349266#20231128103116715

en carácter de autor, en virtud de haber posibilitado la producción de tareas de inteligencia ilegal, generado las condiciones para que se pudieran llevar a cabo, almacenado y utilizado datos sobre personas, por el solo hecho de sus acciones privadas, u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales o comunitarias, y por la actividad lícita que desarrollaban, así como en virtud de haber pretendido influir en la situación institucional y política del país, en la vida interna de los partidos políticos, en asociaciones y agrupaciones legales de cualquier tipo y en las personas; en concurso ideal con el delito de abuso de autoridad de funcionario público en carácter de autor (cfr. arts. 306 y ccdtes. del CPPN, arts. 45, 54 y 248 in fine del CP, art. 43 ter en función del art. 4 incs. 2 y 3 de la Ley 25.520, texto según Ley 27.126).

Le imputó los hechos n° 1 a n° 6.

En primer lugar, indicó que, durante su período presidencial, en su rol de primer mandatario, condujo la política de inteligencia nacional del país.

Resaltó que "*…tanto el diputado Cristian Ritondo, en su rol de miembro de la CBI y la Dra. Cristina Caamaño, en su rol de interventora de la AFI, al momento de responder el pliego de preguntas efectuadas por la defensa del imputado, refirieron que el Presidente de la Nación tiene incidencia directa sobre el Plan de Inteligencia Nacional. Tal es así que el diputado Ritondo expresó que el Presidente tiene dentro de sus facultades 'la ejecución de los programas y presupuestos de inteligencia inscriptos en el Plan de Inteligencia Nacional';*

y, la Dra. Caamaño refirió que 'el Plan de Inteligencia Nacional deriva de los lineamientos estratégicos fijados por el Presidente de la Nación, en el marco de la Política de Inteligencia nacional'.

Lo referido anteriormente fue el primero de los elementos que el *a quo* valoró para afirmar que el encausado no pudo ser ajeno a los hechos que se le imputan. En ese sentido, afirmó que "*…la propia de inteligencia pone al imputado en rol de establecer los lineamientos generales y la conducción política de todo el sistema de inteligencia, mediante el cual se desarrollaron las acciones ilegales investigadas en autos, en particular, el espionaje de los familiares de los tripulantes del submarino ARA San Juan".*

En segundo término, refirió que durante su mandato hubo un cambio de paradigma en el Sistema de Inteligencia nacional que posibilitó un mejor desarrollo de los hechos delictivos.

Indicó que el anexo II del Decreto N° 1311/2015 fue derogado prácticamente en su integridad por el imputado al poco tiempo de asumir la presidencia y éste era el que dejaba en claro que la producción de inteligencia nacional de ninguna forma podía dirigirse a manifestaciones públicas o a acciones legítimas de reclamos, que vayan contra la gestión del gobierno.

Confrontó una de las conclusiones de la Comisión Bicameral de Fiscalización de Organismos y Actividades de Inteligencia con lo declarado por la encausada Majdalani, respecto del funcionamiento de la AFI durante su gestión. Así, resaltó del informe de la CBI surge que "*[l]a doctrina global en la materia indica que las tareas de inteligencia (reunión, análisis) se originan a partir de una DIRECTIVA, conformada en virtud de una HIPÓTESIS acerca de una amenaza, riesgo u oportunidad relevante para la seguridad o defensa. En cambio, el modelo de esta gestión fue inverso: se ordenaba la reunión de información, de datos, para luego crear una directiva".*

Por su parte, Majdalani en su descargo sostuvo que "*…cumpliendo con su misión la AFI se dedica a adelantarse, a estar alerta ante cualquier situación que pueda provocar un riesgo para la seguridad interior. (…) Realizar esta tarea, que marca la ley, no significa que la actividad observada sean delitos, de ninguna manera. La AFI observa y luego analiza y luego descarta en el caso que no parezca esto que vio algo que pudiera ocasionar un riesgo, y si analizando le parece que si es un riesgo, entonces procede como corresponde. ¿Cómo corresponde? Hace la denuncia, en la jurisdicción correspondiente, en los tribunales que corresponden y comunica al Ministerio de Seguridad…".*

Concluyó afirmando que "*…la sanción del Decreto N° 656/16 y la derogación del anexo II del Decreto N° 1311/2015 con todas las limitaciones que dicha norma establecía para la Agencia Federal de Inteligencia, generaron las condiciones que hicieron posibles que estas acciones pudieran desarrollarse".*

Desde otra aproximación, afirmó que la Delegación de Mar del Plata produjo documentos para el presidente de la Nación. Sostuvo que el tenor de la información reunida, la intencionalidad expresa y la sistematicidad de los documentos analizados en la causa le permitían afirmar que él era el destinatario de la producción de inteligencia ilegal.

Precisó que "[e]*n todos esos documentos se ve la matriz ideológica y la causa motivacional que llevó a la AFI a producir esa información. Esa política de inteligencia respondió directamente a los designios del imputado en su calidad de Presidente de la Nación…".*

Aseveró también que la hipótesis de que los informes de inteligencia que hacen a esta causa se corresponden con funcionamientos vinculados a la seguridad presidencial y a la coordinación existente entre el organismo de inteligencia y la Casa Militar se desvanecía por completo por distintas razones.

Entre ellas, en primer lugar, marcó la continuidad temporal. Sostuvo que era imposible argumentar que los informes que producía la Delegación de Mar del Plata se vinculaban a la seguridad presidencial toda vez que la mayoría de ellos refieren a períodos temporales distantes a recorridos o visitas presidenciales a la ciudad de Mar del Plata. En segundo lugar, salvo en dos oportunidades, afirmó que en ninguno de los veinticuatro documentos restantes se vuelcan cuestiones que tuvieran que ver con la seguridad presidencial. Y, por último, apuntó que la temporalidad de los documentos no se condice con cuestiones protocolares y/o de seguridad vinculadas a la coordinación existente entre la AFI y la Casa Militar.

Indicó también que NIB, delegado de la base de Mar del Plata, recordó que en el episodio ocurrido en el "*Country Golf Club*", mientras Macri se encontraba jugando al Golf en el predio, el concurrió junto a JJVC y reconoció cómo pasaba inmediatamente la información producida a la superioridad a través de Télegram. El juez de grado afirmó que ello constituía otra prueba más que acreditaba que los documentos se hacían para elevarse y que se enmarcaban en los lineamientos estratégicos y los objetivos generales dictados por Macri.

Además, respecto de los documentos, destacó que obraban en la causa dos informes producidos por la Delegación de Mar del Plata en el mes de febrero del 2018 en los que se le adelantaba a Macri cuáles iban a ser los reclamos que iba a recibir por parte de los familiares de los 44 tripulantes del ARA San Juan.

Señaló que, si existe el informe proveniente de la Delegación de Mar del Plata, también existe un requerimiento supe-

rior -prioritario y urgente- para que se origine el mismo siendo esta petición, conforme la declaración de MC y DLDP, verbal. A su vez, sostuvo que "…*el destinatario de este informe no es Arribas, ni tampoco Majdalani. De la lectura del informe, y del título del propio documento, se observa sin hesitación que el destinatario de este informe es el entonces Presidente de la Nación: Mauricio Macri*".

Sostuvo que "[m]*ás allá de que exista coincidencia en la información volcada en el documento de la AFI y el petitorio elevado al ministro, ello no exime de responsabilidad alguna ni a los agentes de inteligencia que elaboraron el documento, ni al imputado que solicitó su realización con el objetivo de utilizar esa información en la mencionada reunión*".

Por último, sobre las visitas de Arribas a la casa de Gobierno y a la residencia de Olivos, refirió que la asiduidad de las mismas servía para ejemplificar cómo se traduce en la práctica lo que receptan los art 12 y 13 de la ley 25.520 vinculado a los lineamientos estratégicos y objetivos generales del organismo. A su juicio, ello permitía apreciar con claridad la participación activa y el interés que el primer mandatario posee en las labores de la Agencia.

Concluyó que la responsabilidad por todos los hechos descriptos superaba a la conducción de los procesados Gustavo Arribas y Silvia Majdalani. Ello, en tanto "…*solo una persona puede utilizar la detección anticipada y el análisis de aquellos hechos que incidan en forma directa sobre la realidad social de Argentina. Solo a una persona le puede resultar útil evaluar con la mayor antelación posible la incidencia real de*

una situación no manejable, que impone replanteos de políticas, como lo es la desaparición del ARA San Juan y los justos reclamos de los familiares de los tripulantes… Solo una persona pudo posibilitar que toda una estructura de la administración pública haga caso omiso de la ley, que se despoje de toda valoración moral de las acciones Humanas…".

Al igual que en las anteriores resoluciones, sumó como elemento de cargo la ausencia de medidas para neutralizar las supuestas acciones de inteligencia denunciadas por los familiares y el propio Ministro Aguad. Afirmó que era imposible sostener que las máximas autoridades de la AFI y del Gobierno Nacional hayan estado al margen de esa situación.

Respecto de los informes producidos los días 13 de julio de 2018 y 19 de octubre de ese mismo año, afirmó el magistrado que, si bien podían ser catalogados como de "avanzada presidencial", lo cierto era que no perseguían la finalidad de la protección del imputado ni se vinculaban con cuestiones que hagan a la seguridad presidencial. Por el contrario, apuntó que el contenido se dirigía a informar los movimientos de los familiares de los tripulantes del ARA San Juan, en el momento del recorrido presidencial, a fin de que el entonces primer mandatario no se cruzara con ellos en su trayecto.

Remató indicando que "…el *hecho concreto de que se haya espiado a las y los familiares tripulantes del submarino cuando estos iban a reunirse con el Presidente de la Nación, pero que no se haya tomado la misma determinación cuando Macri se reunía con diferentes personas; como por ejemplo, en esta reunión del 13 de julio con la llamada 'mesa de Pesca', es un argumento concreto que ilustra cómo la infiltración en los reclamos de los 44 tripulantes respondió a un requerimiento puntual efectuado por el imputado".*

C. Sobreseimientos:

A raíz de los recursos de los interesados, el 15 de julio de 2022, la Sala I de la Cámara Federal Criminal y Correccio-

Fecha de firma: 28/11/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#36043772#393349266#20231128103116715

nal resolvió revocar las resoluciones anteriormente reseñadas y disponer el sobreseimiento de Mauricio Macri, Gustavo Héctor Arribas, Silvia Cristina Majdalani, E.W., N.I.B., J.J.V.C., P.J.A., A.P., C.J.G., S.P y M.C. en orden a los hechos por los que fueron indagados, dejando sin efecto los embargos trabados y haciendo extensivo todo lo dicho a D.L.D.P.

Para así decidir, conforme el elenco probatorio reunido y la normativa aplicable, los magistrados concluyeron que las actividades atribuidas respondieron a fines legítimos, que tuvieron como único objetivo la seguridad presidencial y/o la seguridad interior y que, por esa razón, se encontraron justificadas.

Luego de analizar la normativa de inteligencia nacional, se destacó la importancia que reviste la protección del Estado democrático y los distintos poderes del Estado para la producción de inteligencia, así como también la figura del Presidente de la Nación, a quien su misma investidura lo coloca en una situación que prioriza su seguridad.

En base a las declaraciones de Yofré -Jefe de la Casa Militar al momento de los hechos-, Alejandro Daniel Guglielmi -Segundo Jefe de la Casa Militar y Jefe de la Agrupación Seguridad e Inteligencia de dicho organismo- y Alejandro Cecati -Director General de Protección de Estado- se corroboró que, en lo que hace a la seguridad presidencial, intervienen otros organismos, cuya labor implica la realización de actividades integradas, conjuntas y combinadas entre diferentes dependencias, así como la intervención un gran número de actores, constituyendo lo que los testigos llamaron los "tres anillos".

El primero, a cargo de la Policía Federal (División Custodia Presidencial), encargado de la custodia y protección personal e integridad física del Presidente y que se encarga de los traslados, el segundo a cargo de la Casa Militar, que tiene el control de la Casa de Gobierno, la Quinta Presidencial de Olivos y otros lugares de residencia transitoria del Presidente y su familia y se ocupa del apoyo logístico y, el tercero, a cargo de diferentes fuerzas de seguridad locales a las que se les podría pedir colaboración.

A juicio del *a quo*, la afirmación del juez de grado referida a que la AFI no tenía vinculación con los organismos encargados de la protección presidencial fue producto de una valoración parcializada de los testimonios de Yofré y Guglielmi.

En ese sentido, afirmó que "[l]*a evidencia reunida permite tener por corroborado que la injerencia de este organismo… –mediante los informes objeto de imputación– fue realizada en el marco de sus atribuciones, siendo que la potencial existencia de un riesgo contra la seguridad del Presidente es un objeto específico de la inteligencia nacional".*

Indicaron que "*…los testigos Yofré, Guglielmi, Cecati y de Andreis son contestes en afirmar que las áreas involucradas en los 'tres anillos' realizaban un 'adelantado presidencial', que tenía primordialmente como objetivo tomar las medidas necesarias en lo que atañe a la responsabilidad de cada una de ellas, coordinando requerimientos y acciones necesarias para que la visita presidencial se ejecutara de forma segura… coincidieron en que la AFI le entregaba un informe socioambiental a la Casa Militar. En esa dirección, el testigo Yofré –Jefe del organismo al momento de los hechos– aseguró que dicha institución interactuaba con el Ministerio de Seguridad y la AFI en cuanto a los actos que realizaba el Presidente en diferentes lugares del país. Dijo que el informe trataba sobre los lugares donde iba a realizarse el acto, caminos de acceso, condiciones meteorológicas y si existía la posibilidad de ma-*

Fecha de firma: 28/11/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#36043772#393349266#20231128103116715

nifestaciones o cortes de calles. Agregó que un reporte era dirigido a Casa Militar, otro a Custodia Presidencial y otro al Secretario General, siendo recibidos por lo general el mismo día que se hacía la visita… Por su parte, el testigo Guglielmi -Segundo Jefe de la Casa Militar al momento de los hechos-manifestó que personal integrante de dicho organismo de inteligencia '…se presentaba en los eventos presidenciales para ratificar o rectificar el contenido del informe socioambiental previamente entregado".

De ese modo, tuvo por corroborado que la presencia de la AFI resultaba funcional y/o complementaria al organigrama destinado a la seguridad de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo y se constataba –como mínimo- con antelación y durante la realización de los actos o visitas presidenciales.

Concluyeron que la valoración del juez de grado en cuanto a que la intervención del citado organismo carecería de legitimación en el caso resultaba contradictoria a las pruebas testimonial y documental reunidas, pero fundamentalmente a la normativa que regula las funciones de dicho organismo, entre las cuales se encuentra la seguridad del Presidente de la Nación.

Además, la Cámara *a quo* puntualizó que la noción de cooperación entre organismos en lo que respecta a la producción de inteligencia tenía sustento en las atribuciones conferidas a la Casa Militar y se desprendía del capítulo IV del anexo I del decreto 1311/12 y del testimonio de Fernando De Andreis.

Agregó que "*…el análisis que efectúa el a quo sobre la intervención de I.B. -a cargo de la Delegación Mar del Plata-,*

en las circunstancias que rodearon el episodio ocurrido en el Golf Club de esa ciudad, dan cuenta de este actuar mancomunado", en tanto el nombrado habría estado presente con el agente J.J.V.C, encontrándose también en el predio personal de la Casa Militar, custodia presidencial, bomberos, policía de la provincia y policía federal.

Con respecto a los agradecimientos que habrían sido cursados a los agentes de la Delegación Mar del Plata por la Dirección General de Protección de Estado de la Policía Federal Argentina y por la Agrupación Seguridad e Inteligencia de la Casa Militar que el juez de grado calificó de "llamativos", la Cámara indicó que "*…los dichos de los testigos Yofré, Guglielmi, Cecati y de Andreis –quienes convinieron en que a veces se realizaban esta clase de agradecimientos- nos permiten justamente ratificar la idea de que parte de las tareas normales de la delegación en cuestión guardaban relación con temas de avanzada presidencial y dan cuenta de la actuación conjunta con los organismos mencionados".*

A lo expuesto, sumó que, conforme el art. 30 del anexo II, según redacción original del decreto 1311/15 y actualmente vigente por DNU 52/2019, se puede corroborar la legítima participación de la AFI en materia de seguridad y protección del Presidente. Ello, en tanto la misma Dirección General del organismo tiene entre sus variadas funciones, la de planificación y dirección estratégica y coordinación general de funciones de producción de inteligencia, entre las que se encuentran *"la gestión de las relaciones operacionales con las áreas de la Presidencia de la Nación abocadas a la seguridad presidencial y su núcleo familiar".*

A ello agregó la declaración de Cristina Caamaño Iglesias Paíz, posterior interventora del organismo, quien hizo referencias a la existencia de un departamento específico de "Enlace con Casa Militar", conforme la normativa aplicable entre fines de 2017 y finales de 2018, según la entonces vigente Re-

solución "S" 1760 y manifestó que *"…de la Resolución 'S' 1760 surge que de la Subdirección General dependía el Gabinete de Asesores y entre sus funciones tenía la de 'conducir la relación institucional con Casa Militar'. A su vez, el Jefe de Gabinete de Asesores tenía a su cargo el Departamento de Enlace con Casa Militar que entre sus funciones tenía las de 'ejercer la función de enlace con la Casa Militar con conocimiento del Sr. Jefe de Gabinete de la Subdirección General; efectuar el análisis de los potenciales riesgos que pudieren existir en relación a las localizaciones en los que haya o pudieren haber actividades de los más altos funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, y que su tarea sea expresamente requerida; adoptar las medidas de contrainteligencia referidas a personas, documentación, materiales, instalaciones y medios empleados…'".*

También, se señaló que, al efectuar sus descargos respectivos, varios imputados que se desempeñaban en el organismo fueron contestes en señalar la existencia de dicho departamento específico de Enlace con la Casa Militar. Según Majdalani dicha área *"…realizaba lo que comúnmente se llama previo o adelantado presidencial… No solo hacer el previo sino estar en el durante…"* con basamento en que *"…se pone en riesgo no solo la seguridad interior sino la seguridad del Presidente"*. Por su parte, indicó que M.C. –Director de Contrainteligencia al momento de los hechos- también hizo referencias a la existencia de este departamento específico, dependiente del área de Avanzada Presidencial que *"tenía como función analizar los potenciales riesgos que pudieran surgir en relación a los altos funcionarios del Poder Ejecutivo"*.

Sobre D.L.D.P. –quien se desempeñó como Director de Contrainteligencia con anterioridad a M.C.-, el *a quo* refirió que en su descargo dijo que *"…las Delegaciones Provinciales tenían como misión secundaria, asistir a Departamento de Enlace con la Casa Militar, llamado también 'avanzada presidencial', cuyo propósito era contribuir antes, durante y después a las necesidades de seguridad del Presidente de la Nación, durante las visitas presidenciales a sus respectivas zonas de responsabilidad… dicha misión se efectuaba en paralelo y por razones de preservación del secreto, como compartimento estanco con las misiones de inteligencia específicas de la agencia.*

Se mencionó que N.I.B, al brindar su descargo, afirmó que la delegación de Mar del Plata también colaboraba con otras Direcciones, entre ellas, la de Avanzada. Manifestó que *"…esta última Dirección se contactaba permanentemente en ocasión de la visita presidencial a cualquier ciudad dentro de la amplia jurisdicción de la Delegación Mar del Plata, debiéndose saber que el ex presidente Macri utilizaba habitualmente la Residencia de Chapadmalal".* Refirió además que *"…en la base de Mar del Plata siempre existió mucha actividad de avanzada presidencial… Durante la presidencia del Ing. Macri la Delegación prestó en reiteradas oportunidades auxilio a la Custodia Presidencial ya que el Presidente visitó muchas veces la residencia de Chapadmalal y otras ciudades dentro de la jurisdicción de la base".* Al respecto, indicó que *"…se verificaba la posible influencia de los casos de conflictividad social habitualmente reportados, ahora sí en relación a la seguridad presidencial… Amén de las tareas que se desarrollaban con ocasión de visitas presidenciales, también se cubrían manifestaciones, cortes de ruta, marchas y todo aquello que pudiera afectar la seguridad interior".*

Con respecto a la actuación funcional de los involucrados, concluyó que, conforme los dichos de los imputados -especializados en el área de inteligencia-, corroborados por la

Fecha de firma: 28/11/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#36043772#393349266#20231128103116715

normativa citada y las declaraciones testimoniales, se configuró un cuadro con suficiente sustento para afirmar que la actuación fue acorde a las funciones inherentes a esa agencia.

Así, se expidió respecto de los informes confeccionados conforme la legítima actuación de la AFI. Sobre esto, contrariamente a lo sostenido por el magistrado de grado, la Cámara consideró que la prueba reunida, analizada a la luz de la reglamentación aplicable al caso, acreditó que la recolección de información tuvo su razón de ser y se encontró justificada por riesgos que son inherentes a la protección presidencial y/o la seguridad interior.

Además, puntualizó que "*…fueron elaborados siempre en fechas cercanas a la asistencia del Presidente a actos públicos y coincidieron con su estadía en la ciudad de Mar del Plata a tal efecto (cfr. a modo de ejemplo los informes de fecha 3 de febrero, 10 de febrero, 2 de abril, 13 de julio, 19 de octubre y 15 de noviembre de 2018)*" o "*…enmarcados en la seguridad de un objetivo militar (seguridad interior), reportan alertas frente a concentraciones en la entrada de la Base Naval de Mar del Plata (ver informes del 15 de diciembre de 2017 y del 15 de enero, 15 de febrero, 15 de marzo, 15 de mayo, 15 de junio, 15 de septiembre de 2018 y 14 de diciembre de 2018)*". Asimismo, agregó que "*…otros obedecieron a controles en virtud de una manifestación frente -y dentro- del edificio de la Prefectura Naval, en las inmediaciones del ingreso a las terminales 2 y 3 de la zona portuaria marplatense (ver informe del 11 de junio de 2018, todos obrantes en el legajo FMP 8559/2020/3); como así también, el informe del 28 de junio de*

2018, que trató una congregación llevada a cabo en el monumento al General San Martín, en Mar del Plata, en apoyo a otra que se estaba realizando al mismo tiempo en Plaza de Mayo".

Concluyó entonces que todos los hechos reprochados se evidenciaron como actividades normativamente especificadas, que hacían a la seguridad interior, a saber: "…'*hecho 1' guardaron relación con la necesidad de prevención frente a una manifestación en la puerta de la base naval marplatense. El informe vinculado al 'hecho 2' se observa confeccionado por cuestiones de seguridad presidencial, al tratarse de un reporte realizado en virtud de una reunión que se llevaría a cabo en presencia del Presidente. A iguales conclusiones se puede arribar respecto de los siguientes hechos imputados, que tuvieron relación con contactos directos con la figura presidencial -ya sea a través de la entrega de un sobre en la puerta de la Residencia de Chapadmalal ('hecho 3'), como un acercamiento al Presidente en ocasión de encontrarse en la ciudad de Mar del Plata ('hecho 4')-. Con relación al 'hecho 5' podemos afirmar que también se encontró justificado el accionar imputado en cuestiones de seguridad presidencial y seguridad interior. En efecto, el informe labrado obedeció a la necesidad de realizar un control sobre la manifestación realizada en la entrada de la base naval de Mar del Plata, en el acto al cual asistió Mauricio Macri. Finalmente, con relación a los informes que integraron el 'hecho 6', como ya expusimos, tuvieron vinculación con movilizaciones en la puerta y las inmediaciones de la base naval, en la entrada y el interior del edificio de la Prefectura en la ciudad de Mar del Plata y con otras manifestaciones en fechas cercanas al arribo del Presidente a dicha ciudad o vinculadas a sucesos que pudieron afectar la seguridad interior".*

Sintetizó que los informes que conforman los hechos de reproche se constituían como actividades tendientes a preservar las instituciones constitucionales, entre las que se en-

Fecha de firma: 28/11/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#36043772#393349266#20231128103116715

cuentra la figura presidencial y/o la seguridad interior. Ello, frente a cualquier riesgo, como por ejemplo la supervisión de movilizaciones que podían circundar las visitas presidenciales y/o los acercamientos a su figura y/o a su residencia, todo lo cual resultaba atendible dentro de los propósitos que inspiran a la inteligencia en este ámbito.

A igual conclusión arribó respecto a los producidos sobre las manifestaciones en las inmediaciones de la Base Naval y de la Prefectura Naval, que hacen a la seguridad propia de una base militar o de un edificio jurisdicción de una fuerza de seguridad.

Por lo demás, apuntó que los informes referenciados se advierten como observaciones de campo absolutamente superficiales, que en ningún momento afectaron la vida privada de particulares, sumado a que descartan también la continuidad temporal de los reportes sostenida en el auto de mérito, ya que el accionar se desplegó en lapsos temporalmente inmediatos y delimitados a eventos concretos que estaban directamente relacionados con cuestiones de seguridad presidencial y/o de seguridad interior.

La coyuntura en la que se produjeron los informes y los testimonios que los encausados brindaron al respecto y la restante prueba analizada le permitió, entonces, enmarcar a esos instrumentos en la normativa regulatoria de la AFI y descartar la hipótesis criminal en cuanto a que se hubieren promovido por motivos de raza, fe religiosa, acciones privadas, pertenencia gremial, política, etc. (cfr. art. 4, inciso 2, de la

ley 25.520) o para buscar influir en la situación política, institucional y social (cfr. art. 4, inciso 3).

Por lo expuesto, se concluyó en la atipicidad de las conductas imputadas -conforme el art. 2, inciso 1 y art. 8, inciso 1, ambos de la ley 25.520; anexos contenidos en los sucesivos decretos que regulan la estructura organizativa de la Casa Militar (dto. 236/2000 del 13/3/2000 y siguientes, op. cit.) y Resolución "S" 1760 de la AFI, vigente al momento de los hechos-, configurándose un estado de certeza negativa respecto de que los encausados hayan desplegado las acciones que se les habían atribuido.

-IV-

Como cuestión previa, conforme se adelantó al inicio respecto al objeto de revisión en esta jurisdicción, interesa señalar que la decisión de la cámara *a quo* y las correspondientes de la instancia de grado versaron de modo excluyente sobre los seis hechos imputados, ya reseñados en el apartado 3.A.

Los magistrados de la cámara de grado, sobre el particular, consideraron que "*el análisis de los restantes agravios planteados, en torno a las circunstancias que rodearon el hallazgo y remisión de los informes en cuestión por parte del denunciante, o la eventual intervención que pudieron –o no- tener cada uno de los imputados en las conductas investigadas, resulta inoficioso*".

En esas condiciones, y más allá de lo que de seguido se dirá sobre lo expresado por las querellas al final de la audiencia, a esta Sala solo compete expedirse sobre lo que ha sido materia de pronunciamiento por la Cámara Federal.

La resolución que ha sido motivo de impugnación tuvo por objeto de análisis las decisiones de la instancia investigativa donde concurrieron cuestiones de naturaleza diversa, integradas a través de una consideración sustentada en exégesis normativas y valoraciones de contenido crítico y sesgado sobre aquel material.

Así, para atender a los agravios de los recurrentes relacionados con lo dispuesto por la cámara *a quo*, corresponde distinguir los aspectos sustanciales que hacen a la línea argumental en el fallo liberatorio.

Como en la investigación se extendió la atribución de responsabilidades sobre un elenco de imputados con diferentes competencias, surgidas de la asignación de roles dentro de una estructura jerarquizada de organización y con funciones institucionales, laborales y profesionales diversas, su previa evaluación viene exigida por motivos de lógica jurídica.

Tengo dicho que, en toda estructura organizada, en este caso la de tipo burocrático gubernamental, esa distinción de competencias es la que determina la identificación del ámbito desde donde debe iniciarse el análisis de la imputación. Es esa competencia la que determina las facultades, incumbencias y deberes que alcanzan al sujeto, incluido, claro está, lo que hace a la índole de los conocimientos, información y demás indicadores subjetivos que le son exigibles a los fines de interpretar –normativamente- su actuación.

Por eso, lo que define el riesgo jurídicamente inaceptable no es una mera intervención empírica que ponga una condición para el desenvolvimiento de los acontecimientos, sino aquello que suponga una contradicción con los deberes a su cargo. En ese contexto, la relevancia típica de lo obrado solo se alcanza cuando esto se explica solamente por su adecuación ilícita, en este caso, dentro de la ley de inteligencia nacional.

Esto resulta una consecuencia necesaria de la complejidad de la estructura gubernamental, donde la delegación de tareas, funciones y encargos hacen a la diversidad de competencias más allá de niveles jerárquicos de esa organización. Estrictamente, delegar es transferir entonces ámbitos de decisión y, obviamente, de responsabilidades consecuentes con este traslado.

A su vez, dentro de un mismo nivel, pueden presentarse competencias que, por autonomía en su especialidad, abandonen ese esquema de delegación y deban ser atendidas desde un plano horizontal, apuntando a la especificidad de su rol. Así, en esta consideración habrá distintos sujetos que, aún actuando en un mismo nivel de importancia, gestionan ámbitos diferenciados.

Desde esos presupuestos básicos, que en la tarea investigativa del juez de primera instancia que fue revisada por la Cámara *a quo* aparecen oscurecidos, resulta pertinente analizar la situación procesal de cada uno de los sujetos que han sido vinculados con el caso.

A. Sobre la responsabilidad de Mauricio Macri y Gustavo H. Arribas:

Por lo antes expuesto, y para atender debidamente a su situación, se impone analizar los vínculos y relaciones que se integran naturalmente al desenvolvimiento gubernamental, estructurado de modo orgánico y jerárquico mediante delegación y división de tareas.

Por principio, cada persona debe responder por aquello que forma parte de su competencia, entendido por tal el ámbito en el que jurídicamente desenvuelve sus atribuciones, derechos y obligaciones frente a los terceros. Esto supone la integración, tanto de aquellos comportamientos que surgen de manera directa del sujeto activo, como los que en virtud de su posición normativa le deben ser arrogados –situación de garantía, dominio social o institucional, etc.-. Ello, más allá de que

Fecha de firma: 28/11/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#36043772#393349266#20231128103116715

no hubiera de su parte ejecución de "propia mano" al ser desarrollado –empíricamente- por otro u otros.

En virtud de lo expuesto, la intervención en el hecho es regulada en nuestro sistema de libertades constitucionales a través de la noción de autoresponsabilidad.

Ese criterio opera primordialmente en los escenarios de delegación y distribución de tareas, que alcanza tanto los ámbitos de la estructura empresarial (ver mis votos *in re* "*Storchi, Fernando Martín y otros s/ recurso de casación*", Causa N° 8631, rta. el 15/07/2010, Reg. n° 16836 y "*Rodrigo, Eduardo Daniel y otros s/ recurso de casación*, Causa FCB 5650/2014/To1/55/CFC5, rta. el 13/7/2023, Reg. 810/23), como aquellos relacionados con la intervención de agentes estatales, como se pone de manifiesto frente a crímenes de lesa humanidad ("*Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de casación*", Causa FCB 71001828/2000/To1/56/CFC14, rta. el 28/12/2020, Reg. 2300/20 y "*Muller, Pedro y otros s/ recurso de casación*", Causa FSM 27004012/2003/TO4/CFC214, rta. el 29/09/2021, Reg. 1589/21), o a comportamientos de corrupción gubernamental (*v.gr.* "*López, José Francisco s/ recurso de casación*", Causa CFP 12441/2008/TO1/CFC11, rta. el 6/08/2021, Reg. 1250/21 y "Cór*doba, Marcos Antonio y otros s/ recurso de casación*", Causa CFP 1188/2013/TO1/CFC46, rta. el 20/04/2022, Reg. 486/2022 de la Sala III).

La *ratio* jurídica común de esos supuestos, en lo que aquí interesa, es la estructura piramidal que determina competencias diferenciadas por la delegación.

Es notorio, sobre todo en el estado moderno (Weber, Jellinek), que la administración y gestión gubernativa integra la concurrencia de distintos actores que dividen sus tareas y se coordinan detrás de objetivos específicos, sobre la base misma de las competencias administrativas originarias.

En esta distribución gubernamental se entrelazan complejos entramados que, necesariamente y para su correcto desenvolvimiento, se estructuran a través de delegación de funciones –de tendencia jerárquica y vertical-.

Por eso, en una configuración de esa naturaleza, no todo rol, por relevante que sea en la línea vertical, se muestra como responsable, garante de otros o con un dominio ilimitado.

El tomar parte, en este aspecto, no se completa desde una apreciación normativa –en términos de imputación- por la sola pertenencia a las instituciones, sino en tanto la membresía se corresponda con la ilicitud reprochada.

i. En esa perspectiva, y ya con relación al primero de los nombrados, recuérdese que el art. 12 de la ley 25.520 establece que el Presidente de la Nación fijará los lineamientos estratégicos y objetivos generales de la política de Inteligencia Nacional. Se trata, como en cualquier ápice organizativo, de las líneas maestras o generales que, por su propia naturaleza, merced a su evidente grado de abstracción, deben ser desarrolladas luego por distintos niveles que terminarán, a través de las competencias específicas, de caracterizar los perfiles de actuación –a la postre, de posible interés penal- frente a los hechos concretos.

En consecuencia, inferir necesariamente de esa atribución legal la competencia y responsabilidad presidencial en los actos concretamente llevados a cabo por los agentes de la delegación de Mar Del Plata aquí investigados, requiere -cuanto menos- de la comprobación de instrucciones "*ad hoc*" sobre la cuestión, marcadores de excepcionalidad o ajenos a los propios lineamientos institucionales, para vincular -sobre base legal-

esa instancia superior con los actos específicos de agentes de campo.

Desde esos presupuestos, la indagación debiera atender a demostrar posibles contactos con la actuación presuntamente ilícita que se investiga y las conductas que específicamente le son reprochadas. A saber, "*…haber posibilitado, generado las condiciones, acumulado información, hacer uso y no haber dispuesto el cese de la realización de tareas de inteligencia expresamente prohibidas por la ley 25.520 y sus modificatorias, al menos en el período comprendido entre el mes de diciembre del año 2017 y finales del año 2018*" –conforme los términos de la imputación formalizada en la instrucción-.

Observo, desde ya, que nada de eso se asienta legítimamente en la prueba colectada en la investigación. Por el contrario, el procesamiento dictado a su respecto se hace basar en presunciones que, incluso, entran en crisis con los propios elementos de juicio reunidos.

En efecto, en un marco de organización como el ya señalado, los ámbitos de competencia en la gestión gubernamental impiden llegar a la máxima autoridad, aun frente a la presunta ilegitimidad de los hechos analizados, sin asumir esas distinciones o probar una actuación excepcional –de ilícita asociación, o por fuera de los cauces legales administrativos-, en términos penalmente relevantes.

En el supuesto de autos, entiendo que la argumentación volcada en el procesamiento dictado en la instrucción de esta causa fue consecuencia de un encadenamiento de inferencias y

conclusiones que carecen de relevancia jurídico penal, al menos en términos de una imputación constitucionalmente fundada.

No hay elemento alguno que permita aseverar que el aquí encausado realizó actos tendientes a favorecer la actuación reprochada de forma ajena a las actividades normales y usuales que ocupa la regulación de la organización administrativa del país.

A diferencia de lo que fue primigeniamente planteado, tampoco hay prueba que permita vincular que las actividades llevadas a cabo por la delegación de Mar del Plata fueran ordenadas directamente por aquél, que se utilizara una vía excepcional de disposición o que su producto fuera por él aprovechado.

Puntualmente, se precisó el documento emitido el 3 de febrero de 2018 -Hecho n° 2- titulado "*PEDIDOS Y RECLAMOS AL SR. PRESIDENTE DE LA NACIÓN, ING. 'MAURICIO MACRI', POR FAMILIARES DE TRIPULANTES DEL SUBMARINO 'ARA SAN JUAN'- MAR DEL PLATA".* Se advierte de su contenido la vinculación con posibles planteos que los familiares le presentarían al presidente y que consigna que ello se detallaba "*…a los fines de poder tomar conocimiento las autoridades estatales para prever cuestiones de agenda".* Contrariamente a lo que fue sostenido, no surge de su contenido que haya sido redactado concretamente para conocimiento del imputado, ni de su título se observa que fuera él el concreto destinatario. Tampoco de ello se advierte que haya emitido "*…un requerimiento… prioritario y urgente…*" para que se realice, conforme pretendió sostener el magistrado instructor en el auto de procesamiento.

Es que, tanto por su rol como por sus funciones como Presidente de la Nación, y por la transferencia de competencias que es necesaria debido a la complejidad de la estructura gubernamental, no se ha demostrado que el imputado estuviese materialmente en una posición que implicase su intervención directa en los hechos investigados, aun mediante un comporta-

miento pasivo como el que en parte pareciera atribuirle el juzgado, a falta de marcadores de ilicitud activos.

Esa brecha, entonces, entre la competencia y el desarrollo de tareas de campo por agentes gubernamentales debiera demostrarse con argumentos certeros. Esto es, en base a pruebas de cargo que permitan señalar una participación directa del procesado o un aporte específico en el sentido de la acusación -por ejemplo, una orden directa de Macri hacia los dirigentes de la AFI para la confección de los informes que son objeto de reproche-.

Las atribuciones e inferencias que se hicieron en el procesamiento, como anteriormente indiqué, no superan el estándar de mera suposición, basada en conjeturas y apreciaciones personales del magistrado, ajenas a algún elemento fáctico que permita darles base formal y cierta.

Incluso, surge de la declaración de Marcela Moyano que, en oportunidad de reunirse con el Presidente en la casa de gobierno, se encontraban en "…*una mesa larga porque habíamos varios familiares, donde el* [Ministro Aguad] *sacó una carpeta y se le entregó ahí a este señor, al Sr. Presidente, se le entregó nuestros pedidos que ya lo habíamos organizado las familias que era nuestras peticiones*". Ello, a mi entender, da la pauta de que, al tiempo de ese encuentro, el encausado no tenía en su poder la información que el instructor le atribuyó -primero- ordenar y -luego- detentar.

No cabe soslayar que la funcionaria Majdalani supo referir en su declaración indagatoria que "…'[l]*a AFI realizaba la actividad correspondiente y luego armaba una carpeta', carpeta*

que aclaró que recibía ella y que luego quedaba en consideración del Presidente de la Nación, quien tenía la decisión final de seguir o no con el recorrido de su agenda…".

El propio magistrado vinculó esto con la realización de informes por "focos de conflicto" que, con el acuerdo del Presidente, ayudaban a definir los recorridos dispuestos en la agenda de ese día.

Sin embargo, este aspecto, lejos de constituirse como una actividad ilegal, precisamente coadyuva a cumplir debida y eficazmente con las funciones asignadas, evitando situaciones sorpresivas e incluso riesgosas para el máximo responsable político del país, que de otro modo podrían poner en juego su seguridad y la concreción de sus tareas.

En ese marco, más allá de la esforzada retórica del juez instructor, no se advierte ninguna conclusión normativamente atendible a los fines de la atribución de responsabilidad.

ii. Ya en relación con el Director General de la AFI, también corresponde atender dentro de este escenario a las diferentes funciones y roles dentro de la propia estructura de la Agencia, pues expresan competencias diversas en virtud de la delegación que, a partir de la dirección, se desenvuelve en distintos niveles.

En esa aproximación, en línea con cuanto ya se sostuvo, no parece ser asimilable la extensión de competencia del Director que aquella que corresponde a la Subdirectora, frente al contexto concreto de los sucesos imputados y cuanto resulta de la prueba colectada. Esta última, a diferencia del primero, integraría en sus funciones aquellas que, de modo inmediato o directo, se vinculan con el relevamiento de situaciones de potencial riesgo de la seguridad presidencial y, de modo consiguiente, su competencia sería el foco inicial de atención en caso de que se identifique la ilicitud de esas actividades.

No se encuentra controvertido, como surge del propio elenco probatorio que tuvo bajo análisis el anterior magistra-

Fecha de firma: 28/11/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#36043772#393349266#20231128103116715

do instructor, que fue bajo la órbita y contralor de la nombrada que se encontraban prestando funciones quienes quedaban a cargo de las direcciones operacionales de contrainteligencia y de reunión interior donde -siempre según la imputación bajo estudio- se realizaron las maniobras reputadas de ilícitas.

En esas condiciones, y por fuera de la argumentación lacónica y circular del magistrado de grado en cuanto a Arribas refiere, la responsabilidad penal del Director de la agencia mal podría sustentarse, de un modo eminentemente formal, tan sólo en los lineamientos de la ley de inteligencia nacional.

iii. En consecuencia, la carencia de soporte empírico y probatorio, la falta de remisión a cualquier máxima de experiencia organizativa y la orfandad en términos de competencia, rol y funciones, ponen en crisis la premisa investigativa respecto a los nombrados y desecha cualquier carga de responsabilidad en aquellos, aun en este estadio procesal.

La actividad de los sujetos imputados que, por lo dicho, no pudo ser concretizada ni identificada certeramente resulta ser el punto medular de la improcedencia de la atribución de responsabilidad personal que se intenta, sin éxito, poner en su cabeza normativamente.

En definitiva, el principio de culpabilidad, operativo según las características propias de esta instancia, debe ser tenido en cuenta para avanzar sobre comportamientos que se muestran, sin más, dentro de la especificidad legal y funcional de este tipo de estructuras.

Como corolario de lo expuesto, las partes agraviadas no han conseguido señalar en las distintas y variadas presenta-

ciones, una situación que encaje dentro del ámbito de responsabilidad de ambos acusados, ni a través de prueba directa –de cualquier naturaleza-, ni de indicios vehementes que permitan romper con la regla de ajenidad que rige en casos de delegación, como tampoco que haya expectativa de prueba futura que permita reputar de prematura la decisión de la Cámara de Apelaciones a su respecto.

Por tanto, los agravios a ellos vinculados no serán de recibo.

B. Las conductas imputadas a la Subdirectora y a los miembros de la Agencia Federal de Inteligencia y su relevancia penal.

Llegado este punto, como ya se esbozó, considero que la indagación debe orientarse a quienes por competencia integran y las agencias que, dada su especificidad, toman a su cargo tareas como las aquí analizadas.

Por ello, es necesario atender a que, en el momento de los hechos, la Subdirectora del organismo en cuestión era Majdalani. Y, a su vez, que a su cargo se encontraban la Dirección Operacional de Contrainteligencia, cuyos titulares fueron DLDL -desde diciembre de 2017 hasta el 18 de junio de 2018- y M.C. -desde la última fecha mencionada hasta el 18 de diciembre de 2018- y la Dirección de Reunión Interior, que era liderada por el encausado E.W. De este último dependía, entre otras, la Delegación de Mar del Plata, cuyo jefe fue el imputado N.I.B., siendo miembros S.P., J.J.V.C., P.J.A., A.P. y C.J.G.

Incluso, se desprende de la prueba analizada al tiempo de formular la correspondiente decisión de mérito –específicamente, tanto de las declaraciones testimoniales como en las indagatorias de los encausados- que E.W. se encontraba a cargo de analizar y sistematizar la información proveniente de aquella delegación de Mar del Plata, que era reenviada de manera directa a la órbita de la Subdirección, a cargo de Majdalani.

Misma situación se vivenciaba a raíz de la actuación de los involucrados en la Dirección Operacional de Contrainteligencia –contraespionaje y cuidado del accionar de agentes propios-, en tanto respondían directamente a la nombrada.

Precisamente, siendo estas cuestiones atinentes a la seguridad las que sostienen el desarrollo de los comportamientos llevados a cabo por los agentes que agravian a los recurrentes, y que conformaron el núcleo de imputación en los procesamientos dictados y luego revocados, corresponde evaluar si lo actuado por estos confronta con la legalidad de modo de erigirse en riesgos jurídicamente inaceptables -diligencias ilícitas-.

La ley de Inteligencia Nacional, de acuerdo con su primer artículo, tiene por finalidad establecer el marco jurídico en el que los organismos de inteligencia desarrollarán sus actividades, de acuerdo con la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos, entre otros.

Nuestra Constitución Nacional, en sus arts. 19 y 18, al igual que los tratados internacionales que ha incorporado, garantiza los derechos a la privacidad e intimidad de las personas (artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 5° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Para analizar los planteos sometidos a esta Alzada y establecer, en consecuencia, si los hechos atribuidos encuentran amparo en aquellas normas de máxima jerarquía y la ley 25.520

o, por el contrario, escapan a los límites constitucionalmente previstos para el actuar de la agencia, hay que mesurar las actividades objeto de reproche y sus consecuencias bajo la vara impuesta por el principio de razonabilidad y su derivado de proporcionalidad, que deben regir en todo ámbito de actividad estatal.

Pero, específicamente, en las particulares circunstancias en donde se sucedieron los hechos que son objeto de reproche esto se impone, pues la expectativa de privacidad de un ciudadano puede admitir límites -razonables- en función de las personas con las que se vincule, su modo de exteriorización o del lugar en donde se encuentre.

La conjunción entre los principios anteriormente mencionados marca el grado de injerencia, limitación o sacrificio de los espacios de libertad y competencia individuales que son aceptables dentro del sistema socio-político democrático para la obtención de objetivos o el logro de fines societarios.

La razonabilidad remite a criterios de adecuación entre los fines comunitarios perseguidos por los servicios de inteligencia -defensa nacional y seguridad interior de la Nación-, la seguridad presidencial y la intensidad de las injerencias que habrían padecido los familiares de las víctimas aquí representadas.

Cabe aclarar, en primer término, que a mi juicio se encuentra fuera de discusión la potestad gubernamental de asegurar la integridad de la máxima jerarquía del Poder Ejecutivo de la Nación, como es el presidente de la República, en el marco de los propósitos que legalmente le son asignados a la Agencia y, en especial, el de Seguridad Interior (cfr. art. 2 de la ley 24.059).

En esa labor, es esperable que surja la necesidad de limitar derechos, pero, como ya dijera, esto debe realizarse dentro de una perspectiva de proporcionalidad, necesidad y

eficacia donde el valor e importancia del fin perseguido muestre razonable la restricción.

Así, un menoscabo proporcional –necesario– es plausible constitucionalmente en la medida en que lo requiera la protección de intereses relevantes de la comunidad, atendiendo a un balance entre principios de necesidad y adecuación que permiten, en la práctica, el ejercicio razonable de los derechos. En ese marco, usualmente se recurre a estándares que dan contenido al balance de proporcionalidad y son asumidos a nivel del derecho comparado, como son la razonable expectativa de privacidad –*reasonable expectation of privacy*-, la integración en plataformas digitales de datos e informaciones –*third party*- o la extensión de los datos colectados –*mosaic theory*-.

Por ello, ya sea frente a manifestaciones de apoyo, adhesión, algarabía o festejo, como de crítica o repudio, reclamos justificados y protestas sociales -derivados del derecho a la libertad de expresión y de manifestarse o peticionar a las autoridades-, esas actividades deben someterse a obvios controles de seguridad que emanan del citado principio -idoneidad, indispensabilidad y proporcionalidad *stricto sensu*- y los estándares ya citados, que rigen en todo ámbito de actuación estatal.

Eso no solo responde a directrices propias de la actuación estatal incardinadas en fines de tranquilidad, seguridad pública y preservación de la integridad de ciudadanos y funcionarios, sino que, además, es congruente con máximas de experiencia que no pueden ser desatendidas. Esas máximas se remarcan en su inferencia sin mayor esfuerzo argumentativo en

sucesos recientes donde, aun dentro de una expresión de adhesión y simpatía, sin embargo, se exteriorizó un ataque armado contra la Vicepresidenta, como quedó plasmado hasta el presente en una investigación criminal.

Sobre esos presupuestos, es deber del Poder Judicial escrudiñar atentamente el cumplimiento de esos cánones, sobre todo, cuando no puede obviarse que existen graves sospechas de gestiones irregulares por parte de agencias estatales de inteligencia en las últimas administraciones políticas, como es de público y notorio.

La razonabilidad vincula medios y fines no de manera meramente instrumental, sino implicándolos en su valoración material. En el Derecho penal, la razonabilidad se ejerce en gran medida a través de la proporcionalidad cuando se habla de limitaciones de derechos y libertades en aras de objetivos de seguridad y punibilidad.

Ahora bien, los hechos concretos objeto de reproche comprenden la presunta obtención de información, almacenamiento y posterior producción de inteligencia reputada de ilegal. Ésta recayó, principalmente, sobre los familiares de las víctimas del Submarino ARA San Juan y los buques "El Repunte" y "El Rigel" y, dentro de la imputación, aparecerían motivados por la raza, fe religiosa, acciones privadas, opinión política, adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, o por cualquier otra actividad lícita que desarrollaran las víctimas, con la finalidad de influir en la situación política e institucional del país, puntualmente en los reclamos que realizaban los allegados a quienes perdieron sus vidas en las embarcaciones. Las responsabilidades son asignadas conforme roles activos, omisivos o anuentes.

Concretamente, de los hechos 1 a 6 detallados por el magistrado que llevó a cabo la investigación surge que las acciones de las que se derivarían las responsabilidades compren-

Fecha de firma: 28/11/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#36043772#393349266#20231128103116715

den, sin embargo, actuaciones que -en términos normativos con interés penal- constituyen lo que en la semántica de la imputación pueden ser evaluadas como profesionalmente adecuadas, estereotipadas o no intrusivas en sentido constitucional y legal. Ello, en la medida en que fueron obtenidas en espacios públicos, de perfiles de redes sociales de acceso abierto y de información que se encontraba al alcance del conocimiento general de la población.

Nótese que, incluso aun cuando el magistrado de la instancia haya dejado entrever que la información sobre preguntas o reclamos habría sido alcanzada mediante infiltraciones, lo cierto es que las declaraciones testimoniales de los familiares que constan en la misma resolución echan por tierra esa inferencia. Los mismos admiten que sus expectativas y reclamos eran comunicados también por medios de información o incluso la publicación de videos en redes sociales. Queda descartado cualquier tipo de "secretismo" entre los familiares respecto de esos datos y su obtención exclusivamente a través de medios considerados ilegales.

Así, realizado el confronte requerido entre las directrices y estándares de proporcionalidad y los intereses en juego, entiendo que, contrariamente a lo sostenido en los recursos, ninguna de las actividades explícitamente atendidas en el fallo bajo revisión, implicó una extralimitación de las facultades de inteligencia. No requirieron la necesidad de autorización y/o control *ex ante* jurisdiccional. Por el contrario, la información recogida se desenvolvió en el marco que admiten las expectativas de privacidad e intimidad en las circunstan-

cias en que se desarrollaron, aun ante una interpretación amplia de dichos derechos. De ningún modo se podrían erigir como injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada de los sujetos involucrados.

En el expreso marco fáctico concretamente imputado por el juez de grado, y cuya desestimación viene a revisión de esta Alzada, no puede afirmarse la vulneración de ninguna garantía constitucional.

Las acciones atribuidas a los encausados no sólo se enmarcaron dentro de los fines legítimos que persigue la Agencia, sino que también constituyeron medios adecuados para los objetivos de seguridad perseguidos. A su vez, resultaron ser los más moderados y menos intrusivos dentro de aquellos igualmente eficaces, respetando el contenido esencial de los derechos involucrados que a los familiares de las víctimas les asisten.

Así, al tener en cuenta la magnitud de los objetivos para lo que estas agencias fueron creadas, considero que los intereses de la seguridad presidencial y, a la postre, nacional, se desenvolvieron en un adecuado balance con las expectativas de privacidad o intimidad de los solicitantes, objetivamente analizada, en el concreto marco en que fueron desenvueltas. Repárese, en base a sucesos recientes, los graves riesgos que podría acarrear fallas u omisiones en la seguridad o en el control del entorno de altos mandatarios, máxime en sus apariciones en espacios abiertos o cuando se congrega un número significativo de personas en sus actividades en la vía pública.

Contrariamente a lo afirmado por el juez instructor, de los datos volcados a los informes y la descripción de los hechos imputados no se advierte a su vez la explícita concreción de objetivos políticos prohibidos que contendrían. No se identifica adherencia política de ninguna de las personas individualizadas, así como tampoco manifestaciones a favor o en

Fecha de firma: 28/11/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#36043772#393349266#20231128103116715

contra de quienes gobernaban, más allá de las peticiones específicas o reclamos críticos con fundamento en la difícil situación que estaban atravesando.

Asimismo, no hay indicio alguno de que la información referida haya sido colectada por los motivos previstos en el inciso 2° del art. 4 de la ley 25.520 -raza, fe religiosa, acciones privadas u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen-, ni que pretendiese influir de cualquier modo en la situación institucional y política del país o en la vida interna de los partidos políticos legalmente constituidos, o en asociaciones o agrupaciones legales de cualquier tipo, del modo en que se encuentra teleológicamente prohibido en el inc. 3 del citado artículo.

No surge de los actuados, ni tampoco los familiares denunciaron, que hayan querido acallar sus voces con el fin de influir en la imagen del gobierno ni que en alguna oportunidad les hayan impedido movilizarse, peticionar o acercarse a las inmediaciones de algún sitio para poder efectuar sus reclamos, como para mitigar el impacto político de las manifestaciones de los familiares de quienes dieron la vida en actos de servicio a la Patria.

Advierto entonces que la hipótesis delineada no se haya siquiera mínimamente comprobada -o identificada desde una perspectiva jurídicamente de recibo- en la causa en los hechos que han sido objeto especifico de análisis.

Comparto con el magistrado que no pueden existir políticas de seguridad o de inteligencia destinadas a vigilar a personas en virtud de sus ideas y manifestaciones políticas, pero ello no se infiere razonable y legítimamente de la prueba concreta que se ha reunido hasta el momento en este caso.

Recuérdese que la información recabada fue habida en inmediaciones a la Base Naval de Mar del Plata, en fechas en que el Presidente se encontraba en la ciudad, en días próximos a que arribara o cercanos a reuniones que se efectuarían en las que iba a participar y, reitero, sin datos personales de los involucrados más allá de lo que se puede obtener a través de fuentes de acceso público.

En esas condiciones, los agravios de los recurrentes vinculados a los hechos de mención no se muestran eficaces para poner en crisis la resolución recurrida, en cuanto a que las conductas investigadas constituyen una derivación de una pauta general de actuación extrapolable a cualquier situación donde el más alto funcionario del país deba concurrir. Y esto, aun asumiendo el legítimo dolor de quienes reclamaban por noticias y acciones eficaces respecto de la desaparición de sus familiares o allegados, en oportunidad de tareas realizadas en cumplimiento del deber, mientras se sospechaba de actuaciones irregulares de distinta naturaleza de quienes, administrativa y jurídicamente, debían resguardar la integridad de los afectados.

Es que el hecho de que desde la agencia se haya realizado durante un cierto y limitado período de tiempo un relevamiento superficial de información respecto de aquellas personas afectadas por la incertidumbre y la carencia de las respuestas que esperaban, no permite seguir de ello que se haya ingresado, de manera ilegítima e inconstitucional, en el ámbito de autodeterminación o reserva. Ello, más aún si se considera que tales relevamientos coincidían temporalmente con la presencia y actividades del por entonces presidente en sus inmediaciones,

pues eran eventos concretos en los que debía ponerse a resguardo la seguridad de su investidura.

Por ello, sometidos los hechos concretos ya imputados al análisis de revisión pretendido por las partes, entiendo que ni el fiscal ni los querellantes, ni aun lo expuesto por los *amicus curiae*, lograron poner crisis el fallo de la Cámara *a quo* sobre estos aspectos, y sus argumentos tan solo muestran su disconformidad con lo allí resuelto.

Por tanto, corresponde rechazar los recursos interpuestos.

C. Sobre el pedido de incorporación de nueva prueba y las formulaciones efectuadas en la audiencia oral ante esta instancia.

Los recurrentes en sus diversas presentaciones y aún en la audiencia oral mencionaron que, a su criterio, la resolución desvinculante adoptada por la cámara *a quo* lucía, cuanto menos, arbitraria. Sobre este aspecto, cabe destacar que aquellos enfatizaron acerca de la necesidad de realizar otras medidas de prueba con el objeto de conocer suficientemente la totalidad de los extremos denunciados en esta causa, así como en otras. También señalaron otros hechos que no fueron puestos en conocimiento de las autoridades.

Cabe reseñar en este punto que fue la representante de una de las querellas, Carreras, quien respondió en la audiencia de informes a preguntas del juez Borinsky respecto de aquellos medios de prueba que, a su criterio, quedarían pendientes de producción e, incluso, mencionó que obraba en su poder prueba que fue oportunamente propuesta a la investiga-

ción, pero desechada por el magistrado instructor, o bien que no fue presentada.

Así las cosas, nada obsta a que las hipótesis delictivas que presentaron las querellas en la audiencia puedan derivar en nuevas denuncias de su parte en tanto, tal como ellas mismas admiten, podrían involucrar tanto a agentes infiltrados, como funcionarios o ex funcionarios de otras agencias estatales -como ser, la Dirección de Inteligencia de la Armada Argentina o Ministerio de Seguridad, entre otras-. Estos aspectos, que trascienden, en definitiva, el objeto de la presente causa y de esta resolución, habilitan, si los recurrentes así lo estiman pertinente, que se pueda reclamar jurisdiccionalmente.

-V-

En virtud de lo expuesto, y tal como se adelantó, propongo al acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos, todos ellos sin costas en la instancia, y confirmar, en consecuencia, la resolución recurrida en cuanto fuera materia de agravio (arts. 470, 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y ccds. del CPPN).

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

a. En primer lugar, cabe aclarar que, conforme surge de la sentencia traída a estudio, la cuestión allí tratada se refiere a la atipicidad de las conductas imputadas. Con relación a este tópico, las querellas y los letrados que se presentaron como amicus curiae se expidieron durante la audiencia realizada en esta instancia. Los temas vinculados con la eventual intervención que pudieron tener los imputados en los hechos fueron expresamente excluidos en la sentencia de fecha 15 de julio de 2022 (cfr. anteúltimo párrafo de dicho decisorio), por considerarlos inoficiosos. En el marco del objeto delimitado en la sentencia sometida a revisión es que habré de expedirme a fin de evitar incurrir en consideraciones

que rebasen y excedan las cuestiones analizadas por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones.

b. Preliminarmente, corresponde precisar que en el caso se investigan los siguientes hechos:

Hecho 1: "I.a. El día 15 de enero del año 2018, siendo aproximadamente las 19:20 hs., en circunstancias que Malvinas Vallejos -hermana del Tripulante del ARA San Juan, Celso Vallejos- se encontraba en la Base Naval de Mar del Plata, en ocasión de celebrarse la misa por cumplirse los dos meses de la desaparición del submarino, fue seguida por personal de la Agencia Federal de Inteligencia, fotografiada junto a las demás personas que se encontraban allí, generándose un informe y la incorporación tanto de las fotos como del informe al registro de los archivos de inteligencia de la AFI. I.b. Ese mismo 15 de enero de 2018 personal de la AFI informó y fotografió lo que sucedía en el recinto del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Gral. Pueyrredón, donde se realizó un acto vinculado con el cumplimiento del segundo mes de la desaparición del ARA San Juan. El informe elevado da cuenta de la presencia de familiares y allegados en el lugar y destaca que dicho grupo "reclamó a las autoridades de la Armada Nacional reforzar la búsqueda de los 44 tripulantes y ser atendidos por el entonces Presidente de la Nación, Ing. Mauricio Macri…".

Hecho 2: "El día 03 de febrero del año 2018, personal de la AFI efectuó un informe en relación con los familiares del ARA 'San Juan' que reclamaban la búsqueda del submarino y en particular respecto de Marcela Moyano – pareja del tripulante

del submarino ARA San Juan Hernán Rodríguez, Itatí Leguizamón – esposa del tripulante Germán Suárez- Paola Constantini – esposa del Tripulante Celso Vallejos-, y Marcela Fernández – esposa de Alberto Cripriano Sánchez-. Dicho informe se incorporó al registro de los archivos de inteligencia de la AFI. Del mismo surge que a raíz de seguimientos efectuados se determinaron cuáles eran los reclamos que los familiares presentarían en la reunión a celebrarse en Casa de Gobierno el 06 de febrero de 2018 con el entonces Presidente Macri…".

Hecho 3: "Con anterioridad y en fecha cercana al 10 de febrero del año 2018, personal de inteligencia recabó información sobre Yolanda Mendiola- madre de Leandro Fabián Cisneros, tripulante del ARA San Juan-, y confeccionó un informe en el que se señaló que familiares de tripulantes del submarino intentarían entregar una carta en la Residencia del Complejo de Chapadmalal al – entonces- Presidente Macri. Así, se indicó también que, a pedido expreso de Yolanda Mendiola, la carta exigiría que "(…) informen la equivalencia en TNT de dichas explosiones, unidad de medida que permite establecer origen y causas de la explosión y su relación con el submarino(…)".

Hecho 4: "…El día 02 de abril del año 2018 Andrea Mereles - esposa de Ricardo Gabriel Alfaro Suboficial Segundo ARA San Juan- y Malvina Vallejos – hermana del tripulante Celso Vallejos- fueron seguidas y fotografiadas en el Golf Club de Mar del Plata por personal de la AFI de Mar del Plata, ello en oportunidad en que el ex presidente Macri se encontraba en el predio mencionado jugando golf, y en circunstancias en que aquellas intentaban entrevistar y entregarle una carta al entonces Presidente. Producto de tal actividad, agentes de la AFI procedieron a confeccionar un informe, al que agregaron los link de acceso a los perfiles de Facebook de Mereles y Vallejos, al igual que capturas de pantallas de los mismos, donde se pueden ver fotos y posteos relativos a sus reclamos,

todo lo cual fue incorporado ilegalmente a los archivos de inteligencia de la AFI. De dicho documento surge que el mismo –según refiere- es la ampliación del informe 'Visita del señor presidente de la nación, ing. Mauricio Macri, a la ciudad de Mar del Plata' de fecha 29 de marzo de 2018…".

Hecho 5: "El día 15 de noviembre del año 2018, en circunstancias en que se conmemoraba el primer aniversario de la desaparición del ARA San Juan, en la puerta de la Base Naval de Mar del Plata, Angélica Medina – familiar de un tripulante del buque El Repunte-, Guillermina Godoy – madre de Nahuel Navarrete Godoy, tripulante del Buque Rigel-, Mateo Navarrete – hermano de Nahuel Navarrete Godoy- y Hugo Amadeo – padre de Jonathan Amadeo, tripulante del Buque Rigel-, fueron seguidos, fotografiados y sus actividades informadas ilegalmente por personal de la AFI de Mar del Plata, ello mientras se encontraban manifestando con pancartas y banderas en dicho lugar. Personal de la AFI de Mar del Plata, procedió a confeccionar y elevar un informe con lo actuado, en el que también se adjuntó una foto de captura de pantalla de la red social Facebook de Angélica Medina, una foto de su rostro y se informó el link de la nombrada de la referida red social, todo lo cual fue incorporado ilegalmente a los archivos de la AFI…".

Hecho 6: "…aún sin hacer mención con nombre propio respecto de persona alguna, en al menos otras diez (10) oportunidades se efectuaron seguimientos, se obtuvieron fotografías, se confeccionaron y elevaron informes, sobre el colectivo general de familiares y allegados de las víctimas de

los hundimientos ya reseñados, con el objeto de conocer y hacer saber sus actividades, reclamos y movimientos. Respecto de este punto, particularmente obran veintidós (22) documentos en donde se refleja algún tipo de tarea de seguimiento e infiltraciones en distintas marchas y/o reclamos efectuados por las y los familiares de los tripulantes del ARA San Juan, de los buques pesqueros 'Rigel' y 'El Repunte'…".

c. Ahora bien, corresponde destacar que en el caso los hechos de espionaje no se encuentran controvertidos y que la cuestión se circunscribe a determinar si las acciones investigadas se llevaron a cabo dentro de los límites que establece la ley 25.520 (modificada por ley 27.126) y si la AFI tiene facultades para producir inteligencia por razones de seguridad presidencial. También debe determinarse si puede hacerlo con relación a grupos sociales que reclaman o protestan en el marco de sus derechos constitucionalmente garantizados.

Los jueces de la Cámara Federal de Apelaciones consideraron que las actividades de espionaje desplegadas tuvieron como único objeto la seguridad presidencial y/o la seguridad interior y que, por esa razón, se encuentran justificadas.

La Cámara convalidó que la AFI pueda realizar seguimientos de personas que ejercen derechos constitucionales y sostuvo que dicho organismo tiene competencias en seguridad presidencial. De ahí concluyó que las acciones investigadas resultaban atípicas. Sostuvo que la potencial existencia de un riesgo contra la seguridad del presidente constituye un objeto específico de la inteligencia nacional.

Al respecto, considero que la Cámara incurrió en una interpretación errónea y extensiva de las normas que rigen en materia de inteligencia al habilitar, por vía de un supuesto de seguridad presidencial, una ampliación indebida de las facultades previstas en la ley de inteligencia.

La seguridad presidencial se encuentra regulada en el decreto 648/2004 que establece que el órgano competente es la Casa Militar, cuya función primaria es planificar, ejecutar y supervisar las acciones de seguridad, coordinando los requerimientos de inteligencia y contrainteligencia necesarios para preservar en forma permanente la integridad física del señor Presidente de la Nación y sus familiares directos, como así también la de los integrantes de la Casa de Gobierno y Residencia Presidencial de Olivos.

Conforme surge de la norma, las tareas de inteligencia y contrainteligencia sólo están establecidas a nivel de coordinación, a la vez que la ley 25.550 no le atribuye a la AFI ningún tipo de función específica vinculada con la seguridad presidencial.

De modo que la AFI sólo puede producir inteligencia para la Casa Militar a modo de coordinación dentro de los estrictos márgenes que establece la ley 25.520.

Conforme el artículo 8° de la ley 25.520 las funciones de la Agencia Federal de Inteligencia son las siguientes:

1. La producción de inteligencia nacional mediante la obtención, reunión y análisis de la información referida a los hechos, riesgos y conflictos que afecten la defensa nacional y la seguridad interior, a través de los organismos que forman parte del sistema de inteligencia nacional.

2. La producción de inteligencia criminal referida a los delitos federales complejos relativos a terrorismo, narcotráfico, tráfico de armas, trata de personas, ciberdelitos, y atentatorios contra el orden económico y

financiero, así como los delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional, con medios propios de obtención y reunión de información.

La norma no atribuye funciones de seguridad presidencial, las cuales, como se dijo, se encuentran en cabeza de la Casa Militar.

Del análisis integral de las normas mencionadas, se desprende que la AFI sólo puede intervenir frente a supuestos de producción de inteligencia nacional o criminal específica, aunque en modo alguno los motivos de su intervención pueden estar implícitos. La coordinación con Casa Militar en términos de seguridad presidencial sólo puede vincularse con la producción de inteligencia nacional en un supuesto vinculado con la seguridad interior, la defensa nacional o el orden constitucional.

Así pues, la AFI posee facultades para identificar riesgos vinculados con la defensa nacional y el orden constitucional a través de la seguridad presidencial, más en modo alguno se encuentra habilitada para intervenir en supuestos en los cuales sólo se encuentre en juego la afectación de las actividades cotidianas del presidente a raíz de protestas, reclamos u otras formas legítimas de expresión de la ciudadanía.

Entonces, la AFI no posee funciones directas de protección presidencial pues éstas se encuentran en cabeza de la Casa Militar; sólo posee un rol de colaboración que debe llevar a cabo en el estricto marco de sus propias facultades legales.

Se observa entonces que la Cámara incurrió en un error al identificar la seguridad interior con la seguridad presidencial y al hacer extensivas las funciones de la AFI a dicho supuesto, máxime en un escenario en el cual, incluso, nunca se demostró la existencia de riesgos ciertos para el presidente.

Nótese que la Cámara justifica las actividades desplegadas afirmando que tuvieron como único objeto la seguridad presidencial y/o la seguridad interior y por esa razón se encuentran justificadas. La conjunción "y/o" que utiliza la Cámara resulta errónea pues refiere a dos funciones completamente diferenciadas que recaen en organismos distintos, a la vez que cualquier actividad de coordinación que pudiera realizar la AFI referente a la seguridad presidencial no puede rebasar los límites fijados por la ley en cuanto a la atribución de sus facultades. Las funciones de seguridad presidencial y seguridad interior no deben confundirse ya que no son análogas.

La Cámara parte de la idea -sin sustento legal alguno- de que el potencial riesgo a la seguridad del presidente habilita la intervención de la AFI, aunque, conforme surge de las normas analizadas, la seguridad presidencial no implica en todos los casos una cuestión de inteligencia nacional, pues deben configurarse los supuestos que habiliten su intervención de acuerdo a las facultades legalmente previstas.

Cabe destacar que frente a la hipótesis de que los imputados estaban produciendo inteligencia nacional para la Casa Militar, entonces debió haberse dado un supuesto en el cual los familiares de las víctimas del Ara San Juan hubieran intentado atentar contra el orden constitucional, extremo sobre el cual no existen elementos de prueba que sustenten dicha hipótesis.

Y, en caso de que las acciones de inteligencia hubieran estado enmarcadas en un supuesto de seguridad interior que

afectase al presidente, debería justificarse qué delitos estaban por cometer los familiares y por qué esta intervención no se asignó a las fuerzas policiales.

En esta línea, conforme sostuvo la Directora del CELS durante la audiencia de informes y tal como alegaron los recurrentes, ninguno de estos riesgos consta en el caso ni como información previa ni posterior. No existen pruebas de que estos riesgos tuvieran sustento; de modo tal que las tareas de inteligencia no estaban habilitadas y resultan, por lo tanto, ilegales.

Otro aspecto que revela las confusiones en que incurrió la Cámara se refiere al supuesto de riesgo para la seguridad interior. Cabe destacar aquello cuanto sostuvo el amicus curiae especialista en temas de inteligencia durante la audiencia de informes: Si existían preocupaciones sobre posibles riesgos a la seguridad presidencial relacionados con la seguridad interior, las coordinaciones debieron llevarse a cabo con el Ministerio de Seguridad; mientras que si estas preocupaciones se vinculaban con temas de inteligencia nacional, debieron articularse con la AFI.

De modo que las referencias generales a la seguridad interior para habilitar la intervención de la AFI carecen de sustento en términos de las facultades que cada organismo tiene estrictamente asignadas para el cumplimiento de sus objetivos.

La forma en que la Cámara interpretó la cuestión supone que los organismos del Estado pueden modificar o ampliar sus competencias por razones de colaboración; lo cual resulta inadmisible en cualquier escenario, pero lo es más aún cuando se trata de organismos dedicados a producir inteligencia donde rigen estrictos límites constitucionales, convencionales y legales tendientes a resguardar el principios de reserva y el derecho a la privacidad.

Cabe señalar que en ninguno de los informes producidos se volcó información que evidenciara una conexión con los fines legales de seguridad nacional, protección del orden constitucional y la protección de la seguridad física del presidente.

Al respecto, a poco que se analizan las acciones sobre las cuales se produjeron las tareas de inteligencia (cfr. los hechos que refieren a la presencia de Vallejos en una Misa o al hecho de que algunos familiares intentaron entregar una carta al presidente, entro otros de similar tenor), se observa que no sólo no aparecen datos objetivos que configuren supuestos de posible riesgo a la seguridad interior sino tampoco respecto de la causal que se invoca, esto es, la seguridad presidencial.

A este respecto, interesa señalar que la ley 25.520 expresamente establece en su artículo 1 que "La presente ley tiene por finalidad establecer el marco jurídico en el que desarrollarán sus actividades los organismos de inteligencia, conforme la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos suscriptos y los que se suscriban con posterioridad a la sanción de la presente ley y a toda otra norma que establezca derechos y garantías".

Por su parte, el artículo 4 de la ley 25.520 expresamente establece como acciones prohibidas:

1. Realizar tareas represivas, poseer facultades compulsivas, ni cumplir funciones policiales o de investigación criminal.

2. Obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su raza, fe religiosa, acciones privadas, u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.

3. Influir de cualquier modo en la situación institucional, política, militar, policial, social y económica del país, en su política exterior, en la vida interna de los partidos políticos legalmente constituidos, en la opinión pública, en personas, en medios de difusión o en asociaciones o agrupaciones legales de cualquier tipo.

4. Revelar o divulgar cualquier tipo de información adquirida en ejercicio de sus funciones relativa a cualquier habitante o a personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, salvo que mediare orden o dispensa judicial.

La ausencia de datos objetivos que indiquen aquellos posibles riesgos, proporcionan suficiente sustento a la afirmación de los querellantes en cuanto a que el objetivo de las tareas de inteligencia, en verdad, apuntaba a generar información sobre cuáles serían los reclamos de los familiares, qué acciones adoptarían y, en definitiva, obtener datos sobre sus protestas. A la luz de lo dispuesto en el artículo 4, de la ley de inteligencia, tales objetivos están expresamente prohibidos por la ley.

Al respecto, el fiscal del caso sostuvo que en ningún momento las víctimas de estas investigaciones manifestaron, indicaron, insinuaron ni siquiera de modo potencial acción alguna o exteriorización de pensamiento que ponga en peligro la seguridad del presidente, a no ser que la intención de acercarle una carta sea considerada un atentado magnicida, consideración que nadie está dispuesto a sostener (cfr. recurso de casación del Ministerio Público Fiscal).

Cabe destacar que la Corte IDH estableció en el caso Kimel una serie de estándares frente a situaciones que pudieran implicar la afectación del derecho a la libertad de expresión. Al respecto, la Corte IDH sostuvo que la limitación debe estar estrictamente establecida en la ley y la medida debe ser necesaria, idónea y proporcionada (cfr. Kimel vs. Argentina, sentencia del 2 de mayo de 2008)

En sentido concordante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada 17/19 estableció que la Constitución Nacional veda las intromisiones arbitrarias en la privacidad. De tal modo, las circunstancias y razones que validan la irrupción en el ámbito privado de los individuos deben estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática.

Y añadió la Corte Suprema que el balance entre el derecho de toda persona a no sufrir invasiones a su privacidad y el interés estatal en la persecución penal de un posible delito, debe incluir una necesaria ponderación de los instrumentos escogidos y los fines hacia los que se dirige la específica herramienta investigativa dispuesta en la causa, en cuyo marco corresponde tamizar la medida elegida por los filtros de la necesidad, la adecuación y la proporcionalidad.

Cabe destacar asimismo, que la Comisión IDH ha establecido que resulta esencial que todos los niveles y agencias los Estados respeten y garanticen que nadie será criminalizado por ejercer los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación en el contexto de

manifestaciones y protestas; así como tampoco será objeto de amenazas, hostigamiento, violencia, persecución o represalias por participar en protestas. Cualquier restricción a los derechos involucrados en manifestaciones y protestas únicamente podrán estar estipuladas en la ley, fundadas en uno de los intereses legítimos reconocidos por la propia Convención Americana y siempre que resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés, de acuerdo a los instrumentos interamericanos de derechos humanos (Informe Comisión IDH sobre protesta y derechos humanos, 2019, párr. 333 y 334).

En este caso, conforme se estableció más arriba, las normas no habilitaban la intromisión en que se incurrió. Sólo con base en una interpretación extensiva y lesiva del principio de legalidad se puede arribar a la conclusión de que la AFI se encontraba habilitada por vía de la seguridad presidencial para realizar las operaciones de espionaje a los familiares.

Por otra parte, conforme se estableció también, los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, tampoco se encuentran satisfechos. Como se dijo, el tenor de las actividades realizadas por las familias de las víctimas impide considerar la existencia de riesgos reales para el presidente, máxime cuando la protección presidencial se encontraba a cargo de las fuerzas policiales. Los informes tampoco dan cuenta de la realización de actividades ilícitas o de la configuración de situaciones de peligro concreto que ameritaran tales intromisiones.

En ese orden, interesa precisar que en la Acordada 17/19 la Corte Suprema subrayó que nuestro orden constitucional no prevé un Estado omnipresente destinado a controlar a una sociedad en la que sus habitantes se encuentren bajo un generalizado estado de sospecha.

Fecha de firma: 28/11/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#36043772#393349266#20231128103116715

En suma, en función de los estándares expuestos se observa que los argumentos que tienden a legitimar las acciones realizadas carecen de sustento constitucional, convencional y legal. Se observa que las tareas de inteligencia realizadas por fuera del marco legal carecen de los atributos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en la medida en que fueron dirigidas a evitar reclamos y protestas constitucionalmente garantizados. Además, las acciones no fueron vinculadas objetivamente con riesgos a la seguridad interior o la defensa nacional.

Por otra parte, se observa que las acciones de espionaje importaron una situación de revictimización y de estigmatización para los familiares de las víctimas. No sólo se vieron en la situación de reclamar para saber qué había sucedido con sus seres queridos sino que luego fueron perseguidos, espiados y tratados como "peligrosos".

La decisión de la Cámara en tanto considera que los hechos resultan atípicos por adecuarse a un supuesto de seguridad presidencial, resultan violatorios de la ley de inteligencia a la vez que importa una interpretación contraria a la libertad de expresión, a la libertad de reunión, al derecho a la protesta y al derecho de reclamar ante las autoridades. Este decisorio no puede ser convalidado a riesgo de habilitar una ampliación inadecuada de las funciones de inteligencia por fuera del marco legal, constitucional y convencional.

La función de los jueces no puede orientarse a justificar las tareas de inteligencia realizadas por razones de política

o para evitar y prevenir reclamos y protestas. Por el contrario, es función esencial de los jueces velar por la vigencia de los derechos de orden superior que se encuentran en juego en el caso.

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar, sin costas, a los recursos de casación deducidos por el Ministerio Publico Fiscal y las querellas, anular el decisorio impugnado y remitir las actuaciones a su origen a fin de que se continúe con la investigación (arts. 465, 471, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Inicialmente, debo indicar que, tal como he señalado en múltiples casos análogos, los recursos de casación interpuestos son formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (arts. 458 y 460 del C.P.P.N.), sus planteos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación y se han cumplido los restantes requisitos establecidos por el art. 463 del citado cuerpo legal (cfr. en lo pertinente y aplicable, Sala IV de este Tribunal, CFP 13345/2012/11/CFC4 "Mitelman, Gustavo y otro s/recurso de casación", Reg. nro. 459/2021, rta. el 20/04/2021; FRO 29730/2017/4/CFC1 "Santillán, Pedro David s/recurso de casación", Reg. nro. 92/2021, rta. el 19/02/2021; FMP 72000661/2012/CFC1 "Casarín, Atilio Amadeo s/recurso de casación", Reg. nro. 453/2021, rta. el 19/04/2021; FSM 79960/2015/3/CFC1 "Praxair Argentina SRL s/recurso de casación", Reg. 805/2021, rta. el 04/06/2021; y CFP 6204/2011/60/CFC13 "Hubscher, Leonardo Alejandro y otros s/recurso de casación", Reg. nro. 540/2023, rta. el 02/05/2023; y en la Sala III, CFP 15503/2017/8/CFC1 "Montes, Gabriel Alejandro y otros s/recurso de casación", Reg. nro.

538/2023, rta. el 07/06/2023 y FSM 11040/2013/3/1/CFC1 "Duarte, Juan Manuel y otros s/recurso de casación", Reg. nro. 318/2023, rta. el 03/05/2023, entre muchas otras).

II. Que corresponde recordar que en las presentes actuaciones se investiga la obtención de información y producción de inteligencia sobre los familiares y allegados a las víctimas del Submarino ARA San Juan y los buques "El Repunte" y "El Rigel".

En concreto en la causa se analizaron los siguientes sucesos:

Hecho 1: "*I.a. El día 15 de enero del año 2018, siendo aproximadamente las 19:20 hs., en circunstancias que Malvinas Vallejos -hermana del Tripulante del ARA San Juan, Celso Vallejos- se encontraba en la Base Naval de Mar del Plata, en ocasión de celebrarse la misa por cumplirse los dos meses de la desaparición del submarino, fue seguida por personal de la Agencia Federal de Inteligencia, fotografiada junto a las demás personas que se encontraban allí, generándose un informe y la incorporación tanto de las fotos como del informe al registro de los archivos de inteligencia de la AFI. I.b. Ese mismo 15 de enero de 2018 personal de la AFI informó y fotografió lo que sucedía en el recinto del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Gral. Pueyrredón, donde se realizó un acto vinculado con el cumplimiento del segundo mes de la desaparición del ARA San Juan. El informe elevado da cuenta de la presencia de familiares y allegados en el lugar y destaca que dicho grupo "reclamó a las autoridades de la Armada Nacional reforzar la búsqueda de los 44 tripulantes y*

ser atendidos por el entonces Presidente de la Nación, Ing. Mauricio Macri…".

Hecho 2: "*El día 03 de febrero del año 2018, personal de la AFI efectuó un informe en relación con los familiares del ARA 'San Juan' que reclamaban la búsqueda del submarino y en particular respecto de Marcela Moyano – pareja del tripulante del submarino ARA San Juan Hernán Rodríguez, Itatí Leguizamón – esposa del tripulante Germán Suárez- Paola Constantini – esposa del Tripulante Celso Vallejos-, y Marcela Fernández – esposa de Alberto Cripriano Sánchez-. Dicho informe se incorporó al registro de los archivos de inteligencia de la AFI. Del mismo surge que a raíz de seguimientos efectuados se determinaron cuáles eran los reclamos que los familiares presentarían en la reunión a celebrarse en Casa de Gobierno el 06 de febrero de 2018 con el entonces Presidente Macri…".*

Hecho 3: "*Con anterioridad y en fecha cercana al 10 de febrero del año 2018, personal de inteligencia recabó información sobre Yolanda Mendiola- madre de Leandro Fabián Cisneros, tripulante del ARA San Juan-, y confeccionó un informe en el que se señaló que familiares de tripulantes del submarino intentarían entregar una carta en la Residencia del Complejo de Chapadmalal al – entonces- Presidente Macri. Así, se indicó también que, a pedido expreso de Yolanda Mendiola, la carta exigiría que "(…) informen la equivalencia en TNT de dichas explosiones, unidad de medida que permite establecer origen y causas de la explosión y su relación con el submarino(…)".*

Hecho 4: "*…El día 02 de abril del año 2018 Andrea Mereles -esposa de Ricardo Gabriel Alfaro Suboficial Segundo ARA San Juan- y Malvina Vallejos -hermana del tripulante Celso Vallejos- fueron seguidas y fotografiadas en el Golf Club de Mar del Plata por personal de la AFI de Mar del Plata, ello en oportunidad en que el ex presidente Macri se encontraba en el predio mencionado jugando golf, y en circunstancias en que*

aquellas intentaban entrevistar y entregarle una carta al entonces Presidente. Producto de tal actividad, agentes de la AFI procedieron a confeccionar un informe, al que agregaron los link de acceso a los perfiles de Facebook de Mereles y Vallejos, al igual que capturas de pantallas de los mismos, donde se pueden ver fotos y posteos relativos a sus reclamos, todo lo cual fue incorporado ilegalmente a los archivos de inteligencia de la AFI. De dicho documento surge que el mismo –según refiere- es la ampliación del informe 'Visita del señor presidente de la nación, ing. Mauricio Macri, a la ciudad de Mar del Plata' de fecha 29 de marzo de 2018…".

Hecho 5: *"El día 15 de noviembre del año 2018, en circunstancias en que se conmemoraba el primer aniversario de la desaparición del ARA San Juan, en la puerta de la Base Naval de Mar del Plata, Angélica Medina –familiar de un tripulante del buque El Repunte-, Guillermina Godoy –madre de Nahuel Navarrete Godoy, tripulante del Buque Rigel-, Mateo Navarrete –hermano de Nahuel Navarrete Godoy- y Hugo Amadeo –padre de Jonathan Amadeo, tripulante del Buque Rigel-, fueron seguidos, fotografiados y sus actividades informadas ilegalmente por personal de la AFI de Mar del Plata, ello mientras se encontraban manifestando con pancartas y banderas en dicho lugar. Personal de la AFI de Mar del Plata, procedió a confeccionar y elevar un informe con lo actuado, en el que también se adjuntó una foto de captura de pantalla de la red social Facebook de Angélica Medina, una foto de su rostro y se informó el link de la nombrada de la referida red social, todo*

lo cual fue incorporado ilegalmente a los archivos de la AFI…".

Hecho 6: "*…aún sin hacer mención con nombre propio respecto de persona alguna, en al menos otras diez (10) oportunidades se efectuaron seguimientos, se obtuvieron fotografías, se confeccionaron y elevaron informes, sobre el colectivo general de familiares y allegados de las víctimas de los hundimientos ya reseñados, con el objeto de conocer y hacer saber sus actividades, reclamos y movimientos. Respecto de este punto, particularmente obran veintidós (22) documentos en donde se refleja algún tipo de tarea de seguimiento e infiltraciones en distintas marchas y/o reclamos efectuados por las y los familiares de los tripulantes del ARA San Juan, de los buques pesqueros 'Rigel' y 'El Repunte'…".*

Oportunamente el juez de instrucción ordenó los procesamientos, sin prisión preventiva, de Mauricio Macri, Gustavo H. Arribas, Silvia Cristina Majdalani, E.W., N.I.B., J.J.V.C., P.J.A, A.P., C.J.G, S.P., M.C. y D.L.D.P., en razón del rol que habrían desempeñado en las presuntas maniobras de inteligencia investigadas en la presente causa (art. 43 ter de la ley 25.520, en función del artículo 4, incisos 2 y 3 de la misma ley); en concurso ideal con el delito de abuso de autoridad de funcionario público (artículo 248 del CP).

A su turno la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad revocó las mencionadas resoluciones y dispuso los sobreseimientos de Mauricio Macri, Gustavo Héctor Arribas, Silvia Cristina Majdalani, E.W., N.I.B, J.J.V.C., P.J.A, A.P., C.J.G, S.P. y M.C. (art. 336, inciso 3° del C.P.P.N.), dejó sin efecto el embargo y demás medidas cautelares; e hizo extensivos los efectos a la situación de D.L.D.P. (art. 441 del código de rito).

Esta última resolución fue recurrida por las querellas y por el representante del Ministerio Público Fiscal, y resulta materia de estudio de esta alzada.

La cámara *a quo* consideró que las actividades desplegadas estuvieron justificadas, puesto que su objetivo fue la seguridad presidencial y/o la seguridad interior. "*Ello, en virtud de la regulación aplicable al caso, la asignación de funciones que se desprenden de los organigramas de las dependencias oficiales involucradas, así como de la prueba testimonial y documental reunidas*".

Toda vez que las conductas investigadas en la presente causa fueron enmarcadas jurídicamente como infracciones a la ley 25.520 (Ley de inteligencia Nacional), modificada por la ley 27.126 y en el art. 248 del Código Penal, se efectuó un análisis de esta normativa.

En dicho orden de ideas, el *a quo* recordó que las actividades de inteligencia están llamadas a preservar la vigencia e integridad del orden constitucional y que mediante la recolección, clasificación y análisis de información, los organismos especializados buscan alertar acerca de potenciales riesgos que podrían poner en jaque intereses estatales primordiales, tales como la defensa nacional, la seguridad interior y la seguridad del Estado Nacional, entre otros (cfr. art. 2° de la ley mencionada).

Se señaló que al definirse objetivos de inteligencia estratégica, el foco suele estar puesto en la defensa de infraestructura crítica del Estado como son las personas, lugares o recursos que hacen al normal desenvolvimiento

institucional y que en ese sentido, la ley 25.520 aclara que el Sistema de Inteligencia Nacional procura contribuir a la toma de decisiones en materia de seguridad interior y exterior de la Nación (cfr. art. 2, inc. 5, de la normativa citada).

Se puso de resalto que la legislación distingue entre actividades de inteligencia nacional, contra-inteligencia, inteligencia criminal e inteligencia estratégica militar (art. 2 de la ley 25.520) y que la normativa se ocupa de aclarar que aquellas deben ser desarrolladas de conformidad con *"...la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos suscriptos y los que se suscriban con posterioridad a la sanción de la presente ley y [con] toda otra norma que establezca derechos y garantías"* (art. 1°).

Se mencionó que lo expuesto se refuerza con el artículo 3°, que precisa como el funcionamiento del Sistema de Inteligencia Nacional debe ajustarse *"...a las previsiones contenidas en la primera parte Capítulos I y II de la Constitución Nacional y en las normas legales y reglamentarias vigentes"*.

El "a quo" indicó que el ámbito de las tareas de inteligencia también queda delimitado por las prohibiciones específicas de su artículo 4° que vedan a los organismos especializados perseguir ciertos objetivos "*-como por ejemplo influir en la situación institucional, política, social y económica del país-*" y llevar a cabo sus actividades por motivos que no comprometan la seguridad interior y exterior de la Nación (artículo 4°, incisos 2 y 3); que a ello se suma el control parlamentario que busca mantener las labores de inteligencia dentro del marco de legalidad detallado (artículo 32 y sgtes.).

Consecuentemente, se explicó que *"la inteligencia es una función estatal tan esencial como sensible"* y que *"su existencia está justificada por la necesidad de preservar la integridad de la Nación, previniendo ataques exteriores,*

contrarrestando peligros capaces de alterar el orden constitucional y cuidando intereses específicos de carácter superior".

Se rememoró que entre los organismos estatales autorizados a la realización de actividades de inteligencia nacional se encuentra la Agencia Federal de Inteligencia (en adelante AFI) y que entre sus funciones se mencionó: "…*la producción de inteligencia nacional mediante la obtención, reunión y análisis de la información referida a los hechos, riesgos y conflictos que afecten la defensa nacional y la seguridad interior, a través de los organismos que forman parte del sistema de inteligencia nacional* (art. 8, inc. 1 [de la ley 25.520]) *y la producción de inteligencia criminal referida a los delitos federales complejos, con medios propios de obtención y reunión de información* (art. 8, inc. 2 [de la misma ley])".

Con relación a las bases y principios del Sistema de Inteligencia Nacional, así como a su estructura orgánica y funcional, el "a quo" detalló que actualmente se rige por el decreto 1311/2015 mediante el cual se aprobó "La Nueva Doctrina de Inteligencia Nacional", encontrándose vigentes los anexos II a VII -en los cuales se fija la estructura orgánica y funcional de la AFI-.

Sentadas las bases normativas, el "a quo" pasó a analizar si los informes cuestionados en autos podían obedecer a cuestiones de seguridad interior y seguridad presidencial.

En dicho sentido, fundadamente los jueces de la instancia previa subrayaron "… *la importancia que revisten para la*

producción de inteligencia la protección del Estado democrático y los distintos poderes del Estado". En dicho contexto, resaltaron "*la figura del Presidente de la Nación, a cargo del Poder Ejecutivo, quien entre sus diferentes atribuciones es el jefe supremo de la Nación, jefe de gobierno y responsable político de la administración general del país* (cfr. art. 99 de la Constitución Nacional)".

En el mismo orden de ideas, el "a quo" indicó que la misma investidura coloca al Presidente de la Nación "…*en una situación que conforme la regulación aplicable prioriza su seguridad como titular de uno de los poderes del Estado*" y que ello se desprende tanto de la legislación citada, como de los objetivos que posee el organismo específicamente encargado de la seguridad presidencial [Casa Militar], el cual, según la normativa que lo regula, se encuentra facultado a "...*planificar, ejecutar y supervisar las acciones de seguridad, coordinando los requerimientos de inteligencia y contrainteligencia necesarios para preservar en forma permanente la integridad física del señor Presidente de la Nación y sus familiares directos, como así también la de los integrantes de la Casa de Gobierno y Residencia Presidencial de Olivos*" (cfr. anexos del decreto 692/2016, del 18/5/2016, y siguientes -decreto 1090/2018, del 3/12/2018 y decreto 194/2020, del 28/2/2020).

En lo que respecta a la seguridad presidencial, y conforme lo expuesto en el sumario por José Luis Yofré (Jefe de la Casa Militar), Alejandro Daniel Guglielmi (Segundo Jefe de la Casa Militar y Jefe de la Agrupación Seguridad e Inteligencia de dicho organismo) y Alejandro Cecati (Director General de Protección de Estado) -cfr. fs. 1063/1068, 1057/1060 y 1093/1099 del principal-, se plasmó que intervienen diversos organismos del estado y constituyen lo que denominaron "tres anillos", a saber:

-el primero, a cargo de la Policía Federal (División Custodia Presidencial), encargado de la custodia, protección personal e integridad física del Presidente, y de sus traslados (cfr. resolución n° 1059 de la P.F.A. del 20/04/2016, resolución del Ministerio de Seguridad n° 389 del 26/08/2016 y decreto 200/2017 del 21/03/2017);

-el segundo, a cargo de la Casa Militar, tiene el control de la Casa de Gobierno, la Quinta Presidencial de Olivos y otros lugares de residencia transitoria del Presidente y su familia. De igual forma se ocupa del apoyo logístico; y,

-el tercero, a cargo de diferentes fuerzas de seguridad locales o federales a las que se les podría pedir su colaboración.

Conforme lo indicado y las declaraciones recepcionadas en el sumario, se razonó debidamente que la seguridad del Presidente de la República implica la realización de actividades integradas, conjuntas y combinadas entre diferentes fuerzas y dependencias, así como la intervención un gran número de actores, destacándose que constantemente se recepcionaban amenazas y acciones violentas dirigidas al entonces primer mandatario, por lo que dicha actividad resultaba *"compleja, además de delicada, frente a los riesgos implícitos"* (Cfr. los dichos del mencionado Yofré y de Fernando de Andreis, secretario general de la presidencia).

En función de lo expuesto, el "a quo" analizó la colaboración que presta la AFI en materia de seguridad presidencial y seguridad interior. En tal sentido, tuvo por cierto que la injerencia de dicho organismo en los supuestos

de autos fue realizada en el marco de sus atribuciones, toda vez que la potencial existencia de un riesgo contra la seguridad del Presidente constituye un objeto específico de la inteligencia nacional.

Para así decidir, trajo a colación que "…*la ley 25.520 -arts. 2, inciso 1, y 8, inciso 1- (según ley 27.126) establece funciones a la AFI destinadas a resguardar la defensa nacional y la seguridad interior de la Nación y, siendo el Presidente el máximo Jefe de uno de los poderes del Estado, su seguridad se halla expresamente comprendida como una de las actividades dependientes de este organismo, circunstancia que fuera ya señalada*".

Asimismo, el "a quo" consideró suficientemente que "…*la seguridad presidencial se encontraría comprendida dentro de las cuestiones que integran la seguridad interior, en los términos de la ley 24.059, que en su art. 2 la entiende como 'a la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional'*".

Para fundar su postura, la cámara trajo las declaraciones de los citados testigos Yofré, Guglielmi, Cecati y de Andreis, quienes fueron contestes en afirmar que "…*las áreas involucradas en los ´tres anillos´ realizaban un ´adelantado presidencial´, que tenía primordialmente como objetivo tomar las medidas necesarias en lo que atañe a la responsabilidad de cada una de ellas, coordinando requerimientos y acciones necesarias para que la visita presidencial se ejecutara de forma segura*" y que "…*la AFI le entregaba un informe socioambiental a la Casa Militar*".

Concretamente se analizó como el testigo Yofré aseguró que la Casa Militar interactuaba con el Ministerio de

Seguridad y la AFI en cuanto a los actos que realizaba el Presidente en diferentes lugares del país y que los informes cuestionados trataban sobre los lugares donde iba a realizarse el acto, caminos de acceso, condiciones meteorológicas y si existía la posibilidad de manifestaciones o cortes de calles; y que también agregó que un reporte era dirigido a Casa Militar, otro a Custodia Presidencial y el restante al Secretario General, siendo recibidos habitualmente el mismo día que se hacía la visita (ver fs. 1063/1068 del principal).

También se evaluó que Guglielmi manifestó que personal integrante del organismo de inteligencia *"...se presentaba en los eventos presidenciales para ratificar o rectificar el contenido del informe socioambiental previamente entregado"* (cfr. fs. 1057/1060 del principal).

El "a quo" expresó que la colaboración mencionada fue ratificada por Fernando De Andreis (cfr. fs. 1069/1073), toda vez que una de las atribuciones conferidas a la Casa Militar era la de coordinar los aspectos vinculados con las acciones de inteligencia y contrainteligencia necesarias juntamente con la AFI (se citaron al respecto los anexos contenidos en los sucesivos decretos que regulan la estructura organizativa del organismo: Dtos. 236/2000 del 13/3/2000, 648/2004 del 26/5/2004; 692/2016 del 18/5/2016, 1090/2018 del 3/12/2018 y 194/2020 del 28/2/2020).

Lo expuesto permitió al tribunal *a quo* colegir debidamente que *"…la presencia de la AFI resultaba funcional [complementaria al organigrama destinado a la seguridad de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo] y se constataba [como*

mínimo] con antelación y durante la realización de los actos o visitas presidenciales".

De forma tal, razonó el "a quo" que "…*la valoración que hizo el juez* [de primera instancia] *en cuanto a que la intervención del citado organismo [la AFI] carecería de legitimación en el caso resulta contradictoria a las pruebas testimonial y documental reunidas, pero fundamentalmente a la normativa que regula las funciones de dicho organismo, entre las cuales -como ya se señaló- efectivamente se encuentra la seguridad del Presidente de la Nación*".

Explicó que "*la noción de cooperación entre organismos en lo que respecta a la producción de inteligencia se desprende a su vez de la misma redacción del decreto 1311/12, en el capítulo IV del anexo I*".

Asimismo, entendió que el propio juez de grado, al analizar la intervención de I.B. -a cargo de la Delegación Mar del Plata-, en el episodio ocurrido en el Golf Club de esa ciudad, dio cuenta de un actuar mancomunado. Ello, puesto que el nombrado habría estado presente con el agente J.J.V.C, mientras se encontraba en el predio personal de la Casa Militar, custodia presidencial, bomberos, policía de la provincia y policía federal (fs. 522/530 del legajo FMP 8559/2020/3).

En refuerzo de la postura expuesta, se agregaron "…*los agradecimientos que habrían sido cursados a los agentes de la Delegación Mar del Plata por la Dirección General de Protección de Estado de la Policía Federal Argentina y por la Agrupación Seguridad e Inteligencia de la Casa Militar*".

Se evaluó que los testigos Yofré, Guglielmi, Cecati y de Andreis coincidieron en afirmar que en determinadas oportunidades se realizaban esta clase de agradecimientos –con lo cual no resultaban "llamativos", como adujo el juez de primera instancia-; y ello permitió de manera lógica ratificar la idea de que parte de las tareas normales de la delegación

en cuestión guardaban relación con temas de avanzada presidencial, a la vez que dio cuenta de la razonable actuación conjunta con los organismos mencionados.

Por lo demás, los jueces destacaron que "*…la misma Dirección General del organismo (AFI) tiene entre sus variadas funciones, la de planificación y dirección estratégica y coordinación general de funciones de producción de inteligencia, entre las que se encuentran 'la gestión de las relaciones operacionales con las áreas de la Presidencia de la Nación abocadas a la seguridad presidencial y su núcleo familiar'*" (cfr. art. 30 del anexo II, decreto 1311/15). También trajeron que entre las tareas asignadas a la Dirección Operacional de Contrainteligencia se encuentra "*...la producción de contrainteligencia orientada a la protección del Presidente de la Nación...*" (cfr. art. 46 del anexo II, op. cit.).

Cabe remarcar que el "a quo" confirmó la existencia de un departamento específico de "Enlace con Casa Militar" o "Avanzada Presidencial" al momento de los sucesos (cfr. normativa aplicable en ese lapso temporal [fines de 2017 a finales de 2018], según Resolución "S" 1760) con los dichos de la posterior Interventora de la AFI, Cristina Caamaño Iglesias Paíz y con los de los consortes de causa, Silvia Majdalani [entonces Subdirectora de la AFI]; M.C. [Director de Contrainteligencia]; D.L.D.P. [Director de contrainteligencia anterior a M.C.]; e, I.B. [Delegado a cargo de la base Mar del Plata al momento de los sucesos] (fs. 522/530 del legajo reservado FMP 8559/2020/3).

Conforme lo hasta aquí plasmado, el "a quo" analizó y tuvo por acreditada la legítima actuación de la AFI en aspectos relacionados a la seguridad presidencial e interior.

Sentado ello, en la resolución analizada se pasó a examinar la finalidad y las características de los informes cuestionados.

A tal fin, cabe recordar que el juez de instrucción y los aquí recurrentes consideraron que dichos reportes no podían obedecer a cuestiones de seguridad presidencial o seguridad interior por el tipo de información volcada y por el lapso en el cual fueron producidos.

Sin embargo, los jueces de cámara cotejaron la prueba reunida en la causa a la luz de la reglamentación reseñada "ut supra" y ello les permitió acreditar de manera razonable que, en el caso, la recolección de información tuvo su razón de ser y se justificó en los riesgos inherentes a la protección presidencial y/o a la seguridad interior.

El "a quo" hizo hincapié en que los reportes producidos fueron elaborados siempre en fechas cercanas a la asistencia del Presidente a actos públicos y coincidieron con su estadía en la ciudad de Mar del Plata (cfr. a modo de ejemplo los informes de fecha 3 y 10 de febrero, 2 de abril, 13 de julio, 19 de octubre y 15 de noviembre de 2018).

Concretamente, se expresó que varios informes se encuadraron en la seguridad de un objetivo militar (seguridad interior), reportaron alertas frente a concentraciones en el ingreso de la Base Naval de Mar del Plata (ver informes del 15 de diciembre de 2017 y 15 de enero, 15 de febrero, 15 de marzo, 15 de mayo, 15 de junio, 15 de septiembre y 14 de diciembre de 2018).

Asimismo, se remarcó que otros informes obedecieron a controles en virtud de una manifestación frente y en el interior del edificio de la Prefectura Naval, en las inmediaciones del ingreso a las terminales 2 y 3 de la zona

portuaria marplatense (cfr. informe del 11 de junio de 2018, del legajo FMP 8559/2020/3); como así también el informe del 28 de junio de 2018 que versó sobre una congregación llevada a cabo en el monumento al General San Martín, en Mar del Plata, en apoyo a otra que se estaba realizando a la par en Plaza de Mayo.

Así, la cámara *a quo* dijo que los informes referidos en el "hecho 1" guardaron relación con la necesidad de prevención frente a una manifestación en la puerta de la base naval marplatense.

En cuanto al informe vinculado al "hecho 2" el "a quo" razonó que fue confeccionado por cuestiones de seguridad presidencial, al tratarse de un reporte realizado en virtud de una reunión que se llevaría a cabo en presencia del Presidente.

A las mismas consideraciones se arribó respecto de los hechos que tuvieron relación con contactos directos con la figura presidencial [sea a través de la entrega de un sobre en la puerta de la Residencia de Chapadmalal ("hecho 3"), como un acercamiento al Presidente en ocasión de encontrarse en la ciudad de Mar del Plata ("hecho 4")].

En cuanto al "hecho 5" se afirmó que el accionar imputado tuvo su justificación por cuestiones de seguridad presidencial y seguridad interior, pues el informe labrado obedeció a la necesidad de realizar un control sobre la manifestación realizada en la entrada de la base naval de Mar del Plata, en el acto al cual asistió Mauricio Macri.

Por último, con relación a los informes que integraron el "hecho 6", se meritúo que tuvieron vinculación con movilizaciones existentes en la puerta y en las inmediaciones de la base naval, en la entrada y el interior del edificio de la Prefectura en la ciudad de Mar del Plata y con otras manifestaciones en fechas cercanas al arribo del Presidente a dicha ciudad o vinculadas a sucesos que pudieron afectar la seguridad interior.

En definitiva, los jueces razonablemente evaluaron que las actividades cuestionadas por las partes se evidenciaron como normativamente especificadas, y que hacían a la seguridad interior.

Así las cosas, el panorama expuesto le permitió al *a quo* concluir de manera adecuada que la situación de coyuntura difiere de la hipótesis criminal imputada y que los informes se conformaron en lapsos cercanos a eventos concretos que estaban directamente relacionados con cuestiones de seguridad presidencial y/o de seguridad interior, los cuáles se encuentran enmarcados en la normativa regulatoria de la AFI.

Los jueces también descartaron que los informes se hubieren promovido por motivos de raza, fe religiosa, acciones privadas, pertenencia gremial, política, etc. (cfr. art. 4, inciso 2, de la ley 25.520) o para buscar influir en la situación política, institucional y social (cfr. art. 4, inciso 3), en contra de lo afirmado por el juez de primera instancia.

Para fundar esta postura el "a quo" analizó debidamente el contexto en el que se produjeron los informes cuestionados, los testimonios prestados a lo largo del sumario y el resto del material probatorio, lo cual permitió enmarcarlos en la normativa de la AFI.

Por lo demás, conforme surge de los testimonios de los propios familiares, no se desprende de la causa que la información cuestionada hubiera sido obtenida fuera de

espacios públicos o de perfiles de redes sociales de acceso abierto, o de información que no se encontrara al alcance de la población en general.

Más aún, al presentar breves notas, la defensa oficial señaló que "*los eventos investigados no configuraron una actividad desplegada de manera sostenible o estructural al margen de la legalidad como una empresa criminal, sino de actividades propias de eventos concretos, coyunturales, aislados y breves, dentro de sus facultades inherentes al rol orgánico, sin que pueda ello configurar el fin persecutorio de sesgo ideológico o político, o de discriminación, que reclama la figura típica pretendida por la acusación*", afirmaciones que no fueron adecuadamente rebatidas por las impugnantes.

Así las cosas, el plexo probatorio reunido en autos y valorado de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional permitió al "a quo" considerar que se configuró un estado de certeza respecto de la atipicidad de las conductas imputadas. En consecuencia, afirmar suficientemente que la actuación de la AFI se encontró dentro de las atribuciones conferidas conforme el art. 2, inciso 1 y art. 8, inciso 1, ambos de la ley 25.520; anexos contenidos en los sucesivos decretos que regulan la estructura organizativa de la Casa Militar (dto. 236/2000 del 13/3/2000 y siguientes, op. cit.) y la Resolución "S" 1760 de la AFI, vigente al momento de los hechos, y por ende descartar la calificación de los hechos como inmersos en el Art. 248 del Código Penal.

Pese a sus denodados esfuerzos el Fiscal General y los recurrentes no han dado razones suficientes que posibiliten

refutar lo resuelto racionalmente por la cámara de apelaciones al revocar los procesamientos y dictar los sobreseimientos de Mauricio Macri, Gustavo H. Arribas, Silvia C. Majdalani, E.W., N.I.B., J.J.V.C., P.J.A, A.P., C.J.G, S.P., M.C. y D.L.D.P.

Las discrepancias expuestas por las partes impugnantes resultan insuficientes para demostrar la arbitrariedad que invocan en sus presentaciones, toda vez que no han aportado argumentos suficientes ni novedosos para demostrar error o desacierto en el razonamiento seguido en la instancia anterior.

El examen de lo actuado permite advertir que la resolución liberatoria de la cámara *a quo*, traída a revisión, constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario y de la legislación aplicable, en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (C.P.P.N., art. 398), sin que –de adverso a lo señalado por las recurrentes- quepa reputarla desprovista de fundamentación, con motivación insuficiente o contradictoria (C.P.P.N., art. 404, inc. 2, a contrario sensu).

En este sentido, el análisis sobre la tarea intelectual desarrollada por el tribunal *a quo* debe partir del principio que indica que el imperativo de fundamentación tiende a resguardar el derecho de defensa en juicio y el debido proceso (C.S.J.N., Fallos: 321:2375; 305:1945, entre otros), lo que constituye una valla insuperable contra la doctrina de la arbitrariedad. De ahí, la máxima que indica que las sentencias deben ser fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa (C.S.J.N., Fallos: 311:948 y 2402, entre otros).

En tales condiciones, la arbitrariedad denunciada se encuentra desprovista de todo sustento. Ello es así, ni bien se observa que el colegiado de la instancia previa, en su

Fecha de firma: 28/11/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#36043772#393349266#20231128103116715

inteligencia, realizó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades de cada uno de los seis hechos ventilados en la encuesta y descartó la tipicidad de esas conductas a través de un razonamiento lógico y crítico de los distintos elementos de prueba incorporados al legajo.

Las partes recurrentes no han logrado demostrar en sus presentaciones que las acciones investigadas en autos se encuentren tipificadas en nuestra normativa legal.

En este contexto, del cotejo de lo decidido y del análisis de los agravios presentados en los recursos de casación, se aprecia que dichas partes no han logrado superar los argumentos que de manera unánime dieron los magistrados de la cámara de apelaciones, quienes analizaron en forma íntegra los elementos probatorios en función de los tipos penales contemplados en la legislación pertinente.

Los impugnantes apoyaron su postura, principalmente, en las funciones que cumplían los encausados al momento de los hechos, en que la decisión fue arbitraria y prematura, en razón de haberse apartado de las circunstancias probatorias de la causa y ser contraria al derecho aplicable. Sin embargo, a la hora de demostrar esas conclusiones, los nombrados no lograron acreditar a través de las pruebas evocadas y de la legislación aplicable, la existencia de delitos en los seis sucesos *ut supra* referidos.

Lo concreto es que las presentes actuaciones, con relación a los seis hechos investigados en la causa, se encuentran agotadas, mientras que las partes recurrentes aquí proponen su propia interpretación del material probatorio y de

las normas, afines a sus pretensiones, sin denotar el yerro en la aplicación de la ley o la arbitrariedad en el razonamiento desarrollado, ni qué otras pruebas concretas producidas o por producir con valor dirimente hubieran permitido arribar a una solución distinta a la aquí cuestionada.

Tal como se señaló, los impugnantes no han brindado razones con entidad suficiente para conmover lo resuelto. Tampoco han aportado en sus presentaciones medidas de prueba, elementos novedosos ni argumentos válidos que permitan superar el estado de probabilidad negativa de la hipótesis imputativa formulada contra quienes fueran sobreseídos en la instancia previa (cfr. en lo pertinente y aplicable, el criterio sostenido por el suscripto en causas n° 15.427, "González Ramiro s/ recurso de casación", reg. n° 1255/12, rta. 2/8/2012; n° 16.190, "Tonello Gustavo Martín s/ recurso de casación", reg. n° 690/13.4, rta. 16/05/2013; FCR 15027/2017/CFC1, "Millán, Moira Ivana s/ recurso de casación", reg. n° 2542/19.4, rta. 5/12/19, FTU 23105/2015/CFC2, "Soria Luis y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 17/20.4, rta. el 6/02/2020; CFP 17043/2016/6/CFC1, "Iraolagoitía, Juan José s/ recurso de casación", Reg. n° 89/21, rta. 19/02/2021; FSM 12096/2013/14/CFC1, "Saccani, Paula Virginia y otros s/recurso de casación", reg. n° 122/2021, rta. 25/2/21; causa CFP 8595/2019/CFC1, "Paredes, Sandra s/ recurso de casación", Reg. n° 778/22, rta. 21/6/2022; CFP 10098/2016/CFC1, "Bagnasco, Adolfo y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 861/22, rta. 30/6/22 y causa CFP 3340/2021/1/CFC1, "Lugos, Brian Javier s/ recurso de casación", Reg. n° 1378/2022, rta. 12/10/2022, todas de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, entre otras).

En consecuencia, el pronunciamiento puesto en crisis no merece la descalificación que se pretende, constituye un acto jurisdiccional válido que se ajusta a las constancias agregadas a la causa y a la legislación aplicable, sin que las

críticas formuladas por las partes recurrentes logren conmover lo allí resuelto.

La sentencia impugnada constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 295:316; 298:21; 300:712; 305:373; 320:2597; 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas), sin que los embates de las recurrentes conmuevan el temperamento debidamente seguido por la cámara de apelaciones. La decisión recurrida cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Cabe recordar que la doctrina sobre la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no han sido demostrado, ni se advierte conforme las consideraciones desarrolladas a lo largo de este acápite.

Por lo demás, en cuanto a las hipótesis delictivas mencionadas por las querellas, que exceden el marco de los seis sucesos específicamente tratados en la resolución de la cámara *a quo*, nada obsta que se prosiga con su debida

sustanciación, tal como se expuso en el voto que lidera el acuerdo.

Asimismo cabe señalar que, en contra de lo afirmado por las recurrentes, en el caso se ha garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas, quienes han sido oídas tanto a lo largo del proceso como en esta Cámara Federal de Casación Penal y también han participado en la instancia recursiva conforme la normativa correspondiente.

Finalmente, dejo a salvo que no pasan inadvertidos ni resultan indiferentes los difíciles momentos atravesados por los familiares y amigos de las personas fallecidas durante el lapso de tiempo transcurrido desde el hundimiento del submarino ARA San Juan –ocurrido el 15 de noviembre de 2017- hasta la actualidad. Sin embargo, ello no alcanza para tornar ilegales los comportamientos detenidamente examinados por el colegiado precedente. Y por ello mismo es menester que la causa en la que se investiga dicho hundimiento avance definitiva y prontamente hacia una respuesta concreta para los referidos familiares de los cuarenta y cuatro (44) tripulantes fallecidos que perdieron la vida en el cumplimiento del deber y al servicio de la patria.

Por todo lo indicado, realizadas las consideraciones que anteceden, y a fin de conformar mayoría, en las particulares circunstancias de autos adhiero al voto formulado por mi distinguido colega que lidera el Acuerdo, Dr. Guillermo J. Yacobucci.

En mérito al acuerdo que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE: RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos, todos ellos **SIN COSTAS** en la instancia, y **CONFIRMAR**, en consecuencia, la resolución recurrida en cuanto fuera materia de agravio (arts. 470, 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y ccds. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado. Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Mariano Hernán Borinsky.
Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suarez